

247  
737

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

---



**EJECUCION DE RESOLUCIONES  
PRESIDENCIALES**

T E S I S

*Que para obtener el título de:*  
LICENCIADO EN DERECHO

*P r e s e n t a :*

J. JESUS MACIAS MARTINEZ

México, D. F.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

### PREFACIO

Las Resoluciones Presidenciales en materia agraria, son los actos del Poder Ejecutivo Federal que determinan y hacen factible el otorgamiento de tierras, bosques o aguas a los núcleos de población campesina, para que provean a la satisfacción de sus necesidades, y en otros casos, como consecuencia también traen aparejado el beneficio común, dependiendo de la acción jurídica emprendida. Al respecto, se consideran las modalidades constitucionales para trasladar el dominio de esos elementos, con lo cual se procura un mejor equilibrio y desarrollo económico y social de los beneficiarios.

Dada su trascendencia, cobra vital importancia el debido y exacto cumplimiento de las Resoluciones Presidenciales; de lo contrario, se prolongan los trámites administrativos de las mismas, precisando en ocasiones la intervención del Poder Judicial, con la consecuente merma económica y de tiempo de los sectores a los cuales están dirigidas esas Resoluciones agrarias y más aún, amén de las correlativas inconformidades, se provoca la inseguridad en la tenencia de la tierra.

Antecedentes múltiples del establecimiento sobre las diversas formas de tenencia de la tierra, se observan desde antes de la Conquista de México.

Las Resoluciones Presidenciales agrarias, son clara conclusión de las constantes luchas históricamente sucedidas, en las que intervino primordialmente contingente rural, el que logró que sus demandas se convirtieran en norma, aunque siempre perfectible, obteniendo que sus inquietudes se vieran atendidas al plasmarse en el texto Constitucional del que derivan las disposiciones reglamentarias y orgánicas positivas.

En esta materia, asimismo, son parangonables según su finalidad, los Decretos y Acuerdos del Presidente de la República, en relación con las Resoluciones agrarias que éste emite.

Concluyentemente se debe incidir en que, técnica, formal y legalmente las Resoluciones Presidenciales deben ejecutarse de modo correcto para evitar atrasos en los procedimientos y además reducir el constante peregrinar de la gente del campo, hacia las Dependencias del Sector Agropecuario sitas en la Ciudad de México y en las Capitales de las Entidades Federativas para promover la agilización del subsanamiento de las deficiencias, cuando que, de diferente manera, las incorrecciones son imputables a Autoridades Agrarias que intervienen en dicho aspecto.

## Capítulo I

### ASPECTO JURIDICO DE UNA RESOLUCION EN MATERIA AGRARIA

#### 1.—*Su forma*

Como todo acto de consecuencias jurídicas, a las Resoluciones Presidenciales en materia agraria, les son propias una forma y una estructuración.

Así, la formalidad de las Resoluciones Presidenciales, radica en darle al acto mismo la forma escrita y estructurarlas de tal modo que sus objetivos y ordenanzas sean claras y enuncien su intención y trascendencia. Se componen de cuatro partes generales o capítulos:

a).—En principio, hace referencia a la acción sobre la que versa la Resolución, consignando además el nombre, ubicación y demás características políticas del núcleo agrario recipiente de los efectos de la misma; se indica también, la Vista que se tuvo del expediente, que analizado, se procedió precisamente a resolverlo. El artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, enumera taxativamente, seis acciones en las que el C. Presidente de la República dicta Resolución de carácter agrario.

b).—El segundo apartado, de Resultados, consiste en la relación de constancias y demás actuaciones habidas en el expediente que da origen a la Resolución Presidencial. Refiere desde la solicitud de los campesinos o grupos interesados, concerniente a la acción agraria que les incumbe, pasando por la publicación de esa instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la residencia de los solicitantes y localización de los terrenos señalados para afectación; la instauración o radicación del expediente por parte de la Comisión Agraria Mixta; estudios como el socio-económico de la población a que pertenecen los peticionarios y la capacidad legal de éstos; el que se contrae a la correcta y total explotación de las tierras, bosques o aguas que se les hayan entregado con anterioridad; la investigación relativa a las demás tierras presuntamente afectables, de las que también se analiza su cantidad, calidad, explotación y situación legal y registral, y que sean comprendidas por un radio de siete kilómetros, inclusive las que sean tocadas por dicho radio; prelación de solicitudes de igual índole emprendidas por otros interesados tendientes a la obtención de esas mismas tierras, entratándose verbigracia de tal elemento.

Con el anterior acopio de información que se denomina de trabajos técnico-informativos, la Comisión Agraria Mixta Dictamina al respecto y somete el caso al C. Gobernador del Estado, el que emite su Mandamiento y cuyo Fallo es ejecutado por el mencionado Cuerpo Colegiado. A este último acto, se le conoce como Ejecución Provisional.

Los Resultandos a la vez, hacen mención al arribo del expediente integrado en Primera Instancia, a la Segunda, cuando se trata de las acciones que ameritan estas dos fases del procedimiento, o bien cuando son intervinientes sólo las Autoridades de carácter Federal, y cuyos documentos que lo

engrosan, se enlistan y explican en lugar posterior del presente trabajo.

c).—El siguiente capítulo que conforma una Resolución Presidencial, es el de Considerandos. En él se expresan los razonamientos jurídicos, técnicos y de integración del expediente a solucionar, y determinan que proceden o no, las acciones de los interesados; relata los fundamentos y viabilidad del caso, o sea, la correlación que media entre las necesidades de los peticionarios o la implantación de un servicio público, y los bienes objetivos del actuar de la autoridad.

d).—Una Resolución Presidencial en materia agraria, por lo que ve a su forma y estructuración, y dada la exposición y fundamentos desprendidos del conocimiento que se allegan las autoridades ingredientes en el asunto; contiene finalmente los Puntos Resolutivos. Es decir, la decisión congruente o diversa a las promociones que dieron margen a la Resolución Presidencial misma, beneficiando a individuos concretamente considerados, cuya situación se ajusta a los lineamientos legales o afectando a aquellos que con respecto de esas normas, su posición los excluye. Se satisface el pedimento y por ende prevalecen las circunstancias jurídicas en que cada quien se halle, o es denegada la referida petición.

Al propio tiempo, los Puntos Resolutivos de una Resolución Presidencial, ordenan la publicación de ésta tanto en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando en el "Periódico Oficial" del Gobierno Estatal respectivo; su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente; instrumentan la expedición de los Certificados o títulos de derechos agrarios, que definen la calidad, derechos y obligaciones de los beneficiados, con miras a la definitividad y firmeza de esos actos de autoridad, de consecuencias jurídicas que modifican,

crean, confirman o extinguen derechos, en la especie, agrarios.

Concluyentemente, una Resolución Presidencial consta de cuatro Apartados: Preámbulo, Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos. En su estructuración se parangona con la Sentencia Judicial, con la salvedad de que la Resolución agraria proviene de autoridad administrativa y la Sentencia del Poder Judicial, aunque esta última puede ser más concreta según el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que la forma de la Resolución Presidencial abarca todos los elementos enunciados, más a la manera clásica, la que hallamos en su contenido en términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, principalmente en sus fracciones I y III.

Las Resoluciones Presidenciales en materia agraria, son firmadas por el señor Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, procediendo luego a su publicación y ejecución.

“Publícase la resolución en el ‘Diario Oficial’ de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas. Y viene luego todo lo relativo a ejecución.

“908. Dramática en extremo ha sido en la historia del Derecho Agrario Mexicano el lapso, interminable a veces, que media entre el momento en que se pronuncia una resolución Presidencial y su ejecución.

“Por lo que hace a ésta, el artículo 307 (de la Ley Federal de Reforma Agraria) en sus tres primeras fracciones ordena determinadas notificaciones previas y envío de copias. Viene luego (fr. IV) el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas, el señalamiento de diversos plazos (cosechas pendientes, uso de aguas y desocupación de terrenos de agostadero). Luego viene la

determinación y localización (fr. V) de diversas áreas, entre las que hoy campea ya incluida la unidad agrícola industrial de la mujer, y que revisten positivo interés para el ejido y nos hablan en forma bien elocuente de su porvenir.

“También ha de cuidarse de la determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego’ (fr. VI) del señalamiento de unidades de dotación y de la expedición de los famosos e inútiles certificados de derechos agrarios que todavía cree el Régimen que ‘garantizan plenamente derechos individuales de los ejidatarios.’ (1).

“e) Está obligada la delegación agraria a informar al DAAC sobre la ejecución ‘y, en general, de todos aquellos actos que tengan por efectos crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular’, dice el artículo 317 (de la Ley agraria vigente): en una elegante frase tomada de nuestro Derecho Civil.” (2).

## 2.—*Su contenido jurídico*

En el artículo 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria hay una disposición importante para el rubro de que se trata; debe entenderse dicho precepto en el sentido de que las Autoridades Agrarias estarán exactamente coordinadas en el ámbito de operatividad que les es conferido por las normas constitucionales, orgánicas, reglamentarias e internas propiamente dichas; ese objetivo común engloba “todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o

---

(1) Antonio de Ibarrola.—“Derecho Agrario, el campo base de la Patria”, Editorial Porrúa, S. A., México 1975, Pág. 451.

(2) Antonio de Ibarrola.—Obra citada.—Pág. 453.

extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular.”

La concepción que antecede, del contenido jurídico de las Resoluciones Presidenciales, remite a mencionar la Teoría de los Hechos y Actos Jurídicos.

Los Hechos de dicha calidad, son Simples cuando no provocan consecuencias de Derecho, y son Hechos Jurídicos propiamente, cuando son agentes de “acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la Ley atribuye consecuencias jurídicas”. (3). Los hechos jurídicos voluntarios e intencionados (puede haber voluntad, más no siempre intención en su producción y efectos), constituyen los Actos Jurídicos con sus características prístinas; “a la voluntad de realizar el acto se une la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones de Derecho”. (4).

Las Resoluciones Presidenciales como todo acto en el que interviene el hombre, llámese Autoridad Agraria, núcleo de población o afectados por la acción en esta materia, contienen los elementos de existencia y validez de trascendencia jurídica, y más refiriéndose al sector social al que tienden en sus intenciones últimas. Luego entonces, tienen el carácter de sinalagmáticas. puesto que en la Autoridad se reúnen facultad y obligación de otorgar, según las modalidades que la ley establece, las tierras, bosques o aguas a quienes las necesitan, afectando a quienes no se ajustan a las prescripciones correspondientes, y por otro lado, a los consignatarios de la acción agraria, adjudica también derechos y obligaciones res-

---

(3) Efraín Moto Salazar.—“Elementos de Derecho”, Trigésima Edición, Editorial Porrúa. S. A., México 1984, Pág. 21.

(4) Efraín Moto Salazar.—Obra citada, Pág. 22.

pecto de la situación jurídica en que a la sazón de ejecutarse la Resolución, se hallarán.

Una Resolución Presidencial, obviamente es un Acto Administrativo del que se concluyen razgos de su contenido jurídico. El licenciado Miguel Acosta Romero dice: "En nuestra opinión, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general". (5). Y coincide con otros autores en que los elementos de ese octo son: sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin, forma y mérito. Aunque con seguridad por el enfoque concreto que debe darse a cada rama del Derecho. como el Agrario específicamente, en la definición transcrita se habla de unilateralidad, cuando que el factor bilateralidad se capta en las obligaciones y derechos de los intervinientes en las Resoluciones de carácter agrario.

Por tanto, el contenido jurídico de las Resoluciones Presidenciales, se observa en los aspectos citados y esencialmente en el espíritu, benevolencia y magnanimidad de ellas, atentos a sus propósitos de regular la tenencia de la tierra y demás factores, e incremento de la producción, indispensables hoy, con urgencia.

En sí, los beneficios repercuten en la gente del campo, como una verdadera conquista revolucionaria muy suya, y que comprende e incide en los demás factores de la población.

---

(5) Lic. Miguel Acosta Romero.—"Derecho Administrativo", México, 1970, Pág. 116.

### 3.—*Definitividad de las Resoluciones Presidenciales.*

El artículo 80. de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de estatuir que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria y quien dicta toda medida encaminada a lograr los objetivos de dicha Ley; establece que las Resoluciones Presidenciales definitivas, no pueden ser modificadas, y que son definitivas cuando ponen fin a un expediente concerniente a cualesquiera de las acciones agrarias a que se contrae el citado precepto.

Por consecuencia, cabe afirmar que las Resoluciones Presidenciales dan pábulo a la integración de los expedientes de ejecución de las mismas, los cuales culminan en la aprobación del plano respectivo, sucediendo esto, cuando no existe inconformidad de los beneficiarios, en términos del artículo 308 de la Ley Agraria vigente. Desde el punto de vista administrativo, a una Resolución le es propia su definitividad, cuando a más de su forma, estructuración y satisfecho el procedimiento legal que implica, el plano del expediente de ejecución se tiene por aprobado.

Ahora bien, habiendo discordancia entre el mandato contenido en la Resolución Presidencial, con los documentos integrantes del expediente de ejecución, con la realidad de los terrenos cuantitativa o cualitativamente, o respecto de la incorrecta localización en la afectación de los mismos; es procedente la sustanciación del Juicio de Amparo a instancia de aquellos que resientan algún perjuicio, y por ende, hasta en tanto el Poder Judicial Federal resuelve, se podrá hablar de definitividad en las Resoluciones Presidenciales agrarias, máxime que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, la autoridad administrativa tiene facultades para modificarlas.

“... la resolución Presidencial tiene el carácter de sentencia definitiva en asunto contencioso, sin ulterior recurso, procede el juicio de amparo contra dicha resolución, si alguna de las partes se inconforma con la misma, ya sea en cuanto a la realidad o en cuanto a la forma del nuevo repartimiento”. (6).

“Las resoluciones agrarias que dotan o restituyen tierras, bosques o aguas a los campesinos, se consideran legalmente ejecutadas (digo yo, son definitivas) cuando consumada la diligencia de apeo y deslinde, se levante el acta de posesión correspondiente en que se haga constar la expresa conformidad de los campesinos con la entrega de las tierras, objeto de la resolución que se cumplimenta”. (7).

- 
- (6) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.—“El Problema Agrario de México”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1968, Pág. 374.
- (7) Raúl Lemus García.—“Ley Federal de Reforma Agraria comentada”, Editorial Limsa, México 1971, Pág. 335.

## Capítulo II

### ACCIONES AGRARIAS QUE CULMINAN EN RESOLUCION PRESIDENCIAL

Para concebir siquiera una idea del concepto de las Acciones Agrarias, se hace necesario recurrir a la doctrina general del Derecho de preeminencia civilista y con traslado a nuestra Materia. Los Autores hacen consideraciones de lo que se entiende por Acción en sentido Amplio:

“...la persecución de un derecho en justicia”.

“...los recursos concedidos a las personas para la sanción de sus derechos...” (8).

“El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido”. (9).

“Es un derecho contra el Estado, mediante el cual se ejercitan nuestros derechos”. (10).

- 
- (8) Eugéne Petit.—“Tratado Elemental de Derecho Romano”.—Editorial Epoca, S. A., México 1977, Pág. 611.
- (9) Froylán Bañuelos Sánchez.—“Práctica Civil Forense”.—Cárdenas Editor, Cuarta Edición, México 1976, Pág. 116.
- (10) Froylán Bañuelos Sánchez.—Obra citada, Pág. 116.

“...derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad (de los Organos) del Estado, con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión...” (11).

“Si de todo derecho nace un hecho o acto jurídico, y todo derecho a su vez engendra una acción, es indudable que cada acción necesita para proceder de la existencia de determinado derecho, por lo que el primer trabajo del juriconsulto estriba en conocer a fondo los actos jurídicos, para de ellos derivar el derecho, y de éste, la manera de accionar en juicio”. (12).

“La acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción”. (13).

El proceso agrario se orienta “...como señala Fix-Zamudio, por el principio de justicia social, el cual procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales”. (14).

En Derecho Agrario Procesal “...hay acción de restitución, de dotación, de ampliación, de reacomodamiento, de creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad y otras varias de menor importancia...”. (15).

Congruentes con este orden de ideas, un Proceso se in-

---

(11) José Ovalle Fabela.—“Derecho Procesal Civil”.—Editorial Harla, S. A., México 1980, Pág. 5.

(12) Froylán Buñuelos Sánchez.—Obra citada, Pág. 115.

(13) Eduardo Pallares.—“Derecho Procesal Civil”.—Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1971, Pág. 218.

(14) José Ovalle Fabela.—Obra citada, Pág. 8.

(15) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.—Obra citada. Pág. 353.

tegra de múltiples Procedimientos; se considera "...el proceso como continente y el procedimiento como contenido". (16). De este modo, la Resolución Presidencial es la conclusión de todo un proceso que implicó diversos procedimientos.

A fin con lo anteriormente dicho, es lo siguiente: "Como Derecho Procesal agrario entendemos el conjunto de reglas que establecen los requisitos y los efectos del proceso. Como habría dicho Rafael Ortega, el estudio de los procedimientos agrarios no es otra cosa que el estudio de la iniciación, desarrollo y conclusión de un expediente agrario". (17)

Sin embargo, en nuestra Materia, no toda actuación de las Autoridades Agrarias, es de someterse a la Decisión del Presidente de la República, que es la máxima al efecto: Tal sucede con las acciones de Suspensión y Privación de Derechos Agrarios Individuales y Adjudicación de los mismos, que ahora Resuelven las Comisiones Agrarias Mixtas, de cuya inconformidad respecto a esas Resoluciones, dicta el veredicto correspondiente el Cuerpo Consultivo Agrario. Pasa asimismo con las Resoluciones de dichas Comisiones Agrarias sobre Nulidad de Actos y Documentos; De Nulidad de Fraccionamientos Ejidales; De Conflictos internos en Ejidos y Comunidades; con la Inconformidad de núcleos ejidales, referentes a la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, caso este último, en el que el Secretario de la Reforma Agraria, es quien Resuelve.

Es de relacionarse con lo antes dicho, el Oficio-Circular número 351620, del 21 de diciembre de 1955, que el Departamento Agrario giro a sus Delegados en la República:

---

(16) Eduardo Pallares.—Obra citada, Pág. 99.

(17) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 425.

“El H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 13 de noviembre del presente año, tuvo a bien Aprobar los Puntos de Acuerdo presentados por el C. Vocal Consultivo, Ing. Alcérreca, con relación a la Apertura de tierras Ejidales al cultivo, que a continuación se transcribe:

1/o.—Que al recibir la Dirección de Organización Agraria Ejidal solicitud de Apertura de terrenos al cultivo, ordenará a la Delegación Agraria correspondiente, que designe personal capacitado para que determine la conveniencia de abrir al cultivo las tierras solicitadas, tomando en consideración la pendiente de los terrenos, capa arable, posibilidades de erosión y costeabilidad de su cultivo. Asimismo determinarse las necesidades agropecuarias del poblado de que se trata con respecto a los terrenos de uso común de que dispone, precisando si el núcleo ejidal ya constituido recibe o no perjuicio con la apertura al cultivo de las tierras de que se trata.

2/o.—El propio comisionado deberá recabar la opinión de la Asamblea de ejidatarios, con relación a la Apertura de tierras al cultivo, y a los nombres de los campesinos que pudieran resultar beneficiados.

3/o.—Con los elementos anteriores la Dirección de Organización Agraria emitirá Dictámen que será remitido a la Consultoría correspondiente, para que ésta lo someta a la consideración del H. Cuerpo Consultivo Agrario.

4/o.—Aprobada por el H. Cuerpo Consultivo Agrario la Apertura de tierras al cultivo, remitirá la documentación respectiva a la Dirección de Derechos Agrarios para que ésta, de acuerdo con la preferencia del artículo 153 del Código Agrario, proponga al propio Consejo los nombres de los campesinos directamente beneficiados y en su oportunidad expedirá los Certificados de Derechos Agrarios que proceda.

5/o.—Comuníquese los puntos anteriores a la Dirección de Organización Agraria Ejidal y a las Delegaciones de este Departamento en los Estados.

Además de lo que ha quedado transcrito, se acordó por el propio H. Cuerpo Consultivo Agrario, que los puntos aprobados se hi-

cieran del conocimiento de los Comisariados Ejidales, por conducto de la Jefatura de Zona; lo que comunico a Usted para su exacta observancia, debiendo acusar el recibo correspondiente, así como informar oportunamente sobre el cumplimiento que los Jefes de Zona que laboran en esa Entidad Federativa, hagan con respecto a las instrucciones que han quedado señaladas.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO  
ING. CASTULO VILLASEÑOR (Rúbrica)

Ahora bien, un expediente agrario culmina en Resolución Presidencial, cuando se hayan ejercitado las Acciones a que se contrae el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, concretándose a las siguientes:

1.—DE RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS.

A) *De Restitución.*

Creo menester en este rumbro, relacionar razgos normativos sobresalientes, en procura de hallar la justificación de esta acción agraria.

Con fecha 5 de octubre de 1910, Don Francisco I. Madero, junto con Juan Sánchez Azcona, Federico González Garza, Roque Estrada entre otros redactan el Plan de San Luis Potosí, cuya Cláusula Tercera, en lo conducente dice: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Sien-

do de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan in-moral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo”.

El Plan de Ayala, promulgado el 28 de noviembre de 1911, que en su formulación tuvieron preponderante ingerencia, además de Don Emiliano Zapata, el profesor Otilio Montaña y el licenciado Antonio Díaz Soto y Gama; expresa en su Cláusula Sexta “. . . que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión. y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución”.

El Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, fué adicionado por Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido por Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal. El citado Decreto, asegura en su artículo 2o., que se pondrán en vigor “. . . leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad. disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados. . . ”

El 6 de enero de 1915, en el Puerto de Veracruz, Don Venustiano Carranza expidió la Ley de relevante carácter agrario.

“Corresponde al ilustre abogado poblano Luis Cabrera el mérito de haber redactado tan importante disposición legal . . . se hace un talentoso resumen del problema agrario concluyendo en el sentido de que es imperativo e ineludible entregar las tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades, ya restituyéndolas por justicia o bien dotándoselas por necesidad, para que puedan desarrollar plenamente su derecho a la vida, liberándose de la servidumbre económica y de la esclavitud de hecho que estaban sometidos”. (18).

“La Ley de seis de enero de 1915, en mérito a su trascendencia social, económica y política, es elevada a rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917; y conserva este rango hasta el 10 de enero de 1934 en que se reforma el precepto aludido y expresamente queda abrogada aun cuando sus más importantes disposiciones se incorporan en el texto del mencionado artículo. Sufrió dos importantes reformas durante su vigencia: el 19 de septiembre de 1916, que modifica los artículos 7, 8 y 9, suprimiendo las posesiones provisionales, y el 23 de diciembre de 1931, en que se modifica el artículo 10 en el sentido de que ‘Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejido o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recursos legal ordinario ni el extraordinario del amparo.’” (19).

---

(18) Raúl Lemus García.—“Derecho Agrario Mexicano, Sinópsis Histórica”.—Editorial Limsa, México 1975, Pág. 249.

(19) Raúl Lemus García.—Obra citada, Pág. 250.

La Ley de 15 de enero de 1915, considera nulas "Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1826 y demás leyes y disposiciones relativas". (Artículo 1o., fracción I).

La Ley Agraria del Gobierno de la Convención de Aguascalientes, de 25 de octubre de 1915, en su artículo 1o., estatuye que "Se restituyen a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando que aquéllos posean los títulos legales de fecha anterior al año 1856, para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades."

Las prescripciones ultimamente mencionadas tienen positividad, de conformidad con el artículo 27 Constitucional en su fracción VIII, incisos a) y b), y con el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Restitución de tierras, bosques o aguas, tiene lugar cuando un núcleo campesino ha sido despojado de estos elementos o cuando le es difícil demostrar a perfección la propiedad de los mismos, a más de que, para intentar la acción, el núcleo tiene que sujetarse a lo ordenado por los artículos 195 y 196 de la Ley de la Materia.

El antecedente más reciente y concreto, se halla en la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, instituyéndose hasta la actualidad un procedimiento dual: restitutorio y dotatorio, consistente en que "cuando los interesados soliciten restitución de tierras debe abrirse al mismo tiempo, de oficio, un expediente de dotación" (20). Con la doble vía eji-

---

(20) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.—Obra citada. Pág. 356.

dal, se protege a los solicitantes para el caso de que la restitución les sea desfavorable, los que tendrán apoyo en la acción de dotación de ejidos. Y más aún, cuando los terrenos restituídos, no son suficientes para cubrir todos los derechos agrarios, que definen la calidad, derechos y obligaciones de

Se realizan trámites y actuaciones similares, por lo que ve a la restitución de aguas y bosques, cuyo procedimiento referente a tierras, se ajusta y aplica respecto a los otros elementos, dada su naturaleza. Los promoventes tendrán que demostrar que antes de su solicitud gozaban de volúmenes para el riego de sus tierras o eran propietarios o causahabientes y perdieron esos derechos "por cualquiera de las causas de nulidad señaladas en el artículo 27 de la Constitución." (21).

La Restitución concluye en Resolución Presidencial, siendo justo mencionar que es toral y difícil la intervención de la Comisión Agraria Mixta durante el procedimiento. Dicho Cuerpo Colegiado "emprende de oficio la endiablada investigación que ha de llevarla a identificar los predios. Para darnos cuenta de las enormes dificultades que esto lleva consigo, bastenos tener presente que es lo que puede quedar en la actualidad de puntos de referencia tomados primitivamente como fundamentales hace siglos: árboles de los cuales hoy no queda el menor rastro; piedras y rocas que han cambiado de lugar o que no fueron acertadamente individualizadas; cerros y protuberancias cuyos nombres se desconocían entonces y no se saben ahora; bosques exterminados por salvajes arrasamientos..." (22).

#### B) *De dotación de tierras.*

---

(21) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.—Obra citada, Pág. 361.

(22) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 442.

Esta acción agraria es la más importante, junto a la de restitución. Es aquella por medio de la cual se otorgan tierras a campesinos con capacidad legal, para que de su aprovechamiento satisfagan sus necesidades, en tanto que los terrenos sean afectables y el procedimiento con esos propósitos, sea previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, culminando en Resolución Presidencial definitiva e inmodificable.

Se requiere que los núcleos de población solicitantes, estén constituídos con seis meses anteriores a su promoción.

Se afectan fincas comprendidas o tocadas por un radio de siete kilómetros contando desde el lugar más densamente poblado, las cuales son investigadas en su calidad, extensión, explotación y situación legal propia, siendo preferentes para esos efectos, los terrenos más cercanos y los propios del Estado, en sus tres niveles. Es vital la publicación de la solitud de dotación, pues de ello depende considerar la validez jurídica de división, fraccionamiento, simulación y demás actos tendientes o inherentes al traslado de inmuebles presuntamente afectos.

Los propietarios o poseedores afectados por esta acción no podrán recurrirla, incluso mediante el Juicio de Amparo, teniendo solo derecho a indemnización, excepción hecha cuando gestionen con base en Certificado de Inafectabilidad.

Los capacitados, que no serán menos de veinte, individualmente recibirán una parcela de diez hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en tierras de cualidades menores, y el derecho a utilizar los lugares de uso común. La unidad de dotación en ejidos ganaderos, deberá ser suficiente para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o equivalentes; por lo que hace a los forestales, la unidad se deter-

minará considerando la calidad y valor de estos recursos. En fin, se pretende que con la extensión y eficiencia de la dotación individual, se subsista lo más decorosamente posible.

Las dotaciones comprenderán las superficies para la instalación de la zona urbana (aunque es paradójico cuando que, es premisa indispensable que el poblado exista seis meses antes de la solicitud), en el entendido que las casas y anexos habidos, quedarán a favor de los campesinos; también abarcarán los terrenos para la constitución de parcelas escolares y de la unidad agrícola industrial de la mujer.

Por otra parte, la pequeña propiedad agrícola inafectable, debe constar de cien hectáreas de riego o humedad, o equivalentes, que se duplican al tratarse de tierras de menor clase y variando en cantidad según el tipo de cultivos; por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera, debe ser suficiente para la manutención de quinientas cabezas de ganado mayor o equivalentes.

### C) *De Dotación de Aguas y Bosques.*

El elemento agua es indispensable para el riego de las tierras dotadas a los campesinos, en aras de una mejor producción.

Constitucionalmente la propiedad de las aguas se clasifica así: Pública, Privada y Comunal, pudiendo ser afectadas para los efectos de esta acción, las dos primeras.

La dotación de aguas se sucede en dos casos:

I.—Cuando se trata de dotación de tierras de riego.  
II.—Cuando se trata únicamente de dotación de aguas. En el primer caso es claro que la dotación de tierras implica la de las aguas que las riegan. El segundo caso se presenta cuando un núcleo de población ha recibido en dotación tie-

rras de temporal o las posee por otro origen y existe la posibilidad de irrigarlas aprovechando alguna corriente por medio de obras adecuadas." (23).

De acuerdo al artículo 318 de la Ley Agraria, el trámite de la adopción de aguas y bosques "se sujetará a lo previsto para la dotación de tierras, en lo que se fuere aplicable" teniendo ingerencia importante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por razón lógica de su competencia, e indica la construcción de las obras necesarias para el mejor aprovechamiento de estos elementos.

La Adhesión de aguas, concluye con un Acuerdo que emite el Secretario de la Reforma Agraria. A diferencia de la Dotación, la Adhesión de aguas no culmina en Resolución Presidencial.

Encaja en este punto, hablar sucintamente de algunas de las disposiciones que antecedieron a la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley de Ejidos de fecha 28 de diciembre de 1928, fue reglamentaria del artículo 27 Constitucional, y reguló la distribución de la tierra, aputando hacia la conformación del sistema ejidal y conducía a la interpretación de las disposiciones constitucionales.

Estructuró el funcionamiento de las Comisiones Nacional Agraria y las locales; facultaba a los Gobernadores Estatales y Presidente de la República en importantes aspectos de esta materia, considerando a este último, como la máxima autoridad agraria.

Estableció el derecho de los núcleos agrarios a la res-

---

(23) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.—Obra citada, Pág. 293.

titución y dotación de tierras y aguas, que debían ejercitar cuando comprobaban los fundamentos para los efectos restitutorios, o bien la necesidad o conveniencia del procedimiento dotatorio, es decir, la carencia de tierras para satisfacer sus necesidades y de su familia, para lo que, debían obtener el duplo del salario mínimo regional, estando ello en relación con la extensión que tenía que constituir un ejido.

En esta Ley se hallan las dos instancias referentes a la dotación y restitución: la agotada por las autoridades locales y la que concluye en resolución definitiva del Presidente de la República. Curioso resulta por lo que ve a la restitución, que en la primera instancia intervenían las autoridades judiciales del fuero común. Instituye, por otro lado, las sanciones a que se hacían acreedores quienes tenían ingerencia durante los procedimientos, dado su actuar y sus omisiones.

Respecto al Código Agrario de 22 de marzo de 1934, se trata del primero en esta materia; compilaba normas contenidas en leyes que regulaban diversos renglones y que requerían unificación en un sólo instrumento jurídico, que por lo demás, en él y en el Código de 1940, se cimentó el reparto agrario efectuado en el régimen del Presidente Cárdenas.

Reglamento al Departamento Agrario, por entonces creado como sustituto de la Comisión Nacional Agraria y establece las Comisiones Agrarias Mixtas, en lugar de las Comisiones Locales; entre otras cuestiones, dispone sobre la superficie de que constaría una parcela y las tierras inafectables por concepto de dotación; introduce el procedimiento para la creación de nuevos centros de población y crea los distritos ejidales, es decir, unidades de explotación laboradas asociadamente por ejidatarios y propietarios, aportando ambos sus tierras y esfuerzos.

El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, aunque positivo por breve lapso, contempló algunas novedades, tales como facultar al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de las aguas que habiendo sido objeto de restitución, no los aprovechaban los beneficiarios; trata de los fraccionamientos simulados, de las concesiones de inafectabilidad ganadera, de la creación de ejidos ganaderos y forestales; concede la opción para que los Comuneros, continúen bajo ese régimen o adopten el sistema ejidal; refiere la colectivización del ejido, incluye el procedimiento sobre la titulación de bienes comunales sin conflictos de límites, en cuyo caso de problemas por delimitación, se concluye una primera instancia por el Ejecutivo Federal y una segunda, que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, debe anotarse que su vigencia fue de casi 25 años y que conservó en lo fundamental, los lineamientos e instituciones agrarias de los que le precedieron. Tienen lugar entre su reglamentación, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Autoridades Ejidales y el Departamento del Distrito Federal y el de Asuntos Indígenas en el renglón de Autoridades Agrarias, todo lo cual fue objeto de discusiones doctrinarias referentes a la postura de esos organismos, dentro del engranaje que implica el proceso materia de nuestro estudio.

## 2.—*De Ampliación de Ejidos.*

Es la acción agraria que promueven los poblados, cuando con la dotación de tierras no logran satisfacer sus necesidades, dado el aumento en su demografía, debiendo comprobar que explotan totalmente los terrenos dotados.

Si es imposible atender a los solicitantes, que deben ser en número mayor de diez, por esta vía de ampliación

de ejidos, se procederá a reacomodarlos en parcelas vacantes de otros ejidos.

Procede asimismo la ampliación, cuando la parcela de los ejidatarios es menor en cantidad y calidad a las estipuladas por los artículos 220 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y siempre que existan tierras de posible afectación.

La ampliación de ejidos también tiene lugar, cuando el poblado con recursos propios o financiamientos, adquiere tierras que se incorporan al régimen ejidal, mediante Resolución Presidencial.

Otra modalidad es "Cuando una dotación resulta insuficiente se concede una ampliación de ejidos que no es también sino una nueva dotación . . . Se tramita de oficio . . ." (24).

Una Resolución Presidencial referente a esta acción agraria, que puede repetirse en cuanto a su procedencia, las veces que sean indispensables y con la factibilidad material respectiva; es la que a continuación transcribo:

"Visto para resolver en definitiva el expediente relativo a la segunda ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "SANTA MARIA", ubicado en el Municipio de Galeana, del Estado de Nuevo León, y;

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 1967, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expe-

---

(24) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 447.

diente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 27 de septiembre de 1967, misma que surte efectos de notificación, dándose así cumplimiento a lo establecido por el Artículo 220 del Código Agrario derogado, correlativo del 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley el 28 de septiembre de 1973 y arrojó un total de 21 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictámen el 2 de febrero de 1977 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 25 de febrero de 1977, dictó su mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 3,094-00-00 Has., de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomaron de la manera siguiente: 1,000-00-00 Has., propiedad de la C. María Aurora Garza de Villarreal; 1,329-76-25 Has., propiedad del C. Doctor Ernesto Ruiz Dávila; 321-80-00 Has., del C. Licenciado Alfredo K. Garza Sánchez y 332-40-00 Has., del C. Roberto Dávila Rivera, para beneficiar a 21 capacitados en materia agraria en virtud de que se encontraron sin explotación por parte de sus propietarios. Dicho mandamiento se publicó el 16 de marzo de 1977 y la posesión provisional se otorgó levantándose acta de conformidad el 9 de mayo de 1977.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes y materializadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 20 de abril de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del mismo año, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,743-00-00 Has., para beneficiar a 22 capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado dicha Resolución el 12 de agosto de 1938 y por Resolución Presidencial de fecha 26 de enero de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1,280-00-00 Has., para beneficiar a 44 capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado el 20 de septiembre de 1970; las superficies concedidas por

los conceptos señalados se encuentran total y eficientemente aprovechadas y de la revisión de los trabajos técnicos e informativos reglamentarios y complementarios que se realizaron, se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante, se localiza el predio "San José del Zorrillo", con superficie de 2,467-76-25 Has., propiedad del C. Armando Dávila Caballero, según escritura inscrita en el Registro Público el 24 de enero de 1969; y 138-00-00 Has., del C. Ernesto Ruiz Dávila, según escritura inscrita en el Registro Público citado anteriormente, el 9 de febrero de 1970; no obstante que la suma de las superficies anteriores, conforme a los datos del Registro Público de la Propiedad, es de 2,467-76-25 Has., del levantamiento topográfico resultó únicamente una superficie real de 2, 448-80-00 Has., de agostadero de mala calidad, no existiendo señalamientos efectivos en el terreno, por lo que no fue posible determinar en que proporción corresponde la superficie faltante a cada una de las tres propiedades, mismas que, según constancia expedida por el Juez auxiliar de Galeana, Nuevo León, el 8 de noviembre de 1973, se encontraban abandonadas y sin explotación de sus propietarios desde hacía más de veinte años. Asimismo, se localizaron 332-40-00 Has., de agostadero de mala calidad propiedad del C. Roberto Dávila Rivera, cuya escritura respectiva se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, en Galeana, Nuevo León, el 11 de marzo de 1964, y 321-80-00 Has., de agostadero de mala calidad del C. Alfredo Garza Sánchez, cuya escritura correspondiente se inscribió en el Registro Público ya indicado el 24 de agosto de 1971, superficies que también han permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, como se asienta en la constancia antes mencionada.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictámen en sesión celebrada el 22 de marzo de 1974, y;

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la segunda ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 21 capacidades que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que la que les fueron concedidas por los conceptos de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de segunda ampliación de ejido, solicitada

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 21 capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.—Juan Almaguer Medellín, (Y veinte nombres más).

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el resultando tercero de la presente Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la segunda ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado “SANTA MARIA”, Municipio de Galeana del Estado de Nuevo León, con una superficie total de 3,094-00-00 Has., de agostadero de mala calidad que se deberá tomar de las propiedades siguientes: del predio “SAN JOSE EL ZORRILLO” integrado por tres fracciones con una superficie de 2,448-80-00 Has., de los C.C. María Aurora Garza de Villarreal, Armando Dávila Caballero y Ernesto Ruiz Dávila; 332-40-00 Has., del C. Roberto Dávila Rivera; y 312-80-00 Has., de Alfredo Rafael Garza Sánchez, superficie que han permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resultan afectables de acuerdo con lo establecido por la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional, interpretada a contrario sensu y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando también a contrario sensu. Dicha superficie se destinará para la explotación colectiva de los 21 capacitados beneficiados por la presente resolución, con fundamento en el Artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado en lo que se refiere a la distribución de la superficie concedida.

Por lo expuesto y de acuerdo con el Imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la Fracción X del Artículo 27 Constitucional y con fundamento en la Fracción XV del propio Artículo, interpretada a contrario sensu y en los Artículos 80. Fracción II, 69, 130, 197, 200, 241, 251, interpretado a contrario sensu. 30. Transitorio y demás relativo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 25 de febrero de 1977.

**SEGUNDO.**—Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado “SANTA MARIA”, ubicado en el Municipio de Galeana, del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.**—Se concede al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 3,094-00-00 Has., (Tres Mil Noventa y Cuatro Hectáreas) de agostadero de mala calidad que se tomarán de las propiedades siguientes: del predio “SAN JOSE EL ZORRILLO” integrado por tres fracciones con una superficie de 2,448-80-00 Has., (Dos Mil Cuatrocientas Cuarenta y Ocho Hectáreas, Ochenta Areas), de los CC. María Aurora Garza de Villarreal, Armando Dávila Caballero y Ernesto Ruíz Dávila; 332-40-00 Has., (Trescientas Treinta y Dos Hectáreas, Cuarenta Areas), del C. Roberto Dávila Rivera; y 312-80-00 Has., (Trescientas Doce Hectáreas, Ochenta Areas), del C. Alfredo Rafael Garza Sánchez, superficie que se distinguirá de acuerdo con lo establecido en el considerando segundo de esta Resolución y que deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**CUARTO.**—Expídase a los 21 capacitados beneficiados con esta Resolución, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

**QUINTO.**—Al ejecutarse la presente Resolución, deberá observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**SEXTO.**—PUBLÍQUESE en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución que concede segunda ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado “SANTA MARIA”, ubicado en el Municipio de Galeana de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de agosto de 1984.

El Presidente Constitucional de los Estados  
Unidos Mexicanos

MIGUEL DE LA MADRID H.

C u m p l a s e :

El Secretario de la Reforma Agraria

LUIS MARTINEZ VILLICAÑA

Esta Resolución aparece publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el Lunes 17 de Diciembre de 1984, (Tomo CXXI, número 155).

### 3.—*De Creación de Nuevos Centros de Población.*

Trátase de la acción a través de la cual se dota de tierras a por lo menos veinte campesinos capacitados siempre que no sea posible beneficiarlos por las vías de restitución, dotación, ampliación o acomodo en otros ejidos.

Estos campesinos deben estar dispuestos a trasladarse al lugar de la creación del nuevo centro de población, o sea a constituir materialmente, en todos sentidos, un nuevo poblado y subsistir del trabajo en las tierras concedidas.

Debe existir una rigurosa planificación, pues “Multiplicar pueblos miserables, de tierras insuficientes, sin crédito, sin asistencia técnica, sin organización, ni tiene sentido ni se compadece con la justicia social.” Efectuar un “estudio económico y social para tomar medidas eficientes para trasladar a los campesinos, cuidar de su sostenimiento en tanto comienzan a percibir los productos de su tierra; como hacer

frente a la refacción inicial, a los problemas de la habitación . . .” (25).

Modelo de Resolución Agraria sobre un Nuevo Centro de Población Ejidal, es el que sigue:

“RESOLUCION sobre creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará El Campanario, Municipio de Manzanillo, Col.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará “EL CAMPANARIO” y quedará ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 30 de marzo de 1965, un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de Armería, del Municipio de Manzanillo, del Estado de Colima, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará “EL CAMPANARIO”. La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el 24 de abril de 1965; habiéndose publicado la solicitud en el “Diario Oficial” de la Federación el 17 de mayo de 1965 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el 8 de mayo de 1965; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, se llegó al conocimiento de lo siguiente: el núcleo solicitante cuenta con 72 capacitados en materia agraria; los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y arraigar en el lugar donde designaren las autoridades agrarias; practicada la investigación correspondiente se comprobó que las necesidades agrícolas de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras y no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran

---

(25) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Págs. 449 y 450.

ser acomodados; y para resolver el presente caso resultan afectables 1,812-00-58 Has., de las que 601-54-42 Has., son de terrenos de riego, 894-00-00 Has., de agostadero con porciones laborables y 316-46-16 Has. de monte bajo, superficie que se puede tomar de la siguiente forma: 601-54-42 Has., de las siguientes propiedades: 92-09-00 Has., de la propiedad del C. Alfonso Lagarde Valenzuela; 150-00-00 Has., del predio "Lote 3 de la Ex Hacienda de Cuyutlán". 136-00-00 Has., del predio denominado "Chihuahuíta", "La Chata" y "La Yolis", hoy conocido como "Algodonal", inscritos a nombre de Angelina Moreno Barreto; Fracción I de la Ex Hacienda de "Cuyutlán", constituido de 99-27-00 Has., originalmente de 150-00-00 Has., fracción de la que fue "Hacienda de Armeria", dos predios con la misma denominación, constituidos de 37-84-42 Has. y 5-24-00 Has., y fracción uno de la Ex Hacienda de "Cuyutlán", constituido de 61-10-00 Has., inscritos a nombre del C. Pascual Moreno Barreto.

Las 894-00-00 Has., de agostadero con porciones laborales, de las siguientes propiedades: 651-50-00 Has., de la propiedad del señor Ernesto Delgado Martínez; 242-50-00 Has., de la propiedad del C. Jaime Robles Baltazar y por último las 316-46-16 Has., de monte bajo de la propiedad del Sr. Antonio Benjamín Gómez Guerra; en la inteligencia de que las propiedades antes señaladas se encuentran amparadas de la manera siguiente: acuerdo presidencial de fecha 13 de febrero de 1946, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de febrero del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola No. 11305 el 23 de septiembre de 1946 a nombre de Angelina Moreno Barreto; acuerdo presidencial de fecha 16 de abril de 1968, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de julio de 1969, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola Núm. 199093 con fecha 21 de julio de 1969 a nombre de Angelina Moreno Barreto; acuerdos presidenciales de fecha 25 de noviembre de 1968, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de diciembre del mismo año expidiéndose los certificados de inafectabilidad agrícola Núms. 199092 y 199164, el 18 de diciembre de 1968 a nombre de Pascual Moreno Barreto; y acuerdo presidencial de fecha 10 de marzo de 1943, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de agosto del propio año, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola Núm. 4776 el 30 de agosto de 1943 a nombre del C. Sal-

vador Chavarría; habiéndose tomado razón en la entonces Oficina del Registro Agrario Nacional, el traslado de dominio que se hizo a favor del Sr. Pascual Moreno Barreto, el 12 de junio de 1964.

RESULTANDO TERCERO.—De acuerdo con lo antes señalado se tiene que la superficie que se propone su afectación, se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional fracción XV y los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, 210, fracción III, y 205 de la misma Ley; siendo conveniente invocar la siguiente tesis jurisprudencial, visible en el número 332 del Semanario Judicial de la Federación (Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1965), que a la letra dice: “Simulación, prueba de la, mediante presunciones, la simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración tiene capital importancia la prueba de presunciones”; por otra parte, en relación a los alegatos formulados, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos por los artículos 272 y 275 del Código Agrario Vigente en la fecha en que se inició el expediente, correlativo de los artículos 329 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificar a los presuntos afectados la instauración de esta acción agraria, asimismo, se les citó y concurrieron a las diligencias practicadas por los comisionados: se realizó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de marzo de 1975, del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario que señala el nombre de los propietarios de que se ocaría el procedimiento a que se refiere el artículo 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el término para rendir pruebas y formular alegatos, además con su comparecencia ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho conviene queda demostrado que fueron enterados de la causal seguida en su contra, de la cual pretenden excepcionarse y combatir, además de que el procedimiento a que se refieren los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es nítido para los casos de nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de actos de simulación a que se refiere el artículo 210. Con lo anterior se desvirtúa su alegato de que el procedimiento es improcedente y que adolece de substanciales aspectos procesales, dejándoles en estado de indefensión, con violación de garantías consagradas en la Constitución, ya que estas fueron concedidas con toda amplitud a los inte-

reses; es inexacta su afirmación en el sentido de que los predios inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, amparados algunos de ellos con certificados de inafectabilidad son explotados personalmente por cada uno, ya que quedó demostrada la explotación en que se encuentran algunos predios, la excedencia en otro y los actos de simulación en los demás, ya que en estos últimos el usufructo de la explotación lo realiza el C. Pascual Moreno Barreto, y que los Certificados de inafectabilidad agrícola expedidos a los predios administrados por él sólo han permitido dicho acto de simulación, así como eludir la aplicación de la Ley Agraria, en perjuicio de núcleos de población con necesidades agrarias insatisfechas. En los términos de Ley, se remitieron al C. Gobernador y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Colima, los estudios y copias del proyecto del nuevo centro de población de que se trata para que emitieran su opinión sin que esta haya sido expresada, simultáneamente se notificó a los campesinos solicitantes y a los propietarios presuntos afectados para los efectos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiendo ambos alegado lo que a su derecho convino y la opinión de la Dirección General de Nuevos Centros de Población es en el sentido de que es procedente la acción intentada.

Los 72 capacitados son: 1.—Severiano Cortez Guzmán, 2.—J. Concepción Alvarez Ramírez, (Y 70 nombres más).

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictámen en el sentido de esta resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el derecho del núcleo solicitante para ser dotado de tierras a fin de constituir el nuevo centro de población ejidal de referencia, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras; que no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y que el núcleo peticionario cuenta con 72 capacitados en materia agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los terrenos afectables en este caso son los mencionados en el resultando segundo de esta resolución; que dada la extensión y calidad de tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en di-

chos terrenos la afectación correspondiente a fin de constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominará "EL CAMPANARIO", con una superficie total de 1,812-00-58 Has., de las que 601-54-42 Has., son de riego, 894-00-00 Has., de agostadero con porciones laborables y 316-46-16 Has. son de monte bajo, que se destinarán para los usos colectivos de los 72 capacitados que firmaron la solicitud, a excepción de las superficies necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer, la parcela escolar y la zona urbana.

CONSIDERANDO TERCERO.—A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las ampliaciones presupuestales a las partidas relativas a la creación de nuevos centros de población ejidal; Secretaría de la Presidencia, con la coordinación y aseroramiento indispensable; Secretaría de Recursos Hidráulicos, para los estudios geohidrológicos, obras necesarias para obtener agua, tanto para usos domésticos, como para en su caso establecer unidades de riego; Secretaría de Salubridad y Asistencia, para el establecimiento de hospitales, centros o casa de salud, unidades de agua y red de agua potable; Secretaría de Educación Pública, a fin de que construya las escuelas con el número de aulas y proporcione los maestros que sean necesarios; Secretaría de Agricultura y Ganadería, con el objeto de que asesore el desarrollo agrícola y ganadero; Secretaría de Obras Públicas, a fin de que contruya las obras indispensables para que los nuevos poblados rurales tengan las vías de acceso necesarias; Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que disponga la instalación de los servicios de correos y telégrafos Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, a fin de que asesore la tecnificación de las viviendas de los ejidatarios beneficiados con esta dotación; la Comisión Federal de Electricidad, para que introduzca la energía eléctrica a este nuevo poblado ejidal; la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para que surta a las Cooperativas ejidales de consumo y la compra de los productos agropecuarios ejidales a precios oficiales; los Bancos Oficiales de Crédito, a fin de que los beneficiados con esta dotación

ejidal, queden organizados y se les proporcione los créditos indispensables para desmonte de tierras, mecanización, etc.; el Gobierno del Estado en donde quedará ubicado el nuevo centro, para coadyuvar dentro de sus posibilidades, es la tarea de crear el nuevo poblado con la base social, económica, política y jurídica indispensable; así como la intervención de cualquier otra Secretaría de Estado o institución oficial que resulte necesaria para llevar a cabo el establecimiento y funcionamiento de este nuevo centro de población ejidal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo le impone la fracción X del Artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 69, 103, 105, 203, 205, 206, 207, 210 fracción III incisos a) y b), 219, 223, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 4o. y 6o. transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara nulo el fraccionamiento realizado por miembros de la familia Moreno Barreto de los predios denominados “Lote 3 Oriente de la Ex Hacienda de Cuyutlán”; “Chihuahuita”, “La Chata” y “La Yolis”, hoy conocido como “El Algodonal”; “Fracción I de la Ex Hacienda de Cuyutlán”; “Fracción de la que fue Hacienda de Armería” y “Fracción I de la Ex Hacienda de Cuyutlán”, ubicados en el Municipio de Manzanillo (hoy Armería), Estado de Colima, en virtud de haberse comprobado que los mismos son explotados por y en beneficio de Pascual Moreno Barreto, por lo que la superficie total de que se integran así como la de los predios denominados “Lote 3 de la Ex Hacienda de Armería”, “Fracción del predio Cualata”, “Fracción Norte del Lote 4 de la Ex Hacienda de Armería” y “Fracción Sur del lote 4 de la Ex Hacienda de Armería”. En virtud de que las pruebas y alegatos presentados por los propietarios de los predios de referencia, son ineficaces para desvirtuar las presunciones establecidas en su contra a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que queda plenamente comprobado que existe concentración de provecho y acumulación de beneficios en favor de una sola persona, derivados de la explotación de los predios inscritos a nombre de los CC. Angelina y Pascual Moreno Barreto, como ya quedó establecido, considerándose por lo tanto para los efectos agrarios propiedad de Pascual Moreno Barreto. En cuanto a los demás predios se comprobó el estado de abandono

en que se encuentran por parte de sus propietarios, por lo que su afectación se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional, fracción XV, así como los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a contrario sensu.

SEGUNDO.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declaran nulos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y en consecuencia se cancelan los certificados respectivos siguientes.

Acuerdo Presidencial de fecha 13 de febrero de 1946, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 19 de febrero del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola Núm. 11305 el 23 de diciembre de 1946 a nombre de Angelina Moreno Barrete.

Acuerdo Presidencial de fecha 16 de abril de 1968, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 21 de julio de 1969 expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola Núm. 199093, de fecha 21 de julio de 1969, a nombre de Angelina Moreno Barreto.

Acuerdos Presidenciales de fecha 25 de noviembre de 1968, publicados en el “Diario Oficial” de la Federación el 18 de diciembre del mismo año, expidiéndose los certificados de inafectabilidad agrícola Núms. 199092 y 199164 el 18 de diciembre de 1968 a nombre de Pascual Moreno Barreto.

Acuerdo Presidencial de fecha 10 de marzo de 1943, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 19 de agosto del propio año, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola Núm. 4776 el 30 de agosto de 1943, a nombre del C. Salvador Chavarría; habiéndose tomado razón en la entonces Oficina del Registro Agrario Nacional, el traslado de dominio que se hizo a favor del Sr. Pascual Moreno Barreto, el 12 de junio de 1964.

TERCERO.—Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de “Armería”, Municipio de Manzanillo, del Estado de Colima, para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará “EL CAMPANARIO”, el cual quedará ubicado en el Municipio de Manzanillo, del Estado de Colima.

CUARTO.—Para la creación del nuevo centro de población de

que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie total de 1,812-00-58 Has. (UN MIL OCHOCIENTAS DOCE HECTAREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS), de las que 601-54-42 Has. (SEISCIENTAS UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS), son de terrenos de riego, 894-05-00 Has., (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, CINCO AREAS) de terrenos de agostadero con porciones laborables y 316-46-16 Has. (TRESCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, DIECISEIS CENTIAREAS), de monte bajo, superficie que se puede tomar de la siguiente forma: 601-54-42 Has., (SEISCIENTAS UNA HECTAREAS, Y CUATRO AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS), de riego de las siguientes propiedades: 92-09-00 Has. (NOVENTA Y DOS HECTAREAS, NUEVE AREAS), de la propiedad del C. Alfonso Lagarda Valenzuela; 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS), inscritas a nombre de Angelina Moreno Barreto; del Lote Tres Oriente de la Ex Hacienda de Cuyutlán; del predio "Chihuahuita", "La Chata" y "La Yolis", hoy conocido como "El algodonal", constituido de 136-00-00 (CIENTO TREINTA Y SEIS HECTAREAS), inscritas a nombre de Angelina Moreno Barreto; "Fracción I de la Ex Hacienda de Cuyutlán", constituido de 99-27-00 Has. (NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTISIETE AREAS), "Fracción de la que fue Hacienda de Armería", dos predios con la misma denominación, constituidos de 57-84-42 Has. (CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA Y CUATRO AREAS, Y CUATRO AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS) y 5-24-00 Has. (CINCO HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS), "Fracción Uno de la Ex Hacienda de Cuyutlán", constituido de 61-10-00 Has. (SESENTA Y UNA HECTAREAS, DIEZ AREAS), inscritos estos últimos a nombre del C. Pascual Moreno Barreto. Las 894-00-00 (OCHOCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS) de agostadero con porciones laborables de las siguientes propiedades: 651-50-00 Has. (SEISCIENTAS CINCUENTA Y UNA HECTAREAS, CINCUENTA AREAS), de la propiedad del señor Ernesto Delgado Martínez; 242-50-00 Has. (DOSCENTAS CUARENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS) de la propiedad del C. Jaime Robles Baltazar, y por último las 316-46-16 (TRESCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, DIECISEIS CENTIAREAS), de monte bajo de la propiedad del Sr. An-

tonio Benjamín Gómez Guerra; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de esta resolución, decretándose al efecto las expropiaciones correspondientes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres.

QUINTO.—En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando tercero el contenido de esta resolución, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.—Expídase a los 72 capacitados beneficiados con esta resolución, a la escuela del lugar y a la unidad agrícola industrial para la mujer los certificados de derechos agrarios correspondientes.

SEPTIMO.—Los campesinos beneficiados que no se presentan a recibir las tierras, ni se avencinen en el nuevo centro de población en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución, perderán sus derechos y únicamente las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria podrán sustituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida por lo que si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes.

OCTAVO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

NOVENO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución que concede tierras a los solicitantes para la creación de un nuevo centro de po-

blación ejidal que se denominará "EL CAMPANARIO", y quedará ubicado en el Municipio de Manzanillo, de la citada entidad federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica, Cúmplase.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Resolución publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el Martes 30 de noviembre de 1976).

#### 4.—*De Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.*

Acción ésta, por la que campesinos con capacidad legal, "que de hecho o por derecho guarden el estado comunal", persiguen el reconocimiento o titulación de sus derechos sobre bienes comunales.

A su promoción los interesados anexarán los títulos o pruebas de sus derechos u otros documentos que indiquen que se trata de una comunidad.

La tramitación se acciona a petición de parte o de oficio, ante o por el Delegado Agrario, publicándose la solicitud o el acuerdo de iniciación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se ubiquen los terrenos; además dicha autoridad investigará todos los datos que conlleven al conocimiento de las tierras y derechos sobre las mismas; se hará un estudio palcográfico de los títulos presentados y el Instituto Nacional Indigenista emitirá opinión al respecto.

Cabe aclarar que en los expedientes de esta acción, sólo tendrán cabida los bienes exceptos de conflictos con par-

ticulares o bien con otra comunidad o ejido, con lo cual se evitan retrasos en el trámite respecto a aquellos sin problemas; en caso de la existencia de esos conflictos, se sustanciarán las vías de restitución o de conflictos por límites, que ameritan procedimientos específicos que a la vez concluyen en Resolución Presidencial.

La Ley Federal de Reforma Agraria, instituye la presente acción, principalmente, en sus artículos 8o. fracción IV, 356 a 366.

### *5.—De Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.*

Esta acción la ejercitan autoridades o instituciones oficiales que lo requieran par afines propios de su ámbito de competencia, o “a persona que tenga un interés lícito en promoverla”, siempre que medie una causa de utilidad pública por sobre la utilidad social del ejido o comunidad. Y también la expropiación se finca en propiedades particulares.

El artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, enumera cuáles son las causas de utilidad pública: las referentes a servicios públicos; a vías terrestres y de transporte; a servicios relativos a la producción; a las vías de comunicación y de energía eléctrica; a empresas de beneficio colectivo; a la planificación sobre el desarrollo urbano y la vivienda popular; a la explotación de elementos naturales propiedad de la Nación y a obras hidráulicas y caminos en cuya construcción intervenga la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Según el fin de la expropiación, tendrán ingerencia las diferentes instituciones oficiales de orden Federal, Local o Municipal, o empresas descentralizadas del primer carácter.

La expropiación también recaerá, de ser necesario, en

las aguas de los ejidos o comunidades y en las propiedades particular.

Esta acción conlleva la indemnización respectiva, previo avalúo real que hagan la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según la finalidad expropiatoria. El monto del avalúo no se incrementará si la indemnización es pagada en el lapso de un año.

Si los bienes expropiados no se destinan a los fines indicados por el Decreto Presidencial dictado al efecto, o en "cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación", se incorporarán por reversión al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para aplicar esos bienes en pro de ejidos y comunidades.

Decreto Presidencial con el que se ejemplifica este tema, es como sigue:

"DECRETO por el que por causa de utilidad pública, se expropia a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una superficie de 43-66-90 Has. perteneciente al ejido Buenavista, ubicado en el Municipio de Aguascalientes, Ags., (Reg. 4789).

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana, 8o. y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 100.—298 de fecha 22 de abril de 1981, la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 26-32-20 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, para destinarse a la construcción del Aeropuerto de la ciudad de Aguascalientes, fundando su petición en lo establecido por el Artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria. Posteriormente y con fundamento en el Artículo

36 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante oficio No. 1221.—4068 de fecha 12 de julio de 1983, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifiesta su interés jurídico sobre la presente expropiación, solicitando que se continúe a favor el procedimiento expropiatorio respectivo; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 43-66-90 Has., de las cuales 12-00-00 Has. son de riego; 10-00-00 Has. de temporal y 21-66-90 Has. de agostadero, de uso común; se hace la aclaración que en el presente caso se están incluyendo 9-06-47.65 Has., correspondientes a los polígonos II, III y IV los cuales pertenecen al camino de acceso al Aeropuerto de Aguascalientes, en virtud de que la solicitud de la promovente por el citado camino de acceso, la manifiesta afectando terrenos del ejido Tanque de los Jiménez, lo cual es erróneo, ya que dicha afectación recae en terrenos del ejido “BUENAVISTA”; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 456718 de fecha 3 de septiembre de 1981 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1981, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes el 25 de octubre de 1981.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 13 de septiembre de 1944, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, se dotó de tierras al poblado denominado “BUENAVISTA”, Municipio de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, con una superficie total de 418-00-00 Has. para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria, destinándose una superficie de 6-00-00 Has., para la zona urbana del poblado, ejecutándose dicha Resolución el 27 de agosto de 1945. La Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales emitió su dictámen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal

de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$100,000.00 por hectárea para terrenos de riego, de \$40,000.00 para terrenos de temporal y de \$20,000.00 para terrenos de agostadero, aplicando los valores asignados hacen la cantidad de \$1'200,000.00 para las 12-00-00 Has., de riego, \$400,000.00 para las 10-00-00 Has. de temporal y \$433,380.00 para las 21-66-90 Has. de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 43-66-90 Has. a expropiar es de \$2'033,380.00, además, la citada dependencia valuó los bienes distintos a la tierra en \$27,000.00 que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagará de acuerdo con lo que establece el Artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria al C. Pánfilo Macías por 900.00 metros lineales de cerca de alambre de púas de tres hilos: a \$30.00 M. L.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta y de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de que se trata. Las opiniones del Gobernador del Estado y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado; por lo que, de acuerdo con el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictámen el 15 de febrero de 1984; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que la expropiación en estudio fue solicitada originalmente por los entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y que de acuerdo con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1982, otorga la facultad de construir Aeropuertos Federales y cooperar con los Gobiernos de los Estados y las Autoridades Municipales, en la Construcción y Conservación de Obras de ese género, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como lo señala la Fracción XXIII del Artículo 36 de la citada Ley; por consiguiente y en cumplimiento de dicho Decreto la Secretaría antes citada, con oficio número 1221.—4068 del 12 de julio de 1983, hace suya la solucitud de expropiación, en consecuencia debe decretarse en su favor la referida expropiación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 43-66-90 Has., de las cuales 12-00-00 Has., son de riego, 10-00-00 Has. de temporal y 21-66-90 Has. de agostadero, de uso común, de terrenos ejidales del poblado de “BUENA-VISTA”, municipio de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien la destinará a la construcción del Aeropuerto de Aguascalientes, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por el concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$2'033,380.00, suma que ingresará al fondo común del ejido afectado para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido en las oficinas de la Nacional Financiera, S. A., o en las instituciones financieras que ella determine, para concentrarse posteriormente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o cuando transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del acto expropiatorio no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la materia de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso citado ejercerá las acciones necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio los cuales destinará según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley. Asimismo, queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el pago por concepto de indemnización por el valor de los bienes distintos a la tierra, la cantidad de \$27,000.00.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8o. fracción V, 112 Fracción II, 116, 121, 123, 124, 126, 343, 344

y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

## DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al Ejido de “BUENAVISTA”, Municipio de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes una superficie de 43-66-90 Has., (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, SESENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA CENTIAREAS) de las cuales 12-00-00 Has. (DOCE HECTAREAS) son de riego, 10-00-00 Has. (DIEZ HECTAREAS) de temporal y 21-66-90 Has. (VEINTIUNA HECTAREAS, SESENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA CENTIAREAS) de agostadero de uso común a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien la destinará a la construcción del Aeropuerto de la Ciudad de Aguascalientes.

La superficie que se expropia es señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el pago por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'033,380.00 (DOS MILLONES, TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), suma que ingresará al fondo común del ejido, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en la Nacional Financiera, S. A., o en las instituciones financieras que ella determine, para concentrarse posteriormente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este Decreto, o cuando transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del acto expropiatorio no se hubiere satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso citado ejercerá las

acciones necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio, los cuales destinará según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley; asimismo, queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el pago de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M. N.), cantidad que corresponde al valor de los bienes distintos a la tierra con que resultó afectado el C. Pánfilo Macías, pago que se hará en forma inmediata como lo dispone el Artículo 124 de la Ley antes mencionada.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación parcial y se afectan terrenos de riego, temporal y agostadero de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido de “BUENAVISTA”, Municipio de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre, de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H., Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villcaña; El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard; El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari; El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdez, Rúbrica”.

Se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con fecha 12 de mayo de 1985.

6.—*De Establecimiento de Zonas Urbanas de Ejidos y Comunidades.*

Las Resoluciones Presidenciales dotatorias de tierras destinarán la superficie suficiente, de preferencia en la que no es de labor, para establecer la Zona de Urbanización; si los poblados carecen de ella, se dictará Resolución del Presidente con tales propósitos.

En la constitución o ampliación de la Zona Urbana se dá intervención, además de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la de Desarrollo Urbano y Ecología y a los Gobiernos Locales y Municipales, con miras a la solución de problemas urbanísticos y a la implementación de servicios públicos propios del caso.

Los ejidatarios, comuneros o vecindados tendrán derecho a un solar no mayor de dos mil quinientos metros cuadrados, el que deberán ocupar y construir y si lo pierden o enajenan no tendrán derecho a otro.

La ley diferencia los derechos a la parcela, con los relativos al solar urbano; los que se tienen respecto al solar no se pierden y los de la unidad parcelaria sí, cuando ésta no es cultivada en dos años seguidos, se destine a fines ilícitos, se acaparen otras, enajene o arriende sin motivo o se siembre o permita el cultivo de estupefacientes.

Sin embargo, por otro lado, la misma ley prescribe que si dentro del lapso de cinco años, durante el que debe ser pagado totalmente el lote, el vecindado lo abandona por un año o el ejidatario lo hace por dos años, lo perderán y se declararás vacante y el ejido dispondrá de él.

La Secretaría del Ramo, expedirá Certificados de derecho a solar y posteriormente Títulos de propiedad.

### Capítulo III

#### INSTANCIAS PROCEDIMENTALES DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

A manera de introducirnos en la presente área, necesario es comprender los aspectos contenidos en el Libro V de la Ley Agraria vigente .

El Maestro Lemus García, recuerda los elementos que nos inducen a conocer el proceso agrario desde el ámbito académico; al concepto del Proceso en sentido genérico, lo considera como aquellos actos que se encaminan a la materialización de la Justicia, la Seguridad y el Bien Común, siendo tales los fines del Derecho; el Proceso *strictu sensu*, son los actos jurisdiccionales de la Autoridad o de los particulares con el fin de realizar el derecho objetivo. El Procedimiento, es la forma externa del Proceso, "La manera como es regulada la actividad procesal por la Ley". Juicio que proviene del Latín 'iudicium', decir o declarar el Derecho; al efecto se remite a Escriche, quien lo define como "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión".

Lemus García afirma.

ticia y por ende el bién común y la seguridad individual, familiar y social propiamente dicha. Para alcanzar esas ideas y hallarnos ante verdaderas reivindicaciones del aspecto social del Derecho Agrario es requerimiento que las Autoridades intervinientes conozcan primero los planteamientos de que son recipientes y luego la solución inmediata a adoptar sin que las reglas del proceso quebrantes, o tengan aquecencia, por tratarse, como todas de generales y abstractas, máxime que existen entes oficiales, particulares o sindicales, con esa misión.

### *1.—Primera Instancia.*

En los expedientes agrarios que concluyen en Resolución Presidencial. dependiendo de la acción de que son objeto, los' Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dictan determinaciones llamadas Mandamientos relativos a las solicitudes de núcleos de población, en las que pretenden se les doten tierras, bosques o aguas por carecer de estos elementos o los que tienen son insuficientes para satisfacer sus necesidades.

Por tanto, los trámites que en nuestra materia, se realizan a nivel de las Entidades Federativas, constituyen la Primera Instancia que termina en dichos Mandamientos y su cumplimiento.

Las solicitudes se dirigirán a los Gobernadores Estatales o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, según la jurisdicción que comprenda al poblado interesado. Del Escrito petitorio, se entregará copia a la Comisión Agraria Mixta.

En la solicitud deben constar: el nombre del Poblado, Municipio y Estado; la acción agraria que se intenta (si no es explícita, se tramitará por la vía de dotación); las fincas

o aguas de presumible afectación, propietario y superficie o volúmen de las mismas, y la proposición de un Comité Particular Ejecutivo con miembros del grupo peticionario, que se integrará de un Presidente, un Secretario y un Vocal, nombrándose a la vez los Suplentes.

El Gobernador dictará Acuerdo de la hora y fecha en que fue recibida la solicitud, y en las setenta y dos horas siguientes ordenará que se investigue si el Poblado verdaderamente no cuenta con los elementos que pide o los tiene insuficientemente; si tiene por lo menos seis meses de constituido; si no se trata de la Capital de la República o de los Estados; si no componen al Poblado, como mínimo diez mil habitantes; si no se trata de puertos con tráfico de altura o puertos fronterizos con vías férreas internacionales. Si al Poblado le falta uno o más de esos requisitos, se le notificará que no procede su intento; pero si los requerimientos son satisfechos, el Gobernador dá instrucciones para que se publique la solicitud en el periódico Oficial, para que se notifique al Registro Público de la Propiedad, el que efectuará las anotaciones marginales preventivas en relación con las fincas presuntamente afectables, y envía el recurso original petitorio a la Comisión Agraria Mixta, a más de que expedirá los Nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, a cuya constitución concurrió previamente un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien forma parte de una Junta Censal que se establece, con la comparecencia de uno de los campesinos interesados y de uno de los propietarios presuntamente afectados.

Cuando el Gobernador no proceda en los términos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con la copia de la Solicitud en su poder, la publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad Federativa de la ubicación de los terrenos, y expedirá los Nombramientos del Comité Particular Ejecutivo.

“Son características medulares del proceso agrario las siguientes:

A) Naturaleza administrativa de las autoridades agrarias que intervienen en su secuela.

B) La no exigencia de formalidades específicas;

C) La liberalidad en la recepción de las pruebas;

D) La naturaleza proteccionista o tutelar de las instituciones adjetivas;

E) El predominio de la equidad sobre la estricta formalidad;

G) Su función reivindicatoria; y

H) La observancia de los principios dispositivos, de publicidad, concentración y duplicidad, con predominio del inquisitivo o de oficio.” (\*).

Una vez degluidas las concepciones de Proceso, Procedimiento y Juicio, es menester trasladarlas a nuestra materia. El procedimiento agrario, ciertamente se constriñe a los postulados descritos: cuál es el ámbito legal y reglamentario de las autoridades administrativas agrarias, lo cual dada su coordinación, éstas no deben caer y practicar el burocratismo, combinando toda jerarquía habida, en justa determinación de los asuntos a que se avocan.

Si bien es cierto que es social la finalidad del proceso agrario, cierto es también que toda actividad jurídica persigue los objetivos del Derecho, y como también es verdad que la equidad debe prevalecer, debemos someternos a la formalidad para con ella obtener aquélla dentro” de la Jus-

---

(\*) Raúl Lemus García.—“Ley Federal de Reforma Agraria”.— Tercera Edición, Editorial Limsa, México 1974, Págs. 325 y 326.

En ambos supuestos, la referida Comisión llevará a cabo estos trabajos técnicos e informativos en un lapso de ciento veinte días: Un Censo Agrario que comprenda el número total de los habitantes, de los jefes de familia y de individuos con capacidad jurídica para ser beneficiados con la acción, es decir, ser mexicano mayor de dieciseis años, vecino del poblado con por lo menos seis meses de antigüedad, tener como ocupación habitual el trabajo de la tierra, no haber sido condenado por cultivar o permitir la siembra de estupefacientes, no haber sido reconocido por otra Resolución Presidencial, entre otros requisitos, pudiendo ser considerados los egresados de Escuelas de Enseñanza Agrícola y los peones o trabajadores de las haciendas; un recuento pecuario que incluirá el número de cabezas de ganado mayor y menor. El Censo, como queda dicho, lo hace la Junta Censal compuesta por representantes de la Comisión Agraria Mixta, de los peticionarios y de los propietarios; estos trabajos estarán a la vista de los solicitantes y propietarios para que los objeten si así lo consideran. Se levanta un Plano del Radio de Afectación, que comprenderá datos sobre ubicación del núcleo principal de terrenos comunales, ejidales y las propiedades afectables e inafectables, así como las peticiones de otros núcleos, que tengan prelación, y por separado información de la extensión y calidad de las tierras, cultivos, producción media, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas; los aspectos catastral y fiscal de las fincas y las Certificaciones del Registro Público de la Propiedad.

En quince días, la Comisión Agraria Mixta dictaminará el caso y lo someterá a consideración del Gobernador quien emitirá su Mandamiento en igual plazo, ordenando a la propia Comisión que lo ejecute, la que informará de esas diligencias a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la de Recursos Hidráulicos y turnará el Mandamiento para su publi-

cación en el Periódico Oficial del Estado. Se nombra de no existir, al Comisariado Ejidal.

Los propietarios afectados, ya en su carácter de Demandados, podrán alegar y ofrecer su documentación pertinente hasta antes que el Delegado Agrario, luego de recibir el expediente, formule un resúmen y opinión del caso, y hecho lo cual, lo envíe a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los afectados también, tienen derecho a que se les permita sacar sus cosechas pendientes según la índole de cultivo, además cuando se trate de terrenos de agostadero y forestales o aprovechamientos de aguas, a allegarse sus animales o demás elementos característicos del caso.

En conclusión, este procedimiento es propio de las acciones de Restitución y Dotación de tierras, bosques o aguas (aplicando la legislación con las variantes que a estas últimas les es peculiar), y de ampliación de esos elementos, con lo cual es satisfecha la Primera Instancia, que trasciende en la Posesión Provisional.

En referencia a los Comités Particulares Ejecutivos, los artículos 17 a 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estatuyen su integración, funcionamiento, facultades y obligaciones. Culminan su cometido al ejecutarse el Mandamiento del Gobernador si se dicta favorable, y si es negativo dicho Mandamiento, el Comité cesa en sus funciones al ejecutarse la Resolución definitiva.

Los componentes del Comité Particular Ejecutivo serán removidos, por acuerdo de las dos terceras partes de los peticionarios, cuando incumplan los preceptos legales citados.

También resulta importante señalar, de conformidad con el artículo 275 de la Ley de la Materia, que la publicación de la solicitud de los campesinos, o del acuerdo de iniciación de oficio, conlleva los efectos jurídicos de Notificación a los

propietarios de tierras o aguas existentes en el radio de afectación, amén de que la Comisión Agraria Mixta, les informa por oficio dirigido a los cascos de las fincas, sobre la petición de que se trate.

Objetivas de todo lo expresado, observamos las siguientes transcripciones:

Solicitud de dotación de ejidos.

“POBLADO.—“RANCHO DE DOLORES”

MUNICIPIO.—EL MARQUEZ

ESTADO.—QUERETARO

EXPEDIENTE.—23/31/787

NUMERO.—22-XVII-001.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE QUERETARO,

Con fundamento en los artículos 195, 196, 272 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, los abajo firmantes, radicados en el Poblado “RANCHO DE DOLORES”, ubicado en el Municipio de El Marquez, Estado de Querétaro, solicitamos a Usted, C. Gobernador del Estado, iniciar procedimiento de dotación de tierras:

Señalamos como finca afectable, la que es propiedad del señor Francisco Gómez Rivera, con una superficie de 250-00-00 Has., cuyos linderos son tocados por un radio de siete kilómetros, resultando aplicables en este sentido, los artículos 203 a 219 de la Ley Agraria vigente.

Proponemos como miembros del Comité Particular Ejecutivo a los señores:

Fidel Bravo (Presidente)  
Eduardo Ibarra (Secretario)  
J. Dolores Cárdenas (Vocal)

Firma ilegible  
Firma ilegible  
Firma ilegible

Atentamente,  
(Lugar y fecha)

Los Solicitantes: (Nombres, firmas y huellas digitales).

(Para las acciones de dotación se requiere un mínimo de veinte Capacitados y para la ampliación, un mísimo de diez).

Acuerdo del C. Gobernador. (Art. 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

“Exp. . . .

No. . . .

A las . . . . . horas del día . . . . . de . . . . . de . . . . . se recibió este escrito. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Lugar y fecha).

Atentamente,

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

.....

Notificación al Registro Público de la Propiedad.

(Artículos 275 y 449 de la Ley Agraria).

“EXP. . . .

No. . . .

Acuso recibos de las notificaciones que mediante oficio me hicieron llegar por correo certificado. Procedo a efectuar las anotaciones marginales preventivas en el registro de las propiedades señaladas como presuntamente afectables en el procedimiento agrario que se expresa.

(Lugar y fecha)

Atentamente,

EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO  
DE LA PROPIEDAD.

.....”

Notificación a Propietarios. (Fundamento, artículo 275).

“Exp. 23/31787

No. 22-XVII-001

C. FRANCISCO COMEZ RIVERA.

Por medio del presente notificamos a Usted que con fecha 25 de Septiembre de 1967, se inició procedimiento agrario de DOTACION D ETIERRAS, promovido por solicitantes del Poblado “RANCHO DE DOLORES”, Municipio de El Marquez, Estado de Querétaro. Esta solicitud ha sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47 de fecha 23 de noviembre de 1967.

En virtud de que su finca fue señalada como presuntamente afectable, y/o se encuentra ubicada dentro del radio de afectación que está siendo investigado, podrá Usted ocurrir por escrito a esta Comisión Agraria Mixta, en los términos del artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para alegar lo que a sus derechos convenga.

(Lugar y fecha)

Atentamente,

EL REPRESENTANTE DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

.....”

Recibo de Notificaciones.

“Exp. ...

No. ...

COMISION AGRARIA MIXTA.

Los abajo firmantes, manifestamos a esa Comisión Agraria Mixta, que hemos sido notificados mediante oficio dirigido al casco de mi finca, en relación al procedimiento agrario que se expresa.

(Lugar y fecha)

Atentamente,

EL PROPIETARIO. (Organismo de Representación, en su caso, apoderado para estos fines).

.....”

Comité Particular Ejecutivo. (Fundamentos, los artículos 17  
y 21, 272).

“Exp. 23/31787

No. 22-XVII-001

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
1.—Presidente.—...	.....
2.—Secretario.—...	.....
3.—Vocal.—...	.....
4.—Suplente.—...	.....
5.—Suplente.—...	.....
6.—Suplente.—...	.....

Electos en presencia de Jaime Ortiz Enríquez, Representante de  
la Comisión Agraria Mixta, el día 19 de febrero de 1968.

(Lugar y fecha)

Atentamente,

.....”

Nombramientos. (Fundamentos, los artículos 18 y 272 de la Ley  
Federal de Reforma Agraria).

“Exp. ...

No. ...

Túrnese el original a la Comisión Agraria Mixta, y en esta fecha  
expido los Nombramientos y Credenciales al Comité Particular Ejecuti-  
vo del núcleo agrario..., para el mejor cumplimiento de sus ges-  
tiones en el procedimiento de dotación de tierras que se cita.

(Lugar y fecha)

Atentamente,

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

.....

Recibimos los Nombramientos y Credenciales:

Presidente	Secretario	Vocal
.....	.....	.....

(Y Suplentes)

Pruebas y Alegatos, (Fundamento, artículos 297 y 295).

“Exp. 23/31787

No. 22-XVII-001

Se recibieron las siguientes pruebas y alegatos:

De los propietarios:

Francisco Gómez Rivera.—Un Certificado de Inafectabilidad, una Escritura, un plano.

Tomás Gómez Rivera.—Un Certificado de Inafectabilidad, una escritura, un plano.

NOTA.—No produjeron Alegatos, no ofrecieron boletas prediales, listas, recibos, facturas, credenciales, constancias, no ofrecieron las pruebas Confesional, Testimonial, de actuaciones.

OBSERVACIONES.—Los documentos aludidos, fueron proporcionados, en el momento de realizarse los Trabajos Técnicos e Informativos, llevados a cabo por el Ing. Salvador Angeles.

(Lugar y fecha)

Atentamente,

COMISION AGRARIA MIXTA.

.....

(Lugar y fecha)

Atentamente,

EL DELEGADO AGRARIO.

.....

Dictamen de la Comisión Agraria Mixta. (Fundamento, artículo 291 de la Ley Agraria vigente) (ESTRACTO).

“Exp. ...

No. ...

Sesión de fecha 22 de agosto de 1968.

Procedencia: Con derechos a salvo.

Resurgimiento.—Que de acuerdo con el informe del Ing. Comisionado C. Salvaodr Angeles, e inspección practicada en el radio legal de 7 Kms., así como el plano informativo, no existen fincas que puedan afectarse, por lo que deben dejarse a salvo los derechos de los 29 Capacitados que arrojó el Censo.

Transcripción de los Puntos Resolutivos.

PRIMERO.—Es proecedente la acción de Dotación de Ejidos promovida por los vecinos del Poblado “RANCHO DE DOLORES”, Municipio El Marquez, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.—Es de negarse la Dotación de ejidos solicitada, por no existir tierras afectables dentro del radio legal.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos individuales de los 29 Capacitados, para que los ejerciten en tiempo y forma, según convenga a sus intereses.

(Lugar y fecha).

Atentamente,

COMISION AGRARIA MIXTA.

Presidente

Secretario

.....

De ser procedente la acción ejidal, el Dictamen consignará, el número de Hectáreas afectables; de esas, cuántas de riego, de temporal, agostadero de buena calidad, de monte o terrenos áridos u otras clases; el nombre del propietario o propietarios afectados y la proporción correspondiente a cada uno).

Modelos de Mandamientos de los Gobernadores, son los que se transcriben. Su base legal, la hallamos en los artículos 9o., 292 y 301 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“Expediente número 3194.

“LA VOQUEÑA Y EL FRIJOL”,

DOTACION DE EJIDOS.

Municipio de Ramos, S. L. P.

V I S T O para su resolución en Primera Instancia el expediente

No. 3194 de Dotación de Ejidos para el poblado de "La Voqueña y El Frijol, Municipio de Ramos, Estado de San Luis Potosí, y:

RESULTANDO PRIMERO:—Por escrito de fecha 3 de marzo de 1974, los vecinos del poblado anteriormente citado, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado Dotación de Ejidos, manifestando la carencia de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas y colectivas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta el 13 del mismo mes y año, con fecha 25 de marzo de 1974, la Dependencia mencionada procedió a la instauración relativa y su publicación se hizo en el Periódico Oficial del Estado el 4 de abril del mismo año. Este expediente se substanció y tramitó en la H. Comisión Agraria Mixta, con estricto apego a las disposiciones legales en vigencia, y del estudio practicado a la documentación que lo forma se llegó a las siguientes conclusiones:

1/a.—Que la capacidad del grupo promovente para solicitar Dotación de Ejidos, queda debidamente comprobada, según el resultado del censo practicado el 29 de mayo del citado año, del que resultaron 52 individuos capacitados.

2/a.—Que de los Trabajos Técnicos e Informativos así como de las informaciones obtenidas, se llegó a la conclusión de que dentro del radio legal de afectación los predios que pueden contribuir a la Dotación de Ejidos al poblado de que se trata son de los CC. Herlinda Acosta, Heriberto y José de Jesús Acosta, Genara Acosta Gallegos, Jose Acosta Marentes, formando esta propiedad una sola unidad topográfica y no existiendo en el terreno ningún señalamiento que demarque las propiedades de cada uno de los individuos arriba señalados, por lo cual se toma dicha propiedad como afectable por comprobarse que es un Fraccionamiento Familiar Simulado, por lo que debe afectarse una superficie de 1.500-00-00 Has., respetándosele una cantidad igual de 1.500-00-00 Has. y además la Fracción de 604-20-00 Has., que se encuentra a nombre de José de Jesús, Heriberto, Elías, Genara Acosta, localizándose dentro de esta propiedad ganado de los distintos dueños que aparecen en el plano y en los datos del informe del Comisionado, así como datos del Registro Público de la Propiedad.

3/a.—Que en el Dictamen emitido y aprobado por la Comisión Agraria Mixta, se propone satisfacer la presente solicitud concediendo al referido poblado de "La Voqueña y El Frijol", una superficie total

de 1, 500-00-00 Has. de terrenos de agostadero, con partes susceptibles de cultivo del Fraccionamiento Familiar Simulado del C. José Acosta Marentes y Familiares.

Por los hechos que anteceden, y:

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que la solicitud de Dotación de Ejidos promovida por el poblado de “La Voqueña y El Frijol”, Municipio de Ramos, de este Estado, de fecha 3 de marzo de 1974, reúne los requisitos señalados en la Ley de la materia para declararse procedente.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el Dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, tuvo como bases las disposiciones dictadas en la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el Ejecutivo de mi cargo, ha considerado aprobarlo en sus términos y atento a la disposición del Artículo 292 de la mencionada Ley, me permito dictar los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de DOTACION DE EJIDOS promovida por los vecinos del poblado “LA VOQUEÑA Y EL FRIJOL”, Municipio de Ramos, de este Estado, de fecha 3 de Marzo de 1974.

**SEGUNDO.**—Es de concederse y se concede por concepto de Dotación de Ejidos al poblado referido, una superficie total de 1, 500-00-00 (UN MIL QUINIENTAS HECTAREAS, CERO CERO AREAS y CERO CERO CENTIAREAS), de agostadero cerril con partes susceptibles de cultivo que se tomarán íntegramente del Fraccionamiento Familiar Simulado de los Señores JOSE ACOSTA MARENTES, los cuales se localizan en el plano proyecto formado por la Comisión Agraria Mixta, cuya superficie se destinará a satisfacer las necesidades colectivas de los 52 individuos capacitados que arrojó el censo respectivo y cuyos derechos en materia Agrícola quedarán a salvo para que los ejerciten si a sus intereses conviene, en la forma prescrita por la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

**TERCERO.**—Publíquese el presente Mandamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y mándese junto con el expediente respectivo a la Comisión Agraria Mixta para los efectos legales consiguientes.

D A D A en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis

Potosí, a los veintiún días del mes de Enero de Mil novecientos setenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. GUILLERMO FONSECA ALVAREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. JUAN ANTONIO LEDEZMA ZAVALA.

“POBLADO: “LA HUERTA”,

Municipio: Aguascalientes

Estado: Aguascalientes

ACCION: DOTACION DE AGUAS

Expediente: 264/31/76

ASUNTO: MANDAMIENTO.

VISTO para Resolución en los términos de los Artículos 9o., Fracción I, y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la Ley Federal de Aguas, promovido por el ejido del poblado “LA HUERTA”, Municipio y Estado de Aguascalientes, y

RESULTANDO :

PRIMERO.—Que por Resolución Presidencial de 23 de Octubre de 1946, se dotó de Ejido a este poblado, con una superficie de 275-40-00 Has., de las propiedades de Mercedes Estrada de Singnoret, Isidoro Brenner y Ma. de Jesús Márquez Vda. de Fernández; dicha Resolución se ejecutó en sus términos el 29 de agosto de 1947.

SEGUNDO.—Que por escrito de fecha 27 de septiembre de 1976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre del presente año, el pobado referido, solicitó del Ejecutivo a mi cargo, Dotación de Aguas, señalando para el efecto como fuente de aprovechamiento, las Aguas Negras o Residuales provenientes de la Colonia Martínez Domínguez, de la Ciudad de Aguascalientes, las que desembocan en terrenos del propio ejido.

TERCERO.—Que el día 21 de agosto del año en curso, fue electo Comité Particular Ejecutivo, recayendo los cargos en los CC. J. Refugio Sigala E. en su calidad de Presidente; Juan Viatl Pérez, como Secretario y Vocal Enrique Córdoba E., quienes cuentan con sus respectivos Nombramientos.

CUARTO.—Que la Inspección Reglamentaria de rigor, fue llevada a cabo por el Comisionado C. Ing. Luis Méndez Rucobo, el que por oficio de fecha 28 de noviembre de este año, informa lo siguiente:

“...En razón de la superficie a irrigar con las Aguas Negras que provienen de la Colonia Martínez Domínguez, de esta ciudad, y que afloran sobre la misma, son susceptibles de ser aprovechadas para el riego de los cultivos que realizan los campesinos integrantes del Ejido “LA HUERTA”, siendo la conclusión de carácter positivo para el efecto de que se les dote con estas Aguas al núcleo ejidal peticionario...”.

QUINTO.—Que el C. Representante General de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en oficio de fecha 29 de septiembre de 1978, en respuesta a la solicitud que le envió la Comisión Agraria Mixta, el 6 de septiembre del mismo año, nos informó lo siguiente:

“...1.—Las Aguas Negras de la Colonia Martínez Domínguez. Municipio de Aguascalientes, Ags., son de Propiedad Nacional y están consideradas dentro de la Fracción V, del Artículo 5o. de la Ley Federal de Aguas vigente. 2.—No existe ninguna concesión otorgada. 3.—Sí existen volúmenes sobrantes...”.

SEXTO.—Que aparecen agregados al expediente, plano que levantó personal comisionado exprofeso y Padrón de ejidatarios del poblado “LA HUERTA, Ags., y

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.—Que del estudio al expediente que se resuelve, se ha llegado a la conclusión de que se ajusta al procedimiento que señala el Capítulo 5o. del Título 1o., del Libro 5o., de la Ley Federal de Reforma Agraria y demás disposiciones relativas de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Que de conformidad con las conclusiones del comisionado C. Ing. Luis Méndez Rucobo y del Informe de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, consideramos que nos encontramos en condiciones de resolver en el presente asunto, congruentes con las afirmaciones de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, con base en los artículos 9o. Fracción I, 292 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma

Agraria y aplicables de la Ley Federal de Aguas, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, emite el siguiente

### **M A N D A M I E N T O :**

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de fecha 27 de septiembre de 1976, presentada por el ejido del poblado “LA HUERTA”, Municipio y Estado de Aguascalientes, publicada el 17 del presente mes y año, en el sentido de que se les dote con las Aguas Negras o Residuales que desembocan en terrenos del mismo ejido, que son las que provienen de la Colonia Martínez Domínguez, de la Ciudad de Aguascalientes.

**SEGUNDO.**—Es de dotarse y se dota al poblado que nos ocupa, de las Aguas Negras o residuales provenientes de la Colonia Martínez Domínguez, de la Capital del Estado, las que desembocan en los terrenos del propio poblado, para irrigar los mismos en beneficio del núcleo ejidal de que se trata.

**TERCERO.**—Que cualquier otro aspecto a concretizarse, deberá ser subsanado por la Comisión Agraria Mixta, al ejecutar esta Resolución.

**CUARTO.**—Que se confirma el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta emitido con fecha 18 de diciembre de 1978.

**QUINTO.**—Publíquese el presente Mandamiento en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. Notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

At e n t a m e n t e ,

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,**

Profr. J. Refugio Esparza Reyes.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,**

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Aguascalientes, Suplemento al Núm. 52, Tomo XLI, el 24 de diciembre de 1978).

“POBLADO: “COTORINA”

Municipio: Aguascalientes

Estado: Aguascalientes

Expediente: 143/22/72

Acción: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO.

ASUNTO: MANDAMIENTO

V I S T O para Resolución el expediente de Primera Ampliación de Ejido, que gestionan campesinos del poblado “COTORINA”, del Municipio y Estado de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.—Que por Resolución Presidencial de fecha 20 de enero de 1927, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, se dotó de ejido al poblado “COTORINA”, con una superficie de 240-00-00 Has., de las que 222-00-00 Has., se afectaron a la Hacienda de ‘Peñuelas’ y 18-00-00 Has., de las propiedades de Manuel Díaz. Dicha Resolución se ejecutó en sus términos el 27 de febrero de 1927.

SEGUNDO.—Que con fecha 15 de junio de 1972, campesinos del poblado de que se trata, solicitaron al Ejecutivo de mi cargo. Primera Ampliación de Ejido, para cuyo efecto señalaron la finca ‘El Divisadero’, propiedad de Miguel Dosamantes. La petición fue publicada el 19 de marzo del presente año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.—Que la instauración del expediente de que se trata tuvo lugar el 22 de junio de 1972, y el Comité Particular Ejecutivo se integró el 20 de noviembre del mismo año, habiéndose designado a los CC. Angel de Lira, Gabriel Hernández Padilla y José Luis García, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, habiéndose extendido sus Nombres correspondientes.

CUARTO.—Que la Comisión Agraria Mixta levantó el Censo General y Agropecuario correspondiente, mismo que arrojó los siguientes datos: 19 habitantes, 2 jefes de familia, 19 capacitados, 56 cabezas de ganado mayor y 7 de ganado menor. Los nombres de los capacitados son: 1.—Jesús Orozco V. (y otros 18).

QUINTO.—En cumplimiento del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta se allegó toda clase de información técnica y legal, llevó a cabo las investigaciones de campo que fueron necesarias, se procuró la obtención de las constancias de Autoridad competente respecto de las propiedades que se encuentran o son tocadas por el Radio Legal de 7 kilómetros y practicó un concienzudo estudio de los expedientes de los poblados cuyos Radios de Afectación se interfieren con el de “COTORINA”, Municipio y Estado de Aguascalientes, de esta forma, conoció a ciencia cierta la situación real y legal prevalecte. Los expedientes de mérito, corresponden a los poblados “Los Cuervos”, “San Antonio de Peñuelas”, “El Refugio de Peñuelas”, “Montoro”, “Tanque de los Jiménez”, “El Cedazo”, “Arellano”, “Peñuelas”, “Salto de Ojocaliente”, “El Niágara” y “Buenavista”, todos del Municipio y Estado de Aguascalientes.

SEXTO.—Que la misma Comisión Agraria Mixta recabó toda la información relativa a las propiedades que se enclavan o las toca el Radio Legal de Afectación correspondiente, debidamente certificadas por las autoridades competentes. Dichos datos demuestran que las superficies particulares, no son susceptibles de afectarse con motivos dotatorios en favor de los campesinos solicitantes, y

### CONSIDERANDO :

PRIMERO.—Que del estudio efectuado al expediente y Dictamen sometidos a la consideración del suscrito, se deduce que la Comisión Agraria Mixta se ajustó a lo prescrito para estos casos, por la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Que la capacidad agraria de 19 individuos, quedó debidamente demostrada, como resultado de los trabajos Censales practicados.

TERCERO.—Que los trabajos técnicos y legales llevados a cabo, demuestran que no existen fincas susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades necesarias del Núcleo Gestor.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los Artículos 9o. Fracción I, 292 y demás aplicables de la Ley de Reforma Agraria, el suscrito Gobernador del Estado de Aguascalientes, dicta el siguiente

## MANDAMIENTO :

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de Primera Ampliación de Ejido, hecha por campesinos del poblado "COTORINA", Municipio y Estado de Aguascalientes el 15 de junio de 1972.

SEGUNDO.—Es de negarse y se niega la Primera Ampliación de Ejido que se trata, por no existir fincas afectables, como se desprende de los trabajos técnicos y legales ejecutados por la Comisión Agraria Mixta en el Estado.

TERCERO.—Se dejan a salvo los Derechos Agrarios de los 19 campesinos que resultaron capacitados para que los hagan valer oportunamente, si así les conviene.

CUARTO.—Se confirma en sus partes el Dictámen de la Comisión Agraria Mixta que dictó el 13 de noviembre de 1978.

QUINTO.—Publíquese el presente Mandamiento en el Periódico Oficial del Estado, Notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

Profr. J. Refugio Esparza Reyes

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Antonio Javier Aguilera García

(Publicado en el mismo Ejemplar del inserto anterior)

### 2.—*Segunda Instancia.*

Los expedientes de las acciones mencionadas en el Aparato anterior, son objeto de una Segunda Instancia en el procedimiento.

El Delegado Agrario envía el expediente de la Primera Instancia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para revisión en quince días, turnándolo en dicho lapso al Consejo-

ro Agrario que corresponda, quien analizándolo lo somete a Dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario que emitirá en sesenta días. De conformidad con el dictámen, se formulará un proyecto de Resolución que se eleva a la consideración del Presidente de la República, el que dicta su Fallo, que una vez publicado se procede a ejecutarlo por conducto de la Delegación Agraria. La posesión definitiva comprende entre otros, el apeo y deslinde de los terrenos concedidos y el señalamiento de aquellos que corresponde a otros ejidos o comunidades o de propiedad particular. El artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a este respecto expresa que “Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido”; Por su parte el artículo 305 in fine, dice que “Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados”.

Si en la Primera Instancia se incurrió en deficiencias técnicas o legales en la integración del expediente, cuando éste se encuentra en estudio del Cuerpo Consultivo Agrario, se Acordará subsanarlas.

En justificación de la Segunda Instancia en el proceso agrario, se manifiesta que “para cumplir con el sagrado derecho consagrado por nuestra constitución de que siempre se oiga a alguien antes de condenarlo o desposeerlo, nuestro artículo 304 insiste en que el Cuerpo Consultivo Agrario revise todo con cuidado si los propietarios afectados fueron debidamente emplazados. De lo contrario, les brinda nueva oportunidad para que presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga’ Y viene así luego la resolución del expediente y la ejecución de la misma. de que se ocupan los artículos 305 y siguientes. . . Si importante es la resolución de su negocio, no lo es menos la ejecución del fallo, ante la cual muchos jueces malos vacilan y caen. . .”

Dramática en extremo ha sido en la historia del Derecho agrario mexicano al lapso, interminable a veces, que media entre el momento en que se pronuncia una resolución Presidencial y su ejecución". (26).

En congruencia con lo expresado, creo interesante la transcripción del Oficio-Circular número 1/1967, de fecha 16 de enero de 1967, que se dirigió a los Delegados en el País, del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización:

**"INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES E INTEGRACION DE SUS EXPEDIENTES DE EJECUCION, EMPLEANDO LA FOTOGRAMETRIA.**

Con el propósito de poner a disposición de los núcleos campesinos, en el menor tiempo posible, las tierras que las conceden las resoluciones presidenciales y dejar definidos sus derechos sobre ellas, se estima conveniente emplear procedimientos expeditos que sin menoscabo de la necesaria precisión de los trabajos topográficos, permitan obtener en lapso breve la substanciación de los expedientes de ejecución que incluyen los planos definitivos que deben ser firmados por el C. Presidente de la República, con lo que termina legalmente la tramitación de un expediente agrario.

Para el fin indicado y por acuerdo del C. Jefe del Departamento, se servirá usted ajustarse en lo sucesivo a las siguientes instrucciones:

1.—Cuando se trate de la ejecución de resoluciones presidenciales que conceden tierras que fueron localizadas como resultado de los trabajos zonales del Programa Nacional Agrario empleando la fotogrametría, como primer paso deberán confrontarse sus planos con el mosaico fotogramétrico correspondiente a fin de determinar si existen discrepancias.

2.—De no haber discrepancias se trasladarán del mosaico al plano proyecto aquellos detalles y puntos de inflexión que se con-

---

(26) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Págs. 450 y 451.

tengan en el perímetro del área concedida. Hecho ésto, se comisionará personal para ejecutar la resolución presidencial, debiendo estar presente en la diligencia el Jefe de la Zona Ejidal respectivo. En caso de encontrarse discrepancias al verificar la confronta, deberán hacerse como es costumbre, las aclaraciones pertinentes antes de ordenar la ejecución.

3.—La delimitación de la superficie concedida por la resolución presidencial, como parte de la diligencia de ejecución, deberá concretarse a localizar y amojonar en el terreno, de acuerdo con el plano proyecto, los puntos de inflexión, fijar puntos que faciliten la identificación de los linderos si fuere necesario, y en caso de teneres que abrir brechas, ésto se hará posteriormente por los campesinos beneficiados, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de Zona Ejidal que corresponda.

En cuanto al acta de posesión y deslinde, se hará constar en ella, con la mayor aproximación los rumbos y distancias del polígono que comprende el área motivo de la posesión, los que se obtendrán del plano proyecto; descripción lo más preciso posible de los puntos de inflexión que se señalen y los detalles que faciliten su localización y que permitan dado el caso, el replanteo del perímetro del ejido o de parte de él.

4.—Ejecutada la resolución presidencial, se procederá a formar el plano de ejecución, mediante calca en papel albanene, ya sea del plano proyecto que sirvió para la diligencia, o del mosaico si se hace necesario contar con mayor número de detalles, previo traslado a éste del plano proyecto de ejecución. En ambos casos deberá anotarse en el plano formulado las referencias al mosaico fotogramétrico que se consultó y utilizó, fecha en que éste se hizo y la zona de trabajo del Programa Nacional Agrario a que corresponden las tierras concedidas.

5.—En atención a lo establecido en los puntos 3 y 4, se eliminarán, como partes integrantes del expediente de ejecución, las Carteras de campo, planillas de construcción y cálculos correspondientes al perímetro general, debiendo incluirse solamente los datos referentes a poligonales que haya habido necesidad de correr para localizar los puntos a que se refiere la regla 3, en el caso de que no se hubieran hecho al verificar los trabajos de investigación en la zona.

6.—Quedan vigentes las instrucciones respecto a los demás documentos que deben integrar un expediente de ejecución, siendo los siguientes:

Acta (original o copia) de elección del Comisariado Ejidal, en su caso.

Acta de posesión y deslinde.

Copias de las notificaciones a los colindantes y a los afectados.

Copia del telegrama de aviso de posesión y deslinde.

Constancia del amojonamiento expedida por la autoridad ejidal.

En su caso, copia de la cédula notificatoria de señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes.

Copia del oficio del envío del acta de posesión y deslinde a la Oficina del Registro Agrario Nacional.

Forma Estadística.

Informe del Operador.

A t e n t a m e n t e  
Secretarios Generales

*Ing. Joaquín Franco B.*

*Ing. Luis G. Alcerreca*

### 3.—*Unica Instancia*

Entre las acciones que dan origen a expedientes que se sustancian en Unica Instancia, es decir en que intervienen totalmente las autoridades agrarias de carácter Federal, se tienen:

De Creación de Nuevos Centros de Población.—Se inician de oficio cuando a campesinos se les han negado tierras por otros medios dotatorios, debiéndose recabar la conformidad de los interesados con la implantación de tal procedimiento. La solicitud escrita respectiva, puede señalar las fincas e presunta afectación, y será presentada al Delegado

Agrario de la vecindad de los requirentes, funcionario que de inmediato enviará el escrito a la Secretaría de la Reforma Agraria, publicándose en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales del Estado de residencia de los demandantes, y del Estado de la ubicación de los terrenos de posible afectación, a cuyo Registro Público de la Propiedad se comunicará para que efectúe las anotaciones marginales, provisionales o definitivas, mismas que se cancelarán si la finca resulta inafectable.

En treinta días la Delegación Agraria hará un estudio pormenorizado del caso y lo dará a conocer a la Secretaría de la Reforma Agraria.

La publicación de la solicitud sirve de notificación para los propietarios o poseedores de predios de presunta afectación, sin perjuicio de que, dentro de los quince días, se les haga saber del asunto por medio de oficio dirigido al casco de la finca, para que expresen por escrito, en cuarenta y cinco días, lo que consideren en Derecho.

La Secretaría de la Reforma Agraria, al recibo de la solicitud, en sesenta días analizará los aspectos de cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que tengan que ver con la acción, los servicios sociales, el traslado de los beneficiarios, etc. Todos estos estudios se tornan al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta para que, en quince días, opinen al respecto, luego el Cuerpo Consultivo Agrario Dictamino y el Secretario de la Reforma Agraria, lo somete a la consideración del Presidente de la república, para que resuelva.

Dotación Complementaria o Ampliación de Oficio.— Estos expedientes se tramitan de oficio y en Unica Instancia, teniendo lugar cuando las tierras otorgadas resultan insuficientes; trátese de unidades individuales de dotación ejidal

que en su procedimiento culminan en Resolución Presidencial.

Permutas de Bienes Ejidales.—Los ejidos interesados solicitan al Delegado Agrario que inicie el procedimiento, requiriéndose la conformidad de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de los ejidos que pretenden permutar. En quince días, el Delegado Agrario, y dando vista al Banco Oficial que opere con alguno de esos núcleos agrarios, estudiará la cantidad y calidad de las tierras o de las aguas objeto de la permuta, y enviando el expediente integrado a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que su caso se emita Resolución Presidencial.

Idéntico procedimiento al anterior, se sustancia cuando se trata de expedientes de Fusión y División de ejidos, agregándose que se considerará lo referente al nombramiento de las Autoridades internas de los ejidos sujetos a estas acciones.

Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.—Los interesados en la expropiación de esta índole, deberán promover por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria, informando sobre la cantidad y calidad de los bienes que para ello se proponen, la finalidad, la causa de utilidad pública que se invoca, lo referente a la indemnización que la misma expropiación conlleva.

Dicha Secretaría de Estado notifica mediante oficio al Comisariado del poblado señalado, publicando la instancia en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad en que se localiza el núcleo, y se pide a su Gobernador, Comisión Agraria Mixta, y Banco Oficial que opere crediticiamente con el ejido o comunidad, que en treinta días Opinen al respecto.

Se practican trabajos técnicos informativos, se com-

prueban los datos consignados en la solicitud y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, realiza un Avalúo. Toda la actividad enunciada, se concluirá en un plazo de hasta noventa días.

El expediente formado, se pone a la consideración del Presidente de la República para que dicte su Decreto definitivo, el cual antes de ejecutarse, se tendrá perfectamente establecida la indemnización correspondiente o la forma inmediata en que ha de efectuarse.

Cuando la expropiación recae sobre el elemento Agua, tiene importante intervención aparte de la Secretaría de la Reforma Agraria, la de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.**— Esta acción tiene lugar cuando comuneros o simplemente poseedores de terrenos de esa naturaleza, les es indispensable su reconocimiento y titulación. Los interesados presentarán su solicitud escrita al Departamento Agrario anexando los títulos o pruebas de sus derechos y comprobantes de que constituyen una comunidad, nombrando a la vez dos representantes que tramitarán el expediente. También este procedimiento se podrá iniciar de oficio.

En diez días el Delegado enviará copia del escrito inicial a la Secretaría de la Reforma Agraria para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado en que se ubican los terrenos.

En treinta días serán localizadas esas tierras, se levantará un Censo de Población, se verificará la posesión y actos de dominio que se argumenten y se determinará paleográficamente la autenticidad de los títulos ofrecidos; treinta días después, conociendo los interesados lo realizado por las autoridades agrarias, expresarán lo que a su derecho conveniga. En el mismo lapso, opinará el Instituto Nacional Indigenista.

El Delegado, resumiendo y opinando, envía el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual lo turna al Cuerpo Consultivo Agrario para que Dictamine y el Presidente de la República lo resuelva definitivamente.

En los ciento veinte días posteriores a la ejecución de la Resolución, previo estudio, las autoridades agrarias llevarán a cabo trabajos socio-económicos de la comunidad, de satisfacción a las necesidades de ésta, los referentes a fundos legales y zona urbana y a la producción y a la constitución de la Parcela Escolar y Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.

Este procedimiento se da respecto de terrenos que no tienen problemas de limitación con particulares u otro núcleo de población, casos en los cuales procede la Restitución o de Conflicto por límites, respectivamente.

Conflictos por límites de bienes con Comunidades, Ejidos o con Particulares.—Se inicia a petición de parte o de oficio. En diez días el Delegado Agrario notificará a la contraparte, requiriendo a las Partes para que designen dos representantes, quienes conciliatoriamente podrán solucionar el asunto. de lo contrario, la instancia se publica en el Periódico Oficial de la ubicación de los terrenos en conflicto. En noventa días, la Delegación levantará topográficamente esos terrenos y demás propiedades particulares incluidas o inminente, al problema, formulándose un Avalúo de estas últimas.

Conociendo estos trabajos, los interesados gozan de sesenta días para ofrecer pruebas y producir alegatos, al cabo de los cuales el Delegado resumirá, opinará y enviará el expediente a la Secretaría, para que en treinta días, oyendo al Instituto Nacional Indigenista, Dictamine y el Presidente de la República emita su Resolución; en la ejecución se le-

vantará Acta de Conformidad, y quien no sea de acuerdo, estará en aptitud de promover Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en quince días a partir de la notificación de la Resolución, la que causará estado si no es impugnada. Comparece como Autoridad Responsable el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, y se indican periodos de Pruebas y Alegatos, y sentenciado el caso, es la Autoridad Agraria la que ejecuta el resultado.

Es preciso apuntar que en este aspecto la Ley Federal de Reforma Agraria consigna atribuciones propias de la Ley de Amparo y del Poder Jurisdiccional, atentos a los plazos, términos y procedimientos que ésta hace efectivos cuando todo acto de autoridad lleva implícitos agravios.

Nulidad de Fraccionamientos de propiedades afectables.—Culmina este procedimiento en Resolución Presidencial. Se publica la solicitud de los campesinos que pretenden esas tierras en satisfacción de sus necesidades. Se decreta la validez o invalidez del fraccionamiento y según el caso, otorgárselas o denegárselas.

Nulidad de Contratos y Concesiones.—Estas acciones concluyen en Resolución Presidencial con la que se dilucidará si a partir de 1876 se Contrató o Concensionó con consecuencias de acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales perjudicando al interés público; de comprobarse, esos elementos pasan a constituir reservas para fines agrarios. La Declaratoria se publica en el Diario Oficial” de la Federación y se inscribe en el Registro Público de la Propiedad.

Abundando en el tema que nos ocupa, se dice que los expedientes agrarios sustanciados en Unica Instancia, por exclusión, son aquellos en que no se dicta Resolución Provisional, o sea de los Gobernadores de los Estados, sólo Re-

solución definitiva, del Presidente de la República. Trátase entónces de que en su procedimiento, la ingerencia es primordial de las Autoridades Administrativas competentes de la esfera Federal.

En relación con ésto y en referencia a otra acción, el Doctor Mendieta y Nuñez dice: "La ingerencia de los gobernadores de los Estados. . . en materia de dotación de aguas, no tiene, en nuestro concepto, razón de ser cuando se trata de aguas de propiedad nacional y motiva interferencias perjudiciales porque, no obstante los estudios previos ordenados por la ley, las resoluciones provisionales de los Ejecutivos locales pueden producir serios trastornos en los sistemas de distribución de aguas acordados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ahora) según planificaciones cuyo origen y finalidad sólo dicha Secretaría conoce. Cuando el Presidente de la República pronuncia la resolución definitiva, restitutoria o dotatoria de aguas (La expresada Secretaría) hará, en su caso, el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias". (27).

Por lo que vé a la Expropiación de bienes ejidales y comunales, las Autoridades del ámbito Local, el Gobernador Estatal y la Comisión Agraria Mixta, solamente opinan al respecto y de no hacerlo, se considera que tácitamente no hay oposición para proseguir con la expropiación. El mismo maestro Mendieta y Nuñez, se preocupa sobremanera por la carencia de intervención del Cuerpo Consultivo Agrario en asuntos como los que se analizan, lo cual aun cobra vigencia, cuando de la lectura a los artículos del 343 al 349 de la actual Ley Federal de Reforma Agraria, no se deriva

---

(27) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.—Obra citada, Pág. 363.

que entre a su estudio el citado Cuerpo Colegiado. Ello es contradictorio con lo prescrito por los artículos 16 en relación con el 8o. de la Ley referida, pues el Cuerpo Consultivo Agrario debe Dictaminar los expedientes que resuelve el Presidente de la República, siendo una de las acciones agrarias, la prescrita en la fracción V del artículo mencionado en último término.

En la nulidad de fraccionamientos ejidales, “el asunto se resuelve en única instancia y la resolución Presidencial tiene el carácter de sentencia definitiva en asunto contencioso. . .” (28).

A propósito de los Decretos expropiatorios, debe indicar que Decreto, semanticamente, significa decidir con autoridad por parte del Jefe de Estado; determinación de carácter político o gubernativo.

Teóricamente, es una “decisión de un órgano del Estado, que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad (publicidad) a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido. . . Y Decreto del Ejecutivo, es la decisión “que se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con facultades establecidas, en la Ley y que crea situaciones jurídicas individuales”. (29).

Son “disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las distintas ramas de la Administración Pública, los cuales deben estar firmados por el secretario de Estado a cuya competencia corresponda el asunto, para tener fuerza obligatoria”. (30’).

---

(28) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.—Obra citada, Pág. 374.

(29) Miguel Acosta Romero.—Obra citada. Pág. 187.

(30) Ricardo Soto Pérez.—“Nociones de Derecho Positivo Mexicano”.—Editorial Esfinge, S. A., Novena Edición, México 1978, Pág. 46.

Por su parte, resolución desde el punto de vista semántico, representa soluciones un problema en todos sus elementos, a partir de los que ya se conocen, o sea, que en nuestra Materia, se debe resolver en base a la premisa de que los campesinos no cuentan con los elementos necesarios o suficientes para subsistir.

Por ende, al Decreto es de concebírsele con finalidades de establecer un servicio público, y a la resolución en el aspecto de beneficiar a un grupo concreto de individuos, atentos a las condiciones socio-económicas de éstos.

Ahora bien, se conocen como resoluciones agrarias Constitutivas, las que establecen a un ejido en su concepción más amplia y desde luego los derechos de sus integrantes, y como declarativas, aquellas que consideran la posesión con anterioridad, de tierras y los consecuentes derechos de los núcleos de carácter agrario, creados con tal antelación.

“Hallaremos en Derecho Agrario sentencias declarativas de la existencia de una comunidad y constitutivas de un nuevo centro de población”. (31).

En otro orden de cosas, se habla en este Capítulo de Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables y de Contratos y Concesiones. En este contexto, se afirma: “La teoría de las nulidades en materia agraria, aun cuando substancialmente se rige por los postulados que en la materia informan todo nuestro sistema legislativo, presenta evidentes rasgos excepcionales, basados en los principios que conforman la estructura del Derecho Agrario Mexicano, como son el preponderante interés social de sus instituciones, su carácter tutelar y reivindicatorio; por ello, independientemente de las hipótesis que contemplan las reglas generales en materia de inexistencia y nulidad, el Derecho Agrario

---

(31) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 421.

establece nuevos casos fundados en razones de eminente interés social.

“La Ley Federal de Reforma Agraria distingue con toda precisión, entre existencia y nulidad jurídica, siguiendo en este renglón el criterio del Código Agrario de 1942, en efecto, los artículos 52, 53 y 75 de la Ley contemplan casos de inexistencia y los artículos 32, 50, 210, 265, 266, entre otros, del propio ordenamiento legal señalan hipótesis de nulidad. . . . Cada uno de los procedimientos de nulidad tiene específicamente determinada su esfera de acción y la secuela procesal. . . . Ningún caso de inexistencia se contempla en los procedimientos de nulidad regulada por la Ley porque no requiere declaración de autoridad”. (32).

Un acto es inexistente cuando falta uno o más de sus elementos esenciales; la nulidad absoluta de los actos o nulidad de pleno derecho, se da cuando contrarían a una ley prohibitiva, al orden público o a las buenas costumbres. Por su parte la nulidad relativa o anulabilidad, sucede cuando en un acto, están viciados de imperfección los supuestos de existencia. Los efectos provisionales producidos por los actos nulos, se destruyen retroactivamente, cuando esa nulidad es declarada por autoridad competente.

Debe observarse “el principio general importantísimo de que cuando el legislador protege intereses que son de orden público, el acto que infrinja la ley será nulo de pleno derecho. Cuando trate únicamente de defender derechos privados, renunciables, se tratará de una simple anulabilidad. En todo caso los derechos de la clase campesina mexicana legislativamente defendidos son de orden público. El art. 266 protege derechos campesinos inter pares, entre los mismos ejidatarios; por eso tiene cabida la nulidad relativa

---

(32) Raúl Lemus García.—Obra citada, Págs. 396 y 397.

prevé el caso de que 'la asignación individual de las parcelas no se hubiere hecho conforme a las normas establecidas por esta ley para los fraccionamientos ejidales'. Entonces podrán anularse éstos en forma total o parcial, según el caso, de acuerdo con el procedimiento correspondiente". (33).

---

(33) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 403.

## Capítulo IV

### INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

Los expedientes de ejecución de Resoluciones Presidenciales, deberán constituirse, principalmente, por los siguientes documentos:

1.—Orden de Ejecución.—Es el oficio que se gira al Delegado Agrario respectivo, para que provea al cumplimiento de la Resolución Presidencial; se formula y antefirma en la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y lo rubrica el Subsecretario de Asuntos Agrarios y a veces el Secretario de la Reforma Agraria.

Dicha orden es breve y encontramos su fundamento en los artículos 13 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los términos del Oficio, son como sigue:

“Exp. ....

No. ....

C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE.....

P r e s e n t e :

Remito a usted... copias certificadas de la Resolución Presidencial y del plano proyecto del expediente de Dotación de tierras (o de Acción que se trate), del poblado....., Municipio....., Estado de....., para que proceda a ejecutarla en sus términos. Dicha Resolución Presidencial fue publicada en el Diario Oficial” de la Federación número.... de fecha .... de.... de....

México, D. F., a.... de..... de.....

Atentamente

Sufragio Efectivo, no Reelección  
Secretaría de la Reforma Agraria  
.....”

El Delegado Agrario, acusa recibo de la Orden de Ejecución y documentos adjuntos a la misma.

2.—Oficio de Comisión.—En éste, el Delegado Agrario designa e insrtuye a personal de su adscripción, primordialmente de profesión o conocimientos topográficos, para que ejecute la Resolución Presidencial. Al Comisionado, se le consigna el siguiente oficio:

“C. Ing.....

P r e s e n t e :

El señor Subsecretario de Asuntos Agrarios, por oficio .... de fecha....., ordena la ejecución de la Resolución Presidencial que indica, permitiéndose transcribir la Orden correspondiente:

(Se transcribe la Orden de Ejecución).

Por tanto, se le comisiona al efecto, para la cual dispone de.... días.

Se le recomienda provea lo necesario para la práctica de esas diligencias e informe en su oportunidad de los incidentes que acontezcan, así como al concluir los trabajos que ahora se le encomiendan.

Atentamente.

Lugar y fecha. . . . .

EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA  
REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO.

.....”

3.—La Resolución Presidencial.—Que es el documento mismo en torno al cual se integra el expediente de la acción agraria que corresponda. Precisa expresar que con la Orden de Ejecución, se envían al Delegado las copias certificadas necesarias de la Resolución Presidencial, quien las hace llegar al Comisionado para ejecutarla, y a la Comisión Agraria Mixta.

4.—Plano Proyecto de Localización.—Se trata de la representación gráfica del terreno que consigna la Resolución Presidencial; el Comisionado ejecutor lo utiliza como guía en su cometido. Este plano deberá contener los datos más completos posibles que indiquen los linderos, calidad, cantidad de tierras, aguas o bosques, barrancas, ríos, arroyos, lagunas, vías de comunicación, zona urbana, monumentos, monjeneras, orientación, etc. En su estructuración y formalización, le precede un plano informativo o sea un anteproyecto con elementos de conocimiento similares; se recomienda construirlos a escalas 1:20000 ó 1:40000.

5.—Acta de Posesión y Deslinde.—Es el documento que debiendo ser coincidente con la Resolución Presidencial, describe todos los pormenores de la ejecución: nombres y firmas de las autoridades del núcleo agrario, municipales, pro-

pietarios afectados o sus representantes autorizados, colindantes y demás asistentes al acto; los puntos resolutivos y consideraciones necesarias, mensura y recorrido detallado del perímetro general y de los terrenos afectados, así como relato razonado de los datos antes mencionados, incluyendo los rumbos y orientación astronómica; los incidentes, la conformidad con la ejecución parcial o total. Solemne es el hecho cuando el Comisionado ejecutor hace entrega de los bienes en nombre del Presidente de la República y el recibo por parte de las autoridades internas del poblado beneficiado.

Los Artículos 307 y 308 de la Ley Agraria en vigor, comprenden pormenorizadamente esta importante etapa que nos ocupa, Un ejemplo del Acta de Posesión y Deslinde, es el siguiente:

“ACTA DE POSESION Y DESLINDE RELATIVA A LA (DOTACION, AMPLIACION O RESTITUCION) DE EJIDO AL POBLADO ..... MUNICIPIO DE ..... DEL ESTADO DE .....

En el Poblado ..... Municipio de ..... del Estado de ..... siendo las ..... horas del día ..... del mes de ..... de 19....., se reunieron (indicar el punto de reunión que debe ser un lugar público) los CC. (nombres) ..... representante de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado; .....; ..... y ..... (nombres) Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado ejidal, (mencionar las Autoridades, propietarios afectados y colindantes o sus representantes debidamente autorizados que concurren a la diligencia, con expresión de nombres y sus respectivos cargos o fincas que representan) y los vecinos del Poblado que al final se expresan con el objeto de proceder a dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha ....., publicada en el “Dairio Oficial” de la Federación el día ....., que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO: ....

SEGUNDO: ....

### TERCERO: . . . .

(Se transcriben también los Considerandos que se mencionen en los Puntos Resolutivos o aquellos que se estime necesario que se conozcan).

Se dio principio a la diligencia dando lectura a la Resolución Presidencial de que se trata y en seguida el Ingeniero en unión de los presentes, teniendo a la vista el plano proyecto aprobado, se dirigió a identificar la susodicha superficie de . . . . (hectáreas, áreas y centiáreas), recorriendo en lo posible los terrenos afectables cuya descripción es la siguiente: (descripción clara, detallada, y ordenada del perímetro de cada una de las afectaciones, mencionando vértice por vértice en número progresivo, colindancias y linderos naturales que hubiere, tales como: cerros, ríos, arroyos, barrancas, etc., o artificiales como: caminos, canales, zanjas, cercas, etc., también mojoneras con sus respectivos nombres y cuando tuvieran varios se anotarán todos. Igual descripción en cada afectación, de las zonas de protección o porciones no afectadas que hubieren quedado rodeadas por afectaciones, que deben aparecer en el plano, expresando cuando sea posible las extensiones que abarquen. Al terminarse de delinear la afectación de cada finca o parte de esa afectación si se compusiere de varias porciones se indicarán las superficies y calidades que comprenda la afectación a cada una de ellas, agregándose en este caso, al final, la afectación total a la finca y sus calidades de tierras. Las distancias se tomarán del plano gráficamente, con la aproximación de un milímetro. Los rumbos que se expresan serán astronómicos. 'Norte, Este, Oeste, Noroeste, Suroeste, Sureste'). Terminando el recorrido anterior el Ingeniero comisionado declaró: "En nombre del C. Presidente de la República y en cumplimiento de su Resolución de fecha . . . . publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, que concedió (dotación, ampliación o restitución) de ejidos al poblado de . . . . Municipio de . . . ., del Estado de . . . ., con . . . . (hectáreas, áreas y centiáreas), doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano proyecto aprobado y hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto de su Comisariado Ejidal."

El Presidente del Comisariado Ejidal dijo: "En nombre del Poblado, declaro que son de recibirse y se reciben, los terrenos que fueron concedidos en (dotación, ampliación o restitución) a este pobla-

do; que se compromete a respetar las siembras hechas con anterioridad y que se sujetará para la buena administración del ejido a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere la Secretaría de la Reforma Agraria.”

Se hace constar que con la debida anticipación fueron citados para la diligencia, señalándoles día, hora y lugar, a los propietarios afectados y colindantes, para hacerles conocer los linderos del ejido entregado.

## EL COMISIONADO

.....  
EL COMISARIADO EJIDAL

El Presidente

El Secretario

El Tesorero

.....

FIRMAS Y HUELLAS DE LOS DEMAS  
ASISTENTES. (De ser posible de todos  
los beneficiados).

A la vez, se expiden diversas Constancias referentes a la ejecución material de la Resolución Presidencial:

“CONSTANCIA DE DESLINDE, BRECHEO Y AMOJONAMIENTO.  
POBLADO.—  
MUNICIPIO.—  
ESTADO.—

Los que suscriben, integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia respectivamente, del ejido antes citado, certifican y hacen constar que, en cumplimiento a las órdenes expedidas por el Delegado Agrario en el Estado, en oficio número . . . . , de fecha . . . . , el C. Ing. . . . ha dado por terminados los trabajos de Deslinde, Brecheo y Amojonamiento de los terrenos que ordena la Resolución Presidencial de fecha . . . . , por concepto de . . . . (dotación, ampliación o restitución), con una superficie total de . . . . hectáreas.

Por tanto, manifestamos nuestra plena conformidad con los trabajos realizados.

Atentamente,  
(Lugar y fecha)

.....  
EL COMISARIADO EJIDAL

El Presidente

El Secretario

El Tesorero  
.....

Las mismas Autoridades Ejidales, en unión con el Delegado Agrario, Comisionado ejecutor y demás interesados, hacen Constar sobre la forma en que se ejecutó la Resolución Presidencial, es decir si es que la ejecución fue Total, Parcial o Inejecutable por imposibilidad material o legal.

De la documentación relativa, se entrega copia a las autoridades del Poblado:

ASUNTO: Acuse de recibo de la documentación que se indica.

(Lugar y fecha)

POBLADO.—  
MUNICIPIO.—  
ESTADO.—

Las autoridades Ejidales por medio de la presente, hacen constar que recibieron la siguiente documentación, relacionada con la Ejecución o Deslinde de los terrenos concedidos por Resolución Presidencial de fecha . . . . :

- 1.—
- 2.—
- 3.—
- 4.—
- etc.

Atentamente,  
EL COMISARIADO EJIDAL

El Presidente

El Secretario

El Tesorero  
.....

Conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, las diferentes Direcciones Generales que intervienen en la ejecución o en sí en el expediente que con ese motivo se integra, emiten Constancia al respecto fundamentándose, según su ámbito de competencia, en los artículos 11, 15, 17 a 23, 26, 27, 29 a 45 del citado Reglamento. Las Direcciones Generales son: De Administración, De Asuntos Jurídicos, De Autoridades Ejidales y Comunales, De Bienes Comunales, De Capacitación Agraria, De la Carta Agraria Nacional, De Colonias, De Comercialización de la Producción Agraria, De Conciliación Agraria, De la Tenencia de la Tierra, De Desarrollo Agro-industrial, De Estadística, Forestal, Ejidal y Comunal, De Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, De Inspección, Procuración y Quejas, De Nuevos Centros de Población Ejidal, De Organización Ejidal, De Organización y Capacitación Administrativa, Para la Investigación Agraria, De Programación y Evaluación, De Promoción de Apoyo Financiero y Contraloría de Fondos Comunes, De Promoción Social Agraria, De Registro Agrario Nacional, De Recursos No renovables, ejidales y comunales, De Servicios Ejidales y Comunales, De Servicios Electrónicos, De terrenos Nacionales, De Procedimientos Agrarios.

Tales Constancias, se formulan del siguiente modo:

“Exp.—

No.—

De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación de fecha 22 de septiembre de 1977, esta Dirección (la que corresponda de las anotadas), hace constar nuestra actuación en el expediente de (acción agraria), del poblado . . . ., Municipio de . . . ., Estado de . . . . en la forma siguiente:

(Los pormenores de la actuación respectiva)

México, D. F., x

Atentamente,

EL DIRECTOR GENERAL DE . . . .  
.....

Según la conformidad o inconformidad con la ejecución de la Resolución Presidencial, se levantan las Actas correspondientes:

“ACTA DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Los que suscriben Autoridades Ejidales, en nombre propio y en representación de todos los ejidatarios del poblado . . . ., Municipio de . . . ., Estado de . . . .; por medio de la presente manifiestan su conformidad con la Ejecución de la Resolución Presidencial de fecha . . . ., publicada en el “Diario Oficial” de la Federación el . . . ., y que por lo tanto están conformes y reciben la superficie de . . . . hectáreas.

Atentamente,

(Lugar y fecha)  
.....

EL COMISARIADO EJIDAL

El Presidente  
.....

El Secretario  
.....

El Tesorero  
.....

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

El Presidente  
.....

El Secretario  
.....

El Tesorero  
.....

DEMÁS EJIDATARIOS (el 90% cuando menos)”

“ACTA DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Los que suscriben Autoridades Ejidales, en nombre propio y en representación de todos los ejidatarios del poblado . . . ., Municipio de . . . ., Estado de . . . .; por medio de la presente manifiestan su conformidad con la Ejecución Parcial de la Resolución Presidencial

de fecha . . . . , publicada en el “Diario Oficial” de la Federación el . . . . , y que por lo tanto están conformes y reciben la superficie de . . . . hectáreas.

Atentamente,  
(Lugar y fecha)

.....  
EL COMISARIADO EJIDAL

El Presidente	El Secretario	El Tesorero
.....	.....	.....

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

El Presidente	El Secretario	El Tesorero
.....	.....	.....

DEMÁS EJIDATARIOS (el 90% cuando menos).”

“ACTA DE INCONFORMIDAD DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Los que suscriben Autoridades Ejidales, en nombre propio y en representación de todos los ejidatarios del poblado . . . . , Municipio de . . . . , Estado de . . . . ; por medio de la presente manifiestan su inconformidad con la Ejecución (anótese parcial o total) de la Resolución Presidencial de fecha . . . . , publicada en el “Diario Oficial” de la Federación el . . . . , y que por lo tanto están inconformes y se niegan a recibir la superficie dotada. Al mismo tiempo están presentando sus alegatos y documentos fundatorios de su negativa, que a continuación se indican: (El Comisionado los recibe en este acto, a efecto de turnarlos a las Autoridades Superiores).

Atentamente,  
(Lugar y fecha)

.....  
EL COMISARIADO EJIDAL

El Presidente	El Secretario	El Tesorero
.....	.....	.....

Estos preceptos legales, en lo conducente estatuyen:

“El Comisariado Ejidal. . . Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, Propietarios y Suplentes (y) contará con los Secretarios, Auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social. . . Los miembros del Comisariado y auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato”.

“En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia, (Presidente, Secretario y Tesorero, con sus Suplentes) (que) deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para desempeñar cargos en el Comisariado Ejidal.

“ . . . se nombrará en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Secretaría del Ramo, ensayó un “Instructivo respecto de la problemática que se presenta en la elección, remoción, reorganización, suspensión y destitución o reinstalación de Comisariados y Consejos de Vigilancia”: Después de hablar de los requisitos para celebrar Asamblea, con base en el artículo 32 de la Ley Agraria Vigente, afirma que la Asamblea la integrarán “ejidatarios o comuneros que se encuentren en pleno goce de sus derechos agrarios entendiéndose como tales a los que están usufructuando su unidad de dotación en caso de ser ejidos parcelairo, o los terrenos ejidales en caso de ser explotación colectiva, en consecuencia deberán de haber sido beneficiados por una Resolución Presidencial; quienes se encuentran suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

“En caso de que se trate de nuevos adjudicatarios, éstos

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

El Presidente

El Secretario

El Tesorero

.....  
DEMÁS EJIDATARIOS (el 90% cuando menos).”

A los propietarios afectados por la Resolución Presidencial que a la fecha de la ejecución, aún estén ocupando los terrenos; se les gira el siguiente Oficio:

“(Lugar y Fecha)

CEDULA NOTIFICATORIA DE PLAZOS

C. ....

Presente.

En virtud de haberse llevado a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha...., que dota, amplía, etc.) de ejido al poblado ....., Municipio de ....., Estado de ....; por medio del presente se le notifica que cuenta usted con un plazo de .... meses, que vence el día ....., para levantar los Cultivos de .... (y/o) desocupación de ganado en (la fracción, predio), que fue afectado por el Mandato Presidencial aludido.

Atentamente,

.....  
EL COMISIONADO

RECIBI.—

(Firmarán dos testigos en caso de negarse a recibir).

NOTAS:

- a) Los plazos para levantar cultivos anuales no alcanzarán al siguiente ciclo agrícola.
- b) Para desocupación de terrenos de agostadero ocupados con ganado será de 30 días, salvo los casos previstos en el artículo 312.
- c) Para los frutales el tiempo necesario para cosecha inmediata, no así para la caña de azúcar, para el cual podrá ampliarse hasta el segundo corte.”

En el mismo sentido y dirigida a los propietarios que resultaron afectados por la Resolución Presidencial, el Comisionado, con la fé de la Autoridad Municipal de la jurisdicción, expide una Cédula Notificatoria Común de Plazos, misma que se fija en el Tablero de Avisos de la Oficina Municipal y en los lugares más visibles y concurridos del lugar.

6.—*Informe del Comisionado.*—El Ejecutor sintetiza su actuación sobre el cumplimiento de la Resolución Presidencial, dando a conocer de todo suceso durante los trabajos. El Informe agregado al expediente de ejecución, es dirigido al Delegado Agrario o Autoridad Agraria que lo nombró, refiriendo el Oficio de designación. En la amplitud y detalles del Informe, influyen muchos factores: la extensión de los bienes a otorgar, lo escabroso y sinuoso de la región, los óbices que en el momento de la ejecución presenten beneficiarios, propietarios o colindantes, las inconformidades de los mismos, etc.

La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, ha formulado un “Instructivo para la Ejecución de Resoluciones Presidenciales”, cuyas reglas tienen relación con el Tema que se trata:

Dice que “El Ingeniero Comisionado, antes de salir a su destino, se documentará debidamente en la Delegación. . . para no tropezar con dificultades a la hora de cumplir su cometido”. Asimismo, “El Delegado advertirá al Comisionado y éste de antemano debe conocer si hay impedimento legal; de no haber tal impedimento, procederá a la ejecución.”

Continúa expresando el Instructivo que “Ya en el poblado, el Ingeniero llamará a junta a los campesinos beneficiados para informarles de su comisión, organizar sus trabajos, formular citatorios y notificaciones para los afectados, o encar-

gados y colindantes con indicación de la hora y lugar en que darán principio los trabajos.

“Los citatorios serán por cuadruplicado: original para el destinatario y las copias para los expedientes de ejecución (sic) que se van integrando, en cuyas copias se recabará el acuse de recibo del destinatario o el comisionado hará constar los motivos por los cuales no se llevó a cabo la entrega, ante dos testigos, para cuyo efecto se hará acompañar de dos campesinos a la entrega de los citatorios y la certificación de la Autoridad Municipal. Si el Ingeniero comisionado durante el desarrollo de sus trabajos recibe alguna notificación de suspensión, dictada en Juicio de amparo promovido en contra de la Resolución Presidencial o sus consecuencias, acatará ésta en lo que se refiere al predio del quejoso o quejosos, los incidentes que se les presenten durante el desarrollo de sus labores, los hará constar al final del acta de posesión y deslinde, así como el señalamiento en el sentido de que la posesión y el deslinde fue total o parcial.

“El Acta de posesión y deslinde se hará por cuadruplicado, el original y copia se agregarán al expediente de ejecución, otra se entregará al Comisariado Ejidal y la última para el duplicado del expediente que debe quedar en la Delegación Agraria. Se notificará a la Autoridad Municipal del resultado de estas diligencias.

“En la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, que se refieren a reconocimiento y titulación de bienes comunales, se procederá en la misma forma que en los casos anteriores con la salvedad de que se debe tener en cuenta que la descripción de linderos se consigna en el texto de la Resolución Presidencial. . .

“En la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, que se refieren a división de ejidos, se deberá levantar acta de

posesión y deslinde de cada núcleo agrario motivo de la División Ejidal, haciendo figurar en el plano de ejecución correctamente la superficie que le corresponda.

“En todos los planos de ejecución se deberán consignar los detalles topográficos que el operador localice en su caminamiento, como son: ubicación del poblado o caserío, ríos, arroyos, caminos, lagos, lagunas, desniveles, etc., también debe efectuar la orientación astronómica ya sea por alturas absolutas del sol, o por medio de las estrellas y con base a ésta hará el cálculo para la construcción del plano, demarcando en éste, las coordenadas con su debido signo.”

También el Comisionado, tiene la obligación de avisar por Telegrama o Correograma, sobre la ejecución de la Resolución Presidencial, a las Direcciones Generales de la Tenencia de la Tierra y de Información Agraria y a la Delegación Agraria respectiva.

7.—*Plano de Ejecución.*—Es el documento definitivo en el que se consignan los resultados de índole topográfica; será coincidente con la literalidad de la Resolución Presidencial, con el Acta de Posesión y Deslinde, con el Plano proyecto de ejecución y desde luego con la realidad del terreno. En él, se asientan la superficie afectada, configuración perimetral, vértices y la distancia entre éstos, mojone-ras, rumbos, ángulos, colindancias, zona urbana, pequeñas propiedades, cuadro de construcción, coordenadas del levantamiento, orientación astronómica. En su esquematización, la coloración frecuente es: el color rojo para señalar la superficie dotada; amarillo, para determinar los terrenos nacionales o bienes comunales; verde, cuando se trate de expropiación de ejidos o comunidades; el negro es base en el dibujo del plano. De no existir inconformidad de beneficiarios o afectados, se tiene por aprobado el expediente y por ende el plano de eje-

cución, según el artículo 308, en relación con el 305 in fine de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8.—*Planillas de Construcción*.—En la práctica, les anteceden las Carteras de Campo, las que se van obteniendo conforme transcurre el trabajo topográfico de la ejecución. Las Planillas constituyen el fundamento en la elaboración del plano definitivo de acuerdo a los datos reportados por las Carteras, teniendo ambas la coincidencia matemática y de ingeniería necesarias.

9.—*Hojas de Cálculo*.—Estos documentos se obtienen de la verificación del aspecto técnico habido durante la integración del expediente y la certificación de lo correcto en ese sentido, de la ejecución; se verifica por métodos electrónicos con los que ahora cuenta la Secretaría de la Reforma Agraria, concretamente en la Dirección General de Servicios Electrónicos.

10.—*Notificación a Ejidos, Colindantes y Afectados*.—En preservación de las Garantías Individuales de Audiencia, Seguridad Jurídica, de Legalidad y del debido proceso legal, es indispensable que el Ejecutor de la Resolución Presidencial haga saber de su cometido a todo interesado: beneficiarios, afectados por la acción agraria, autoridades civiles, colindantes, pequeños propietarios, quienes podrán objetar o ser conformes con los trabajos. Notificará asimismo, a quienes deban desocupar los terrenos afectos, en plazo legal, según he indicado con anterioridad.

Como ejemplo de las Notificaciones, se transcribe lo siguiente:

“(Lugar y fecha)

CC. MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL  
O COMITE PARTICULAR EJECUTIVO,

Presentes.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 307, fracción I; de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le notifica que a partir de las . . . . horas del día . . . . de . . . . . de 19. . . . en el lugar denominado . . . . dará principio la diligencia de . . . . (dotación, ampliación, restitución), del ejido . . . . Municipio de . . . ., Estado de . . . ., de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha . . . .; lo que comunico a Ustedes a efecto de que si lo estiman pertinente, se sirvan concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente acreditado, en la inteligencia de que su ausencia o retraso no será motivo de suspensión del acto de referencia.

Atentamente,

.....

EL COMISIONADO

RECIBI.—. . . .”

“CITATORIO.

(Lugar y fecha).

C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL,

Presente.

Se le comunica a Usted que el día . . . . de . . . . de 19 . . . . a las . . . . horas, en . . . . dará principio la diligencia de ejecución, de los terrenos del Poblado . . . ., Municipio de . . . ., Estado de . . . . por concepto de . . . ., según Resolución Presidencial de fecha . . . . Por ser el ejido que Ustedes representa, colindante con el Poblado antes mencionado, se le cita para que se sirva presentar, ya sea personalmente o por medio de representantes debidamente acreditados, en la inteligencia de que su ausencia o retraso no será motivo de suspensión del acto.

Atentamente,  
EL COMISIONADO

RECIBI.— .....

TESTIGOS

.....  
“(Lugar y fecha).”

CEDULA NOTIFICATORIA

C. ....

Presente.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 307, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le notifica que a partir de las .... horas del día .... de .... de 19...., en el lugar denominado .... dará principio la diligencia de ejecución del ejido de ...., Municipio de .... Estado de ...., de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha ...., lo que comunico a Usted a efecto de que si lo estima pertinente, se sirva concurrir personalmente o por medio de representante debidamente acreditado, en la inteligencia de que su ausencia o retraso no será motivo de suspensión del acto de referencia.

Atentamente,  
.....  
EL COMISIONADO

RECIBI.— .....”

“(Lugar y fecha).”

CEDULA NOTIFICATORIA COMUN.

CC. COLINDANTES Y PROPIETARIOS DE  
PREDIOS AFECTADOS PARA EL EJIDO ....

Presentes.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 307, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les notifica que a partir de las .... horas del día .... de .... de 19...., en el lugar de-

nominado . . . . dará principio la diligencia de ejecución en el ejido de . . . ., Municipio de . . . ., Estado de . . . ., de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha . . . ., lo que se les comunica a efecto de que se sirvan concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente acreditado, en la inteligencia de que su ausencia o retraso no será motivo de suspensión del acto de referencia.

Atentamente,

.....

EL COMISIONADO

El que suscribe (Autoridad Municipal), hace constar que la presente Cédula, fue fijada en la Tabla de Avisos y Notificaciones a las . . . . horas del día . . . ., del mes de . . . . de 19. . . . .

11.—*Acta de Elección de Autoridades del Núcleo Agrario.*—Sucede en ocasiones que al ejecutar la Resolución Presidencial las Autoridades internas no han sido designadas; el Comisionado coordinadamente con la Delegación Agraria, procederá preferentemente a ello, y así, el núcleo tenga personalidad y representatividad legales.

El Instructivo para la ejecución de Resoluciones Presidenciales, expresado con antelación, regula que “Si no hay Autoridades Ejidales en el poblado beneficiado que reciban las tierras materia de la entrega, el Operador procederá con carácter preferente a la elección de las mismas, quien lo hará con los beneficiados a que aluda la Resolución Presidencial. Del acta levantada, original y dos copias serán para integrar el expediente de ejecución”.

De igual forma, el Instructivo establece que entratándose de Comunidades, se eligirá Comisariado de Bienes Comunales.

Los artículos 37, 40 y 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria, prescriben el nombramiento de los Comisariados.

no podrán integrar la Asamblea hasta en tanto la Resolución Presidencial se publique en el Diario Oficial, que les otorgue la titulación de sus derechos agrarios.

“No se podrá declarar abierta por tiempo indefinido o por cierto una Asamblea General Extraordinaria, salvo en casos que por causa de fuerza mayor tenga que ser suspendida, continuándose al día siguiente.

“La elección del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, se efectúa a partir de la ejecución del Mandamiento del Gobernador o de la Resolución Presidencial, sin son favorables al poblado de que se trata.

“Una vez integrada legalmente la Asamblea, se procederá a la presentación de la o las planillas respectivas, así como al nombramiento de los escrutadores; las personas propuestas para el Comisariado deberán reunir los requisitos señalados por el Artículo 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así también los del Consejo de Vigilancia.

“Los sujetos a procedimientos penales podrán formar parte de las planillas y por ende resultar electos, no así quienes hayan sido sentenciados por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

“En los casos de segunda elección de uno o más integrantes propietarios del Comisariado, se estará a lo previsto por el Párrafo Tercero del artículo 44 de la Ley de la Materia, consistente en que el escrutinio público e inmediato arrojará el cómputo de las dos terceras partes de la asamblea que al efecto se encuentre reunida, tomando en consideración para dicha reelección los votos que no se encuentren debidamente sufragados y las abstenciones.

“El principio de la reelección no es aplicable a los miembros del Consejo de Vigilancia ya que el precepto legal citado no hace alusión a este Organismo. . .

“En el supuesto que, los componentes propietarios del Comisariado ya sea ejidal o de bienes comunales haya ocupado el mismo o diferente cargo por dos períodos consecutivos, en adelante no podrán formar parte del mismo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a áquel en que estuvieron en ejercicio.

#### “REMOCION.

Opera la remoción de los ocupantes del Comisariado o Consejo de Vigilancia cuando su conducta se encuentre encuadrada dentro de las causales establecidas por el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional, se efectúa en Asamblea General Extraordinaria legalmente convocada y constituida, por medio de votación secreta; requiriéndose para ello las dos terceras partes de la misma, en la inteligencia de que los votos mal sufragados y las abstenciones se considerarán como favorables a la no remoción. En el acta respectiva se deben expresar claramente la o las causales de este procedimiento.

#### “SUSPENSION Y DESTITUCION.

La suspensión procede cuando la Asamblea no acuerda la remoción y la Delegación estima la existencia de los hechos (que señala el artículo 41) del Ordenamiento Jurídico citado, suspendiéndolos temporalmente de las funciones inherentes a sus cargos en tanto se compruebe la responsabilidad en que hayan incurrido, instaurándose el procedimiento de destitución, al final del cual se decretará en forma definitiva, o de no comprobarse se reinstalará en sus cargos a los mismos; haciendo la aclaración que durante el procedimiento entrarán en funciones de manera interna el o los suplentes respectivos.

## “REORGANIZACION.

“Cuando no se cumple en los casos de la reelección con el requisito de las dos terceras partes de la Asamblea, se elegirá en ese acto a la o las personas que los sustituye, o en su caso se dá posesión de Propietario al Suplente respectivo, eligiéndose a su vez a la persona que (deberá ocupar) el puesto vacante (de suplente).

“En los casos de remoción, destitución, permiso por tiempo indefinido o (por) fallecimiento, se aplicará el procedimiento señalado”.

Indica el ‘Instructivo’ referido que el expediente que en este caso se engrosa, permanecerá “en la Comisión Agraria Mixta un tiempo mínimo de quince días, para los efectos de que si existiere inconformidad por parte de los campesinos (sic), dicha Comisión deberá abocarse al estudio y resolución de la misma, instaurando el procedimiento que para el efecto señalan los artículos 36, 406 a 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria”.

Recomienda que en el Acta que se levante, se asiente que “la votación fue secreta y el escrutinio público e inmediato. . . Evitarán la duplicidad de cargos (en) una sola persona”.

12.—*La Resolución Presidencial Ejecutoria.*—La Ley de la materia prescribe razgos expresos al respecto: las Resoluciones Presidenciales son “definitivas” (y) en ningún caso podrán ser modificadas”, definitividad que radica en la conclusión de los expedientes a que se contrae el artículo 80. Según el artículo 219, “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques o aguas. . . no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”; en las de dotación, los afectados tienen solamente el derecho de in-

demnización, que ejercitarán en un año. Los tenedores de certificado de inafectabilidad o que lo obtengan, sí podrán recurrir al amparo al verse afectados. Los ejidatarios "podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad". Los planos de ejecución aprobados, como parte culminante de la Resolución Presidencial, son inmodificables, por tanto, el uno sigue la suerte de la otra.

De acuerdo al artículo 308, "Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas... Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde... sin requerir ulterior procedimiento..."

El artículo 313 ordena que, de resultar imposible entregar físicamente la totalidad de las tierras de dos o más resoluciones que se superpongan, tendrá prelación la dictada con anterioridad y así sucesivamente "dentro de las posibilidades materiales existentes"; si una resolución, aunque posterior en su emisión, pero ya ejecutada, y otra, no obstante más añeja pero sin ejecutarse, "se respetará la posesión definitiva otorgada", y la segunda en ejecución, se cumplirá en lo materialmente factible. Al generarse conflictos por estas razones, se aplicará lo dispuesto por la fracción III del artículo 16 también de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En los conflictos por límites de bienes comunales, si alguna de las partes no acepta la Resolución Presidencial, podrá inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de no impugnarla en quince días, la resolución causará ejecutoria, según el artículo 379 de la propia Ley Agraria.

El derecho a interponer recursos ordinarios precluye

para los miembros de un núcleo agrario, individualmente considerados; no así cuando los poblados o comunidades, con el más alto porcentaje de sus integrantes, los promueven en cualquier época, si ven afectados los intereses de grupo.

En fin, las Resoluciones Presidenciales, según las muestras anotadas, causan estado dependiendo de quienes intentan recurrirlas por agraviarles en sus intereses o derechos.

Relacionado con lo anterior, el licenciado Raúl Lemus García, afirma que "Aprobados los planos de ejecución y las localizaciones correspondientes no se pueden modificar. . . El deslinde de terrenos ejidales se hará lo posible mediante cercas, brechas o mojoneras de conformidad con los colindantes, en cuya obra los ejidatarios aportarán equitativamente su fuerza de trabajo. . . Si surgiere algún conflicto al ejecutar dos o más resoluciones presidenciales, por imposibilidad de entregar la totalidad de las tierras que otorgan, se ejecutarán por el orden cronológico en que se hayan dictado; la segunda o ulteriores resoluciones se ejecutarán hasta donde materialmente alcancen los terrenos afectados. Si el conflicto surge entre una resolución por ejecutar y otra ya ejecutada, se respetará la posesión definitiva derivada de esta última y la ejecución de la primera se realizará dentro de las posibilidades materiales de los terrenos afectados". (34).

"Si los pueblos se conforman con la resolución presidencial, o no la atacan en el plazo de quince días, se considera irrevocable, "se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y el Registro Agrario Nacional". (35).

---

(34) Raúl Lemus García.—Obra citada, Págs. 340 y 341.

(35) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.—Obra citada, Pág. 383.

13.—*Jurisprudencia congruente con la ejecución de Resoluciones Presidenciales.*

**“RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJECUCION, HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPE-TE SU CUMPLIMIENTO.**—En virtud de la subordinación jerárquica, no se encuentra bajo la voluntad de las autoridades administrativas competentes el cumplir o no con una resolución dictada en materia agraria pues la máxima autoridad, el Presidente de la República, pues la circunstancia de que el propio Ejecutivo Federal haya emitido la resolución es suficiente para que todos los funcionarios agrarios estén obligados a cumplirla y se considere una orden expresa que no puede ser desobedecida. En consecuencia, deben considerarse desvirtuadas las negativas de los actos reclamados de las Autoridades en sus respectivos informes, en el sentido de que no habían girado órdenes para ejecutar la Resolución Presidencial, con la sola existencia de ésta”. (36).

**“EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE.**—El quejoso no tiene motivo legal alguno para designar al Presidente de la República como autoridad responsable cuando el acto que reclama lo hace consistir en la indebida ejecución del mandamiento presidencial, en virtud

---

(36) Segunda Sala. 7a. Epoca. 3a. Parte: Vol. 6, Pág. 53, A. R. 4752/68, Ej. Plan Juan Martínez, Ayotzintepec, Oax; Vol. 11, Pág. 34, A. R. 7725/68, Ramón Ochoa Padrón; Vol. 23, Pág. 52, A. R. 2253/70, Fabiana Cuevas Rodríguez; Vol. 37, Pág. 30, A. R. 3686/71, Ej. Zaragoza, Pue.; Vol. 38, Pág. 24, A. R. 5022/71, Jacinto Paredes.

de que los procedimientos de ejecución competen a otras autoridades agrarias, conforme a lo previsto por los artículos 27, fracción IX, inciso a), de la Constitución Federal y 60. y 35 del Código Agrario (Artículos 3o., 10 fracción II y 13 fracción V, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria)". (37).

**EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.**—Si los actos reclamados, en relación con los conceptos de violación, realizada sin que las autoridades ordenadoras hayan dispuesto esa indebida ejecución, es necesario distinguir entre la orden de ejecución, que en sí misma no es violatoria de garantías, y la ejecución, que, por ser irregular, sí viola garantías individuales". (38).

**"PLANOS DE EJECUCION. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA.**—Si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 252 del Código Agrario, los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse una resolución presidencial dotatoria de tierras forman parte integrante de ella, sin embargo debe entenderse que es procedente el amparo promovido en su contra por quien es afectado en él, sin serlo en la resolución,

- 
- (37) 2a. Sala, 6a. Epoca, 3a. Parte: Vol. CXXXI, Pág. 12, A. R. 6950/59, Jorge Plat, 7a. Epoca, 3a. Parte: Vol. 30, Pág. 30, A. R. 5548/70, Daniel Cano Nuñez, Vol. 44, Pág. 24, A. R. 1410/72, Alfonso Bartell; Vol. 46, Pág. 33, A. R. 3222/59, Jorge Plat, 7a. Epoca, 3a. Parte: Vol. 30, Pág. 30, A. R. 5548/72, Bernardo Jurado Mendoza.
- (38) 2a. Sala, 6a. Epoca, 3a. Parte: Vol. LXXXIX, Pág. 10, A. R. 3492/64, Jaime Gaytán Valenzuela; 7a. Epoca 3a. Parte; Vol. 30, Pág. 45, A. R. 1359/58, Lilia Mojica; Vol. 44, Pág. 25, A. R. 1410/72, Alfonso Soto Bartell; Vol. 63, Pág. 22, A. R. 2158/73, Marco Menchaca Terrazas; Vol. 69, Pág. 32, A. R. 1198/74, Miguel Angel Soto Soto.

ya que existe la posibilidad de que no sea fiel reflejo gráfico de su texto y de lugar a que se viole la resolución en lugar de cumplirse". (39).

**"RESOLUCION(ES) PRESIDENCIAL(ES) DOTATORIA(S) DE EJIDOS. PRUEBA DE SU INDEBIDA EJECUCION.**—Cuando se reclama la indebida ejecución de una Resolución Presidencial dotatoria de ejidos (y, por idénticas razones de las ampliatorias), deben probarse dos extremos: en primer lugar, que las tierras cuestionadas no son de las afectadas por la propia resolución y, en segundo término que al ejecutarse la resolución sí fueron afectadas". (40).

**"EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, DELEGADOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA (DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION), LE INCUMBE VIGILAR POR LA.**—La interpretación congruente del artículo 13, apartado A, fracción V, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 67 y 72 del Reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria (antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización) conduce a determinar que al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, incumbe "velar bajo su estricta responsabilidad, a la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales" una vez que las autoridades agrarias superiores ordenen tal ejecución, pero no ordenar él, por sí, la repetida ejecución". (41).

**"MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION.**—Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 cons-

(39) Jurisprudencia, Segunda Sala, Informe 1972, Pág. 82.

(40) Jurisprudencia, Segunda Sala, Séptima Epoca, Volúmen 12, Tercera Parte, Pág. 66.

(41) Informe 1983, Segunda Sala, Núm. 5, Pág. 7.

titucional y de las reformas correlativas a la ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus “derechos y régimen jurídico”, “en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios”, en sus “derechos agrarios”, en su “régimen jurídico ejidal”, cabe concluir que tiene carácter de “materia agraria” cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales o colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de un procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente estén vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aún provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido del aludido régimen jurídico agrario”. (42).

#### *RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. LAS RESOLUCIONES PRESIDEN-*

---

(42) Jurisprudencia, Segunda Sala, Informe 1971, Pág. 21.

**CIALES DE ESE CARACTER NO SON CONSTITUTIVAS, SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.**—En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen”. (43).

....**“EJECUCION INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. REQUISITOS DE LOS DICTAMENES PERICIALES.**—Cuando se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial y se ofrece la prueba pericial para acreditar los extremos que la demuestren (que la Resolución presidencial no afecta el inmueble cuestionado y que al ejecutarse aquélla sí se afecta este último), se requiere que los dictámenes de los peritos razonen técnicamente la conclusión a que lleguen, ésto es, deben explicar (haciendo uso de sus conocimientos técnicos) con vista de los documentos que obren en autos, de los trabajos técnicos desarrollados y de las diligencias que hubieren practicado, señalando cuales son aquéllos y estas, porqué con tales documentos, trabajos y diligencias se comprueba que la resolución presidencial cuya indebida ejecución se reclama no ordenó afectar el predio debatido y por qué sí se concluye como afectado dicho inmueble en la ejecución del fallo presidencial”. (44).

---

(43) Jurisprudencia, Segunda Sala, Informe 1971, Pág. 29. Séptima Epoca, Vol. 36, Tercera Parte, Pág. 61.

(44) Informe 1983. Segunda Sala. Núm. 48., Pág. 44.

**“EJIDOS, AMPLIACION DE. DEBE EMPLAZARSE AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUCLEO DE POBLACION CUANDO UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL NO SE HAYA EJECUTADO.**—Los artículos 17, 20, fracción I, y 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria prevén que tratándose de ampliación de ejidos, la representación de los núcleos de población solicitantes la tienen los comités particulares ejecutivos, hasta que se ejecuta la resolución presidencial definitiva y si se reclama precisamente la indebida ejecución de una resolución presidencial ampliatoria que no aparece que haya sido ejecutada, el emplazamiento al tercero perjudicado debe hacerse por conducto de su comité particular ejecutivo y no por conducto del comisariado ejidal; por lo que si la parte tercera perjudicada no fue debidamente emplazada, debe ordenarse la reposición del procedimiento para ese efecto”. (45).

**INALECTABILIDAD, RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO PROTEGIDO. EFECTOS.**—Si un mandamiento presidencial no se hace cargo del reconocimiento de inafectabilidad con que cuenta la quejosa sobre su predio, tal omisión vulnera en perjuicio de ésta las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el cual debe concedérsele la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la resolución presidencial relativa en cuanto ordena la afectación de dicho predio, sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales conducentes, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insub-

---

(45) Informe 1983. Segunda Sala. Núm. 6, Pág. 8.

sistencia del reconocimiento de inafectabilidad mencionado". (46).

**"INGENIEROS COMISIONADOS, MANIFESTACION DE LOS, AL EJECUTAR UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, NO SUPLE LA INEXISTENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.**—El hecho de que un ingeniero comisionado no haya ejecutado una resolución presidencial sobre el predio del quejoso, por estimar que en el plano proyecto se encontraba incluido indebidamente dicho predio, en ningún momento es bastante para suplir la inexistencia de la prueba pericial, pues además de ser el dicho de persona no autorizada para ello, implicaría dejar al arbitrio de los ingenieros comisionados la ejecución o no de las resoluciones presidenciales". (47).

**"CALIDAD DE LAS TIERRAS DOTADAS INFERIOR A LA QUE DETERMINA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. NO LESIONA LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS.**—No afecta a los intereses jurídicos del propietario quejoso; sino en todo caso a los del núcleo solicitante del ejido, el que a esté se le entreguen tierras de inferior calidad de las señaladas en la resolución presidencial dotatoria". (48).

**"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPE-**

---

(46) Informe 1983. Segunda Sala. Núm. 8, Pág. 10.

(47) Informe 1983. Segunda Sala. Núm. 62, Pág. 53.

(48) 2a. Sala, 7a. Epoca, 3a. Parte: Vol. 30, Pág. 15, A. R. 220/71, Felipe Garza Morales y Coarqs; Vol. 37, Pág. 13, A. R. 4050/71, Miguel Barriga Pérez y Otros; Vol. 38, Pág. 13, A. R. 2822/71, Roberto Rangel Cortés y Otro; Vol. 43, Pág. 14, A. R. 4492/71, Alfonso Nuncio Salas; Vol. 44, Pág. 14, A. R. 117/72, Marco Antonio Llano Zaragoza. (Todos por 5 Votos).

**TARLO.**—Todo certificado de infaectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el Presidente de la República, no lo prive de eficacia". (49).

**"EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS EJIDOS, NO IMPLICA UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.**—La circunstancia de que se haya llevado a cabo la ejecución del mandamiento presidencial relativo, no implica la improcedencia del juicio de garantías intentado contra ese mandamiento presidencial y su ejecución, aún cuando el Art. 13 del Código Agrario establezca que "a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se les entreguen", toda vez que la concesión del amparo en contra de tales actos deberá traer como consecuencia el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo". (50).

- (49) Segunda Sala, 6a. Época, 3a. Parte: Vol. CXXVII, Pág. 11, A. R. 7280/67, Comité Ejecutivo Agrario de "Dos Ríos", Hueymalco, Pue., 4 votos; Vol. CXXXIII. Pág. 39, A. R. 8104/67 Antonio Capilla Pérez, 5 votos. 7a. Época, 3a. Parte: Vol. 19, P. 15, A. R. 6049/69, Ma. Dolores Hernández, 5 votos; Vol. 33, Pág. 17, A. R. 1920/71, Jorge Agustín Ortégón Urías y Otros, 4 votos; Vol. 36, Pág. 23, A. R. 4198/71, Juan Francisco Muñoz Terrazas y otros, 5 votos.
- (50) 2a. Sala. 7a. Época, 3a. Parte: Vol. 2. Pág. 105, A. R. 554/68, Isaías Díaz Ramos, 4 votos; Vol. 6, Pág. 65, A. R. 7190/68, Bulmaro Cordero López, 4 votos; Vol. 7, Pág. 28, A. R. 9335/68, Suc. de Charles E. Miller Jr. 4 votos; Vol. 8, Pág. 25, A. R. 2539/68, José Germán Barajas, 5 votos; Vol. 15, Pág. 48, A. R. 7081/68, Oscar Fernández East, 5 votos.

**“EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS O AGUAS, PARA RECLAMARLA EN AMPARO NO SE REQUIERE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.**—Es irrelevante la circunstancia de que el quejoso cuente o nó con certificado de inafectabilidad, sino endereza la acción constitucional contra una resolución presidencial dotatoria o restitutoria, sino en contra de su incorrecta ejecución, y por ello no opera la causal de improcedencia consistente en que los propietarios afectados no pueden promover el juicio de amparo salvo el caso de que cuenten con certificado de inafectabilidad, prevista por los artículos 14, fracción XIV, constitucional y 75 del Código Agrario”. (51).

**“PLANO PROYECTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL. PUEDE SER MODIFICADO CUANDO HAYA RAZON LEGAL PARA ELLO. DISTINCION ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE EJECUCION APROBADO.**—De una correcta interpretación del artículo 252 del Código Agrario se desprende que, al señalarse en su fracción quinta como elementos que debe contener una resolución presidencial los planos conforme a los cuales deberá ejecutarse, se hace referencia a los planos proyectos de localización de las tierras afectadas; mientras que el último párrafo del precepto citado, al aludir a los planos

---

(51) 2a. Sala, 6a. Epoca, 3a. Parte: Vol. CXXXII, Pág. 11. A. R. 9351/61, José Luna García y Coags, 4 votos, 7a. Epoca, 3a. Parte, Vol. 6, Pág. 53, A. R. 6074/67, J. Jesús Hernández García, 4 votos; Vol. 7, Pág. 32, A. R. 6411/67, Jaime Medina Valencia, 4 votos; Vol. 8, Pág. 42, A. R. 2539/68, José Germán Barajas, 5 votos; Vol. 10, Pág. 28, A. R. 3684/69, José María Michel González, 5 Votos.

de ejecución aprobados, se refiere a los planos conforme a los cuales se efectúa la ejecución y que fueron objeto de aprobación, junto con el expediente de ejecución relativo, al hacerse la revisión del mismo. A tales planos de ejecución aprobados y no a los simples planos proyecto, la parte final del artículo 252 les dá el carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario. O sea, una vez aprobado el procedimiento de ejecución, los planos que reflejen ésta adquieren el carácter de inmodificables, con la salvedad señalada; pero, antes de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto sí pueden ser modificados, siempre y cuando exista un motivo legal para ello, como lo es el de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentre concebida la resolución presidencial. De lo contrario, si se estimara que un plano proyecto mal elaborado no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de realizarse contrariando o modificando los términos de la misma, ya en perjuicio del núcleo solicitante, ya en perjuicio del propietario afectado, lo cual es inaceptable". (52).

**"PLANOS CONFORME A LOS CUALES DEBERAN EJECUTARSE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, SON SUSCEPTIBLES DE EXAMEN A TRAVES**

- 
- (52) 2a. Sala, 6a. Epoca, 3a. Parte: Vol. CXXXI, Pág. 13, A. R. 9094/63, Gregorio Domínguez Aguilar, 4 votos. 7a. Epoca 3a. Parte: Vol. 1, Pág. 80, A. R. 6854/67, Comisariado Ejidal de "Soyotá". Mpio. San Sebastián. Jal., 4 votos. Vol. 25, Pág. 17. A. R. 3240/70. N. C. P. "Raúl Madero", Mpio. Río Bravo, Tamps., 5 votos; Vol. 26, Pág. 118, A. R. 8565/68 Amadeo Ibarra Guerrero y Coags, 4 votos, Vol. 44, Pág. 20, A. R. 2769/71, Antonio Barragán de la Peña, 5 votos.

DEL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 252, fracción V, del Código Agrario, los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse las resoluciones presidenciales forman parte de éstas, también es cierto que ello sólo ocurre en los casos en que dichos planos reflejan fielmente, como expresión gráfica, el contenido de las propias resoluciones, pues de no coincidir, tal circunstancia implica violación al artículo 33 del citado Código, en cuanto preceptúa que las resoluciones presidenciales en ningún caso podrán ser modificadas dentro del ámbito de las atribuciones de las autoridades administrativas; por tanto, los planos mencionados son susceptibles de exámen a través del juicio de amparo, para el efecto de determinar si se ajustan o nó, a los términos de las correspondientes resoluciones presidenciales”. (53).

“PLANOS DE EJECUCION. CASO EN EL QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA.—Si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 252 del Código Agrario, los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse una resolución presidencial dotatoria de tierras forman parte integrante de ella, sin embargo debe entenderse que es procedente el amparo promovido en su contra por quien es afectado en ellos, sin serlo en la resolución, ya que existe la posibilidad de que no son fiel reflejo gráfico de su texto y den lugar a que se viole la resolución en lugar de cumplirse”. (54).

“RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. PRUEBA DE SU INDEBIDA EJECU-

---

(53) Segunda Sala, Séptima Epoca, Tercera Parte, Vol. 4, Pág. 87 Vol. 5, Pág. 56 y Vol. 37, Pág. 24.

(54) Segunda Sala, Séptima Epoca, Tercera Parte, Vol. 4, Pág. 103, Vol. 36, Pág. 35, Vol. 38, Pág. 20.

CION.—Cuando se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos (y, por idénticas razones, de las ampliatorias), deben probarse dos extremos: en primer lugar, que las tierras cuestionadas no son de las afectadas por la propia resolución y, en segundo término, que al ejecutarse la resolución sí fueron afectadas”. (55).

“RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. EJECUCION. SU APROBACION SE HAYA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO ANALOGO AL DE SEGUNDA INSTANCIA DE DOTACION DE TIERRAS.—De acuerdo por lo establecido por el Artículo 255 del Código Agrario en el sentido de que “lo dispuesto por los artículos 249 y 250 es aplicable a la ejecución de Resoluciones Presidenciales”, debe entenderse conforme al segundo precepto citado, que la ejecución de una Resolución Presidencial se halla sujeta a un procedimiento análogo al de la Segunda Instancia que culminó con esa Resolución; es decir, el Departamento Agrario, complementará, en caso necesario los expedientes de ejecución que reciba y hecho lo anterior, los turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá Dictámen sobre si la ejecución fue bien o mal realizada. En los términos del Dictámen, se formulará proyecto de aprobación o desaprobarción de la Ejecución, que se elevará a la consideración del Presidente de la República. Esta interpretación es congruente con el carácter de Suprema Autoridad Agraria que tiene el Jefe del Ejecutivo, en tanto que reserva, a él, el juicio final sobre si la ejecución se hizo correctamente”. (56).

(55) Segunda Sala, Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXVII, Pág. 58, Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 4, Pág. 121, Vol. 6, Págs. 51 y 71, Vol. 7, Pág. 31.

(56) Segunda Sala, Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 4, Pág. 125; Vol. 18, Pág. 124; Vol. 31, Pág. 22; Vol. 21, Pág. 22; Vol. 22, Pág. 22.

**“PROPIEDAD AFECTABLE CONSTITUIDA POR SUPERFICIES SEPARADAS. LA VENTA DE UNA DE ELLAS NO PRODUCE EFECTOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PEDIDO POR EL ADQUIRENTE.**—Atento a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Agrario, se considerarán como un sólo predio los diversos terrenos que pertenecen a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso; de ahí que si el propietario de diversos terrenos ubicados en lugares distintos enajena alguno de ellos en fecha posterior a aquélla en que se publica la solicitud que inicia el procedimiento agrario o el acuerdo de oficio respectivo, es aplicable la fracción I del artículo 64 del Código Agrario, y, por tanto, la venta efectuada carece de efectos jurídicos en materia agraria, lo que trae por consecuencia que el adquirente no resulta perjudicado jurídicamente por la resolución presidencial respectiva y su ejecución, toda vez que no es considerado como propietario del predio afectado, para los efectos de la materia agraria, procediendo decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 63 y 64, fracción I, del Código Agrario y 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo”. (57).

**RESOLUCION(ES) PRESIDENCIAL(ES) CONTRADICTORIAS. VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**—Si el afectado por una resolución presidencial dotatoria o restitutoria, no fue citado para ser oído en el procedimiento agrario que culminó con dicha resolución que afectó el predio de su propiedad y ésta le fue reconocida por acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor

---

(57) Jurisprudencia, Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 12, Tercera Parte, Pág. 64.

con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que está frente a dos resoluciones presidenciales contradictorias, y, por lo mismo, habiéndose incurrido en la violación de la garantía de audiencia, el Amparo debe concederse para el efecto de que el Presidente de la República previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda". (58).

*"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS. SU MODIFICABILIDAD. APLICACION DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO.*—Si bien es cierto que el artículo 33 del Código Agrario establece que las Resoluciones definitivas, entre las que se incluyen las de dotación o ampliación de tierras dictadas por la Suprema Autoridad Agraria en ningún caso podrán ser modificadas, también lo es, que tal prevención debe entenderse dentro de la esfera administrativa, es decir, que ninguna autoridad u órgano administrativo, concretamente agrario, podrá modificar una Resolución Definitiva del Presidente de la República, en materia agraria; pero de ahí no se sigue que tales Resoluciones no sean susceptibles de modificación al examinarse su constitucionalidad al través del Juicio de Amparo, en los casos y condiciones en que éste es procedente". (59).

*"RESOLUCION(ES) PRESIDENCIAL(ES) DOTATORIAS DE EJIDOS. EJECUCION DE LAS FALTA*

- (58) Jurisprudencia, Segunda Sala, Informe 1973, Pág. 30.  
(59) Segunda Sala, Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 3, Pág. 138. A. R. 7483/67, Adolfo Rivas Vega, 4 votos; Vol. 4, Pág. 125, A. R. 6085/66, 9975/66, 2670/67 y 9682/67, de Francisco Aguilar Narmjo, Ejido San Felipe y Santa Cruz de Abajo. Ejido Cerro Prieto, Contepec, Mich. y Fraccionadora Villa Insurgentes, S. A., respectivamente, el primero por 4 votos y el resto por 5 votos.

**DE AFECTACION DEL INTERES JURIDICO.**—Si el Quejoso reclama la indebida ejecución de una Resolución Presidencial dotatoria de ejido y no demuestra que las Responsables hubieran incluido las tierras de su propiedad en las diligencias de ejecución respectivas, debe sobreseerse en el juicio por no haber acreditado la afectación de su interés jurídico, de conformidad con los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo”. (60).

**“RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS. EJECUCION. NO IMPLICA UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.**—La circunstancia de que se haya llevado a cabo la ejecución del mandamiento presidencial relativo, no implica la improcedencia del Juicio de Garantías intentado contra ese Mandamiento Presidencial y su ejecución, aún cuando el Artículo 130 del Código Agrario establezca que “a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población será propietario y poseedor con las limitaciones y modalidades que este Código establece de las tierras y aguas que de acuerdo con la Resolución Presidencial se le entreguen”, toda vez que la concesión del amparo en contra de tales actos deberá traer como consecuencia el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo”. (61).

**“RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS. CUANDO SE RECLAMA SU INCORRECTA EJECUCION EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE.**—El Quejoso no

---

(60) Jurisprudencia, Segunda Sala, Informe 1973, Pág. 31.

(61) Jurisprudencia, Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 18 Tercera Parte, Pág. 163.

tiene motivo legal alguno para designar al Presidente de la República como Autoridad Responsable, cuando el acto que reclama lo hace consistir en la indebida ejecución del Mandamiento Presidencial, en virtud de que los procedimientos de ejecución competen a otras autoridades agrarias conforme a lo previsto por los artículos 27, fracción IX, inciso a), de la Constitución Federal y 6o., y 35 del Código Agrario. (Artículo 3o., 10, fracción II y 13, fracción V, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria". (62).

**RESOLUCION(ES) PRESIDENCIAL(ES) DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. LAS CUESTIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL QUEJOSO NO PUEDEN SUPLIR LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO.**—El exámen de la procedencia o improcedencia del Juicio Constitucional debe en todo caso preceder al estudio de las cuestiones de fondo debatidas en el mismo. De ahí que la concurrencia de los requisitos que legitiman el ejercicio de la acción Constitucional de Amparo no admita excepción, ésto es, dichos requisitos deben surtir siempre íntegramente para que no se dé la improcedencia sin que en nada influyan los problemas de fondo propuestos en juicio. Por tanto, cuando se reclama una Resolución Presidencial dotatoria o ampliatoria de tierras, cualquier cuestión de ilegalidad que se proponga, sea que mire al procedimiento agrario o a la Resolución Presidencial misma (como lo es la consistente en que ésta afecta un predio que según el quejoso, se halla fuera del radio legal de afectación), no puede suplir los requisitos antes indicados. Lejos de existir razón alguna que funde un criterio opuesto, resultaría ilógico y contrario a la técnica, analizar,

---

(62) Jurisprudencia, Segunda Sala, Informe 1972, Pág. 85.

primero, un problema de fondo para determinar, después, según el resultado de tal análisis, si es o no procedente el amparo". (63).

**"RESOLUCION PRESIDENCIAL. EJECUCION INCORRECTA. PARA RECLAMARLA EN AMPARO NO SE REQUIERE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD NI REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.**—No reclamándose la Resolución Presidencial dotatoria, sino únicamente el procedimiento de ejecución correspondiente, por estimarse que se aparta de los términos de la propia Resolución Presidencial, caso en que el amparo no se encuentra dentro de la prohibición contenida en el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución General de la República, en el sentido de que los propietarios afectados con Resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas no pueden ocurrir al juicio de Amparo salvo que cuenten con Certificado de Inafectabilidad o, en su caso, reúnan los requisitos del Artículo 66 del Código Agrario, la circunstancia de que los predios cuya afectación se reclama constituyan o no pequeñas propiedades amparadas por Certificados de Inafectabilidad, o que los quejosos hayan certificado o no fehacientemente que se encuentran en posesión de los predios de Autos en los términos del citado artículo 66 del Código Agrario, resulta irrelevante para determinar la procedencia o improcedencia del Juicio de Amparo". (64).

**"RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE INCLUYE EN LA AFECTACION EL PREDIO RELATIVO. DEBE SER COMBATIDA EN EL AMPARO.**—En el supuesto

---

(63) Jurisprudencia, Segunda Sala, Infrme 1972, Pág. 86.

(64) Jurisprudencia, Segunda Sala, Séptima Época, Vol. 24, Tercera Parte, Pág. 34.

de que la Resolución Presidencial incluya en la afectación agraria a las propiedades de los quejosos ello significa que dicha inclusión obedecería a la Resolución Presidencial, que no reclamada en el Amparo no puede ser objeto de la Sentencia, ni alcanzarle los efectos de ésta". (65).

**"TRABAJOS INFORMATIVOS. NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS EJIDOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN.**—Por identidad de razones, es aplicable a ejidos quejosos la siguiente tesis jurisprudencial establecida en relación a particulares en los casos en que se reclaman trabajos informativos en predios propiedad de los quejosos, se está en presencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo ya que trabajos de esa naturaleza no implican una afectación a sus intereses jurídicos, lo cual únicamente podría sobrevenir con la Resolución con la que, en caso dado, llegara a culminar el procedimiento relativo". (66).

Como se concluye, es del todo ilustrativa la Jurisprudencia inserta; acorde con la temática del presente trabajo.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, prescribe en sus artículos 192 a 197, la manera de establecer Jurisprudencia, como fuente del Derecho. Así, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta Jurisprudencia, actuando en Pleno, o sea que dicte cinco ejecutorias ininterrumpidas, y aprobadas como mínimo por catorce Ministros; interpretando la Constitución Federal, Leyes y Reg. Fed. o Locales y Tratados Internacionales en los que haya intervenido el Estado Mexicano; consti-

---

(65) Jurisprudencia, Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 24, Tercera Parte, Pág. 35.

(66) Jurisprudencia, Segunda Sala, Séptima Epoca, Tercera Parte, Pág. 69.

tuye obligatoriedad para las Salas de dicho máximo Tribunal, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y demás Tribunales Locales o Federales. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, establecen Jurisprudencia cuando emiten también cinco ejecutorias en igual sentido, sin interrupción en contrario, aprobadas por cuatro Ministros por lo menos. Asimismo, se convierten en Jurisprudencia, las tesis que resuelven sentencias contradictorias de las Salas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito forman Jurisprudencia con cinco Sentencias en igual sentido, sin interrupción aprobadas por unanimidad de los Magistrados que los componen; es obligatoria para los Juzgados de Distrito y demás autoridades judiciales de la jurisdicción de dichos Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis Jurisprudencia enunciadas, así como las que, la interrumpan o modifiquen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Y precisamente se interrumpe y deja de ser obligatoria cuando se pronuncia ejecutoria contraria a Jurisprudencia sentada, por parte de catorce Ministros cuando se refiere a la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte o unanimidad de votos entrándose de Tribunales Colegiados de Circuito. La modificación de la Jurisprudencia se rige en idéntica forma que la estructuración de la misma.

Si las Salas de la Suprema Corte son de parecer contradictorio en sus tesis, la Procuraduría General de Justicia o cualquier interesado podrán impugnar la contradicción ante la misma Suprema Corte, que decidirá en Pleno. Por cuanto hace a tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal contradicción puede ser denunciada por los mismos Tribunales, los Ministros de la Suprema Corte, la

Procuraduría General de la República o parte interesada; la Sala respectiva decidirá al efecto.

Cuando los interesados invoquen la Jurisprudencia, en su escrito reproducirán las ejecutorias correspondientes.

“La jurisprudencia nos parece más aceptable como fuente jurídica, porque en realidad deriva de procesos con características de verdaderos juicios. . . La simple lectura de los preceptos transcritos (de la Ley de Amparo) favorece la catalogación de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho Positivo. . . El proceso resolutorio presidencial mediante el cual una Resolución definitiva en Materia Agraria, crea normas que regirán de manera general, la situación de un grupo determinado de campesinos. . .” (\*).

La Jurisprudencia en su forma conceptual más amplia, es una “Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas por los Tribunales en casos iguales o análogos”. (\*\*).

Un comentario pues debe reducirse a que el campesino, la gente de trabajo del campo, a pesar de que en casos dados no es atendido en la dimensión de su problema, o bien no es asesorado conforme a los lineamientos que el Derecho Agrario nos enseña; éste generaliza como toda norma, no se puede excluir de su cumplimiento a determinados sectores cuando bien pueden ser conducidos en sus asuntos más cuando desde el punto de vista legal y por tanto jurisprudencial

---

(\*) Martha Chávez Padrón.—“El Derecho Agrario en México”.—Octava Edición.—Editorial Porrúa, México 1985.—Página 97 y 98.

(\*\*) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérrecas.—“Diccionario de Derecho Agrario Mexicano”.—Editorial Porrúa, S. A. México 1982. Pág. 432.

se han llenado los huecos o lagunas de esa índole; aprovechar debidamente tales canonjías no debe significar abuso de sus consignatarios, menos para los aplicadores del ordenamiento jurídico. Debemos adecuarnos a la realidad socioeconómica y legal de los productores de alimentos a nivel Nacional, sin menoscabar los principios de la aplicabilidad de la Ley, a pesar de que la razón, Justicia y Derecho no les sean acordes.

## Capítulo V

### INCIDENCIAS EN LA EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

1.—*Se ejecutan en tierras entregadas con anterioridad a otros núcleos agrarios.*

Los trámites y trabajos previos a las Resoluciones Presidenciales en materia agraria, en muchas ocasiones son imprecisos y no se estudia el fondo técnico y legal como realmente se requiere; esas deficiencias a final de cuentas influyen en el contenido y ordenanzas de dichas Resoluciones y por lo mismo repercuten en la estructuración y sentido gráfico de los planos en que se sustenta su ejercicio, existiendo por tanto, graves discrepancias con la realidad de los terrenos a conceder y con el régimen legal en que se hallan dichas tierras, a grado tal de que hacen imposible cumplir los Mandamientos Presidenciales en la totalidad de los elementos que contemplan, o solo son ejecutables dentro de lo materialmente posible o en última instancia son declarados inejecutables.

Efectivamente, se dan casos en que dos o más Resoluciones Presidenciales se superponen y trascienden en dificultades entre grupos campesinos, los cuales muy trabajosa-

mente, cuando no a forziori, admiten que hubo equivocaciones durante el procedimiento en el que, no les es imputable culpa alguna, pero que sí se vieron afectados, a partir de sus esperanzas de verse beneficiados.

Considerando lo anterior, es de iniciarse en la premisa de que las Resoluciones definitivas de la Suprema Autoridad Agraria, el Presidente de la República, son inmodificables en el ámbito del Poder Ejecutivo; sin embargo, hipótesis como la planteada, llevan a concluir que tales mandamientos sufren modificación cuando no es posible ejecutarlos en sus términos, por tener que respetarse una posesión realizada con antelación, pues de lo contrario unos mismos terrenos serían objeto de dos o más Resoluciones, atentos a la sobreposición referida. Ejecutar una Resolución Presidencial en tierras incluídas en otra, significa incumplimiento y modificación de una de ellas.

Al haber conformidad de los núcleos agrarios con la ejecución, se tienen por aprobados los trabajos, pero si surgen inconformidades al respecto, se registran los incidentes, que siendo investigados, en quince días el Secretario del Ramo, resuelve lo procedente.

2.—*Se ejecutan en tierras particulares debidamente amparadas.*

De igual modo, puede decirse que anomalías acaecidas en el procedimiento previo a la emisión de una Resolución Presidencial, afectan intereses de los consignatarios de los efectos de esos errores: los propietarios o los propios núcleos de población. Sucede con frecuencia que el Mandamiento engloba, dado lo inconsistente y superficial del citado procedimiento, a terrenos particulares que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, o que con respecto de ellos

se expidió Certificado de Inafectabilidad, o en sí, que esas propiedades fueron objeto de una Sentencia del Poder Judicial Federal, determinando su respeto. Estos incidentes tienen vigencia cuando en la realidad del terreno, no se interpreta debidamente, en su ejecución, la Resolución Presidencial por falta de un análisis total, de los aspectos legal y técnico que la antecedieron.

Es entónces cuando dependiendo de cada caso, los interesados ocurren al Juicio de Garantías en preservación de los derechos sobre su superficie, o bien las Autoridades Agrarias, entre las que tienen preponderancia el Cuerpo Consultivo Agrario y Secretario de la Reforma Agraria, deciden al efecto.

Como se observa, se crea un conflicto relativo a cuál aspecto de la situación particular, es el que debe prevalecer. Si asistió la razón al propietario, estamos frente a una Resolución Presidencial que en cierta forma es de modificarse, porque no puede ir en contra del derecho de áquel o contra el poseedor que reúne los requisitos con los que también es considerado propietario.

En fin que, estas circunstancias dificultan el cumplimiento de la Resolución Presidencial en sus términos, e instan a las autoridades competentes a librar las medidas correspondientes.

3.—*Cuando no se cumplen las normas de cantidad y calidad prescritas por la Resolución Presidencial.*

Los trabajos que dan márgen a una Resolución Presidencial, también con asiduidad, no reflejan la realidad cuantitativa y cualitativa de las tierras o aguas a entregar a los núcleos agrarios promoventes, lo que conlleva a incumplir-

la en su intención y benevolencia. Se llega al grado de que la decepción de los beneficiarios es tal, que declinan recibirlos, ocasión en la cual las Autoridades Agrarias recaban esa negativa y ponen esos elementos a disposición de otros grupos campesinos que se interesen por ellos. En este, como en los otros dos supuestos del presente Capítulo, se da que el plano proyecto de ejecución, tenga divergencias con los términos o con el espíritu de la Resolución, o con la realidad de la superficie concedida.

#### 4.—*Cambio de Localización.*

En congruencia con lo antes expuesto, tenemos que cuando los planos inherentes a una Resolución Presidencial, no son su representación gráfica exacta, la están variando, discrepando en una cuestión fundamental, como lo son los terrenos a dotar; con ésto, sobrevienen conflictos en los que son actores o los núcleos agrarios o los propietarios afectados por el Mandamiento Presidencial; por ende, podemos decir que tales planos, provocan el incumplimiento de la Resolución al no ser afines. Muy seguido, las Autoridades Agrarias se ven en la necesidad de aprobar nuevos planos proyecto de ejecución a fuer de hacerlos coincidentes con el propio Mandamiento, con la realidad y régimen jurídico de los elementos dotatorios, siendo respetuosas, desde luego, del sentido y requerimientos de la Resolución.

El tema, tiene asimismo concordancia con los derechos de los propietarios afectados por acciones agrarias, por virtud de que se excedan de los límites legales, por lo que se refiere a la cantidad y calidad de sus tierras; derechos para escoger y delimitar la superficie a que han de reducirse y conservar las demás instalaciones con que cuente la finca, propias de la actividad que en ésta se desarrolle.

No está por demás asegurar que todos los anteriores acontecimientos, muy frecuentes, sólo retardan la cristalización de la justicia agraria y la deniegan en infinidad de casos.

## Capítulo VI

### EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LA EJECUCION DE RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA

La fracción XIV del artículo 27 Constitucional, y siguiendo los lineamientos el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinan que los propietarios afectados por Resoluciones Presidenciales de dotación o restitución de tierras, bosques o aguas, no las podrán recurrir, ni promover el Juicio de Amparo, teniendo sólo derecho a indemnización que deberán ejercer en un año a partir de la publicación. Acudirán al Amparo, solamente cuando cuenten con Certificado de Inafectabilidad o que en lo futuro se les expida. Dichas Resoluciones Presidenciales llevan implícitas su ejecución y trascendencia que procura beneficiar a núcleos agrarios, momento en el cual se materializan las referidas posturas o tiene inicio el accionar cuando ilegalmente los propietarios son sujetos de "privación o afectación agraria de sus tierras o aguas".

Las anteriores prescripciones parecen paradójicas con relación a la fracción XV del propio artículo 27 de la Constitución General de la República, al responsabilizar a toda autoridad que intervenga en trámites agrarios, y por ende

en la ejecución de Resoluciones Presidenciales, como acto culminante; en el caso de que afecten pequeñas propiedades.

En fin, que todo ello lleva a señalar ciertos casos en que, anomalías en la ejecución de Resoluciones Presidenciales, afectan intereses y derechos, siendo posible según la situación jurídica de los afectados, la promoción del Juicio de Amparo.

### *1.—Por defecto o exceso en la ejecución*

a) *Por defecto en la ejecución.*—Hay ocasiones en que el personal comisionado para ejecutar la Resolución Presidencial, no entrega la cantidad y calidad de las tierras a que la misma se contrae, por lo que los núcleos agrarios están facultados para inconformarse y al tomarse indispensable, solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal al respecto, pues contrariamente, la Resolución agraria no se satisfaría en sus términos.

Otra alusión a defectos en la ejecución de Resoluciones Presidenciales, se halla frecuentemente, cuando se designa a Comisionados poco enterados, o indolentes, o que no reúnen la pericia técnica acorde con la importancia y consecuencias de estos menesteres, a grado que incorrecciones propiamente topográficas o relativas a la ingeniería en general, concluyen en un deficiente otorgamiento de los elementos dotados, y las más de las veces afectando derechos de los beneficiarios o a propiedades que deben quedar incólumes. Esta actitud, de ningún modo refleja un cabal cumplimiento de la Resolución Presidencial.

Hay por otro lado, defecto en la ejecución de una Determinación Presidencial, cuando las autoridades agrarias dejan “de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos

para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo re los puntos resolutivos, cuando éstos no manifiesten detalladamente dicho alcance”. (67).

b) *Por exceso en la ejecución.*—Iguales indisposiciones de parte del personal nombrado para ejecutar una Resolución Presidencial de carácter agrario, conduce a que se le cumpla excesivamente, es decir, al no ser respetuoso de los lineamientos de dicha Resolución, o el plano que servirá de base para tales diligencias, no responde a la literalidad de la misma o no son coincidentes plano y realidad del terreno; esas deficiencias desembocan en que, aparte de incumplir el Mandamiento porque se vá más allá de sus términos, se afectan propiedades no consideradas, y los elementos dotados, en cantidad y calidad, sobrepasan a los que ampara el Fallo Presidencial. Y en esa circunstancia, procede el Juicio de Garantías a instancia de agraviados, dada la indebida ejecución.

También parangonando al Doctor Burgoa, se está frente a un exceso en la ejecución cuando las autoridades, se extralimitan “en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo”, o sea que no se ajustan “al alcance de la decisión respectiva. . .”. (68).

“Revela el Maestro (Mendieta y Núñez) cómo numerosas dotaciones, restituciones y ampliaciones de ejidos y hasta los nuevos centros de población agrícola se han realizado defectuosamente por falta de personal técnico o porque

---

(67) Ignacio Burgoa.—“El Juicio de Amparo”. Décima Edición, Editorial Porrúa. S. A., México 1975, Pág. 592.

(68) -Ignacio Burgoa.—Obra citada, Pág. 592.

exigencias políticas determinaron la entrega precipitada de tierras en determinadas regiones del país. Todo ello hizo imposible llevar a cabo los trabajos con rigurosa precisión, con una debida medición y con la necesaria acotación de linderos.

“Numerosos ejidos no reciben aún sus tierras; numerosos son los que aún tienen problemas de linderos con otros ejidos o con propiedades privadas. En su inmensa mayoría no han sido fraccionados, ni se han expedido por consiguiente, los títulos de sus parcelas a los ejidatarios”. (69).

Para evitar las anomalías predichas se requiere “la intervención de todo un nutrido grupo de profesionistas con los cuales, por desgracia, todavía hoy no contamos... Un cuerpo de ingenieros apostólicos, inteligentes, hábiles y honrados no puede ser creado por decreto... crear una escuela de adiestramiento y titulación de peritos agrimensores”. (70).

“Especial cuidado pone la SCJ (inf. 1969, II Sala, 32) de que los planos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones presidenciales en materia agraria reflejen fielmente, como expresión gráfica, el contenido de las resoluciones presidenciales. De lo contrario, son susceptibles de exámen a través del juicio de amparo... Claro está que carecen las autoridades agrarias de facultades para intentar nuevos procedimientos de ejecución de una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos una vez cumplimentada, ya para que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la ley, por medio de procedimiento especial en que se respetará la garantía de audiencia (J, II Sala, 80 p. 101)”. (71).

---

(69) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 478.

(70) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 479.

(71) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Pág. 479.

“Clara ha sido al respecto la jurisprudencia de SCJ (inf. 1969, II Sala, P. 35), que autoriza al pequeño propietario invariablemente a solicitar amparo contra resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias, probando: a) Ser poseedor en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años a la fecha de la publicación de la solicitud agraria o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio; b) que las tierras poseídas se encuentren en explotación; c) que la extensión poseída no exceda del límite fijado a la pequeña propiedad. . . Frecuentemente, por error o mala fé, al proyectarse una dotación de ejidos o la creación de un nuevo centro de población agrícola, se afectan pequeñas propiedades que no están amparadas por certificado de inafectabilidad. Se cometen así verdaderas injusticias y se siembra la inquietud en el campo: los pequeños propietarios, al verse continuamente amenazados se abstienen de explotar sus tierras con interés”. (72).

Acorde con el presente tema, considero del mayor interés, el Oficio-Circular que el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha 17 de enero de 1967, hace llegar e instruye a los Delegados Agrarios. que aunque extenso, transcribo:

“El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del día 5 del mes ppdo., al tratar el asunto relativo al núcleo de población denominado “INDEPENDENCIA”, del Municipio de Tapachula, del Estado de Chiapas, acordó establecer la siguiente Jurisprudencia relacionada con la ejecución de las resoluciones presidenciales:

“1.—CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD LEGAL O MATERIAL DE EJECUTAR UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL CONCEDIENDO A UN NUCLEO DE POBLACION LAS TIERRAS Y

---

(72) Antonio de Ibarrola.—Obra citada, Págs. 479 y 480.

AGUAS QUE ELLA SEÑALE, DEBERA DECLARARSE LA RESOLUCION EJECUTADA EN *TERMINOS HABILES*, APROBANDOSE EL EXPEDIENTE DE EJECUCION RESPECTIVO, AL QUE DEBERA AGREGARSE UNA NOTA, SUSCRITA POR EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO Y POR EL C. CONSEJERO RESPECTIVO, EN LA QUE PRECISEN CON CLARIDAD LAS CAUSAS QUE DETERMINAN LA EJECUCION EN TERMINOS HABILES. EN ESTOS CASOS, CON LA APROBACION DEL EXPEDIENTE DE EJECUCION QUEDA TOTALMENTE CERRADA TODA POSIBILIDAD DE OTRA POSESION COMPLEMENTARIA, CON LA MIRA DE ENTREGAR AL NUCLEO LAS SUPERFICIES O VOLUMENES FALTANTES.

2.—CUANDO SE TRATE DE LA ENTREGA DE UNA PARTE DE LAS TIERRAS O AGUAS CONCEDIDAS POR RESOLUCION PRESIDENCIAL A UN NUCLEO DE POBLACION Y EXISTA LA POSIBILIDAD, MEDIANTE UNA O MAS EJECUCIONES COMPLEMENTARIAS, DE PONER AL POBLADO EN POSESION DE LAS TIERRAS O AGUAS A QUE LA PROPIA RESOLUCION PRESIDENCIAL SE REFIERA. TALES EJECUCIONES DEBERAN CONSIDERARSE COMO *EJECUCIONES PARCIALES*, EN ESTOS CASOS NO DEBERA PROPONERSE LA APROBACION DE LAS EJECUCIONES PARCIALES ENTREGADAS. SINO HASTA QUE SE HAYA LOGRADO LA ENTREGA TOTAL DE LAS TIERRAS O AGUAS CONCEDIDAS O SE PRECISE QUE LA EJECUCION DEBE SER EN *TERMINOS HABILES*. CUANDO SE TRATE DE PARCELAR LAS TIERRAS DE CULTIVO, PARCIALMENTE ENTREGADAS, DE LA EXPROPIACION DE PARTE O DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ENTREGADOS PARCIALMENTE O DE CUALQUIER OTRO ACTO QUE IMPLIQUE LA MODIFICACION DE LA EJECUCION PARCIAL. EL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. PREVIO EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONCURREN, DETERMINARA SI YA PUEDE APROBARSE EL EXPEDIENTE DE EJECUCION EN *TERMINOS HABILES* O EN FORMA TOTAL, O SI POR CIRCUNSTANCIAS DE TIPO ESPECIAL DEBE ACORDARSE QUE LAS TIERRAS ENTREGADAS PARCIALMENTE, PUEDEN SER MOTIVO DE PARCELAMIENTO, EXPROPIACION O CUALQUIER OTRO ACTO QUE MODIFIQUE LA PROPIEDAD DEL EJIDO SOBRE LAS TIERRAS ENTREGADAS PARCIALMENTE”.

Al transcribir a usted el acuerdo anterior para que el personal de la Delegación a su cargo tenga en cuenta las reglas establecidas y ajuste a ellas sus actos, considero conveniente formular algunos comentarios en relación con las propias reglas, a fin de que se disipe cualquier duda que pueda presentarse en su interpretación.

1.—Desde luego debe considerarse que en algunos casos las resoluciones presidenciales no pueden ejecutarse totalmente, debido a que la sentencia ordena afectar un predio en una superficie mayor de la verdadera con que cuenta, o bien, porque se tordena conceder determinadas calidades de tierras, distintas de las que en realidad constituyen el predio.

Puede acontecer, igualmente, que la superficie que se ordena afectar a un predio esté ya en poder de otro núcleo de población favorecido por otra resolución presidencial, sin que el predio cuente con tierras disponibles para que pueda cumplirse con la segunda afectación.

En estos casos debe considerarse que en realidad existe *imposibilidad material* para que la resolución presidencial se ejecute en sus términos, sin que racionalmente pueda esperarse que con el tiempo desaparezca tal imposibilidad.

Puede suceder, asimismo, que por sentencia ejecutoriada de la Justicia Federal, a través de un juicio de garantías promovido por un propietario afectado se le conceda el amparo, de tal modo que exista *imposibilidad legal* para entregar al núcleo la superficie a que se refiere la resolución presidencial, sin que exista ninguna forma legal de poner al núcleo en posesión de las tierras o aguas concedidas.

En estos casos y otros semejantes que puedan presentarse de *imposibilidad legal o material* de ejecutar las resoluciones presidenciales en sus términos, ellas deben ejecutarse hasta donde las posibilidades legales o materiales lo permitan, debiendo considerarse como ejecutadas en *TERMINOS HABILES*, con lo cual se está indicando que la ejecución es parcial, puesto que el núcleo sólo recibe parte de los bienes concedidos, y que no habrá posibilidad de que se le llegue a entregar la totalidad de ellos.

2.—En otras ocasiones puede acontecer, por ejemplo, un nú-

cleo de población se rehuse a recibir la superficie afectada a determinada finca y solamente manifieste disposición a recibir el resto de las tierras concedidas de otros predios. En este caso la resolución se ejecutaría en las superficies que estuvieren dispuestos a recibir, quedando abierta la posibilidad de que más tarde los propios campesinos manifiesten disposición de recibir las superficies faltantes, sin que en realidad exista impedimento legal o material para hacerles entrega de la superficie faltante.

Puede acontecer asimismo, que el terreno que comprende alguna de las afectaciones a una finca esté totalmente inundado y no sea posible de momento realizar la mensura para formalizar la entrega, en tanto que las otras superficies afectables estén en condiciones de ser entregadas desde luego. En este último caso, podría llevarse a cabo la ejecución de la resolución presidencial en la parte que fuera posible desde luego, quedando el resto pendiente para una entrega posterior, al desaparecer el impedimento que obstaculiza la entrega de la superficie inundada.

En casos como los descritos en este apartado, o en otros semejantes, las resoluciones presidenciales se ejecutarían en la parte que fuera posible desde luego, debiéndose considerar que tal resolución se cumplimentaría *parcialmente*, habiendo posibilidad de llevar a cabo otras ejecuciones parciales hasta que se llegará a la ejecución total de la sentencia, ya que se ha partido del supuesto de que no concurre imposibilidad legal o material de que se entreguen todas las tierras concedidas.

3.—Por último, puede acontecer que al tratarse de ejecutar una resolución presidencial, alguno de los propietarios afectados obtenga, por vía de amparo, la suspensión definitiva del acto reclamado quedando pendiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución final por revisión interpuesta oportunamente. En tales condiciones podría ejecutarse la resolución presidencial entregando las tierras correspondientes a los predios no incluídos en la suspensión, con lo cual el caso quedaría reducido a una ejecución parcial de la sentencia, estándose en espera de la resolución final del Tribunal máximo.

Si finalmente se negara al propietario el amparo interpuesto, se estará en posibilidad de realizar la ejecución complementaria de

la parte que se dejó de entregar por virtud del juicio de garantías, con lo que se llegaría a la ejecución total de la sentencia relativa. Si se otorgara al propietario el amparo interpuesto, con éllo quedaría cerrada definitivamente la posibilidad de ejecución complementaria para llegar a la entrega total, debiendo quedar el caso reducido a una ejecución en términos hábiles, ante la imposibilidad legal de hacer la entrega total de los bienes concedidos, según se comentó ya en el apartado primero de este memorándum.

Esperando que con los comentarios anteriores hayan quedado perfectamente aclarados los términos del acuerdo dictado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, me es grato reiterar a usted mis atenciones.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
El Secretario Gral. de Asuntos Agrarios  
ING. LUIS G. ALCERRECA.”

## 2.—Otros Casos.

Ilustrativa puede resultar la siguiente idea, que ha sentado Jurisprudencia:

“CALIDAD DE LAS TIERRAS INFERIOR A LA QUE DETERMINA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. NO LESIONA LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS. No afecta a los intereses jurídicos del propietario quejoso, sino en todo caso a los del núcleo solicitante de ejido, el que a éste se le entreguen tierras de inferior calidad de las señaladas en la resolución presidencial dotatoria”. (73).

Infinidad de casos constituyen el perenne rezago agra-

---

(73) Segunda Sala, Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 30, Pág. 15, A. R. 220/71, Felpie Garza Morales; Vol. 37, Pág. 13, A. R. 4050/71, Miguel Barriga Pérez; Vol. 38, Pág. 13, A. R. 2822/71, Roberto Rangel Cortés; Vol. 43, Pág. 14, A. R. 4492/71, Alfonso Nuncio Salas; Vol. 44, Pág. 14, A. R. 117/72, Marco Antonio Llano Zaragoza.

rio, entratándose de Resoluciones Presidenciales, que aunque añejas en su expedición, hasta ahora no se han cumplimentado, o bien de expedientes de ejecución de esas Resoluciones, seguramente porque lesionan intereses extra jurídicos, también de antiguo afloramiento. Los núcleos agrarios que debieran beneficiarse con dichos trámites, están en aptitud de promover el Juicio de Amparo, para hacer valer las garantías inscritas en los artículos 8o., 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

El Juicio de Garantías tiene vigencia en casos concretos, pero de sucesión ciertamente frecuente, sobre todo en los últimos tiempos, cuando facciones políticas inducen a ejidatarios o campesinos, cansados por otra parte, de esperar la justicia agraria, pretendiendo hacérsela por sí mismos.

El Amparo procede cuando Autoridades Agrarias tienen relación, extralimitándose en sus atribuciones o debido a su omisión, con hechos calificados inclusive de Invasión en terrenos ejidales, o sea, provenientes de una Resolución Presidencial que de ese modo los clasificó.

Las Autoridades Ejidales, vacilantes ante acontecimientos de invasión, a veces por cuestiones de orden meramente político, provocaron que la Secretaría de la Reforma Agraria, en febrero de 1977, expidiera la Circular número 22, aclarando la competencia en la atención inicial, de asuntos como el expresado:

“A LOS CC.

SUBSECRETARIOS. CONSEJEROS.  
SECRETARIOS PARTICULARES.  
DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y  
DELEGADOS AGRARIOS.

P R E S E N T E .

Con el fin de unificar criterios de las diversas Dependencias

y Delegaciones de esta Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con hechos que pudieran entrañar la comisión de un delito en las circunstancias que adelante se indican, he tenido a bien señalar los lineamientos generales siguientes:

I.—Por tratarse de hechos de particulares no comprendidos en ninguna de las fracciones de los artículos 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria (antes 353 y 354 del Código Agrario de 1942), y en cuanto que tampoco encuadran en alguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir distintos conflictos competenciales, resultan del conocimiento del Fuero Común, los asuntos siguientes:

A) La invasión efectuada por campesinos de un ejido o comunidad agraria a terrenos pertenecientes a otro ejido o comunidad agraria:

B) La invasión por ejidatarios a terrenos particulares, tengan o no certificados de inafectabilidad; y,

C) La invasión por particulares a terrenos ejidales o comunales.

Los hechos anteriores darán materia a la formulación de la correspondiente denuncia ante las autoridades del Orden Común, o sea la Procuraduría General de Justicia de cada Entidad Federativa, o bien al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la localidad donde ocurran los hechos.

Los Delegados del Ramo ocurrirán en todo caso ante el Gobernador Constitucional del Estado, solicitándole se presten garantías a los afectados por la invasión.

II.—Son de la Competencia del Fuero Federal en términos del inciso a) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 469 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria (antes 353 del Código Agrario), los hechos constitutivos de invasión de terrenos particulares, cuando dicha invasión la efectúen ejidatarios inducidos o auspiciados por los integrantes de los Comités Ejecutivos Agrarios o Comisariados Ejidales.

En este caso, la denuncia de hechos correspondiente, deberá formularse ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Jurisdicción de la circunscripción territorial correspondiente.

En el caso de que las autoridades ejidales sean las responsables de los hechos que pudieran entrañar un delito, se prevendrá terminantemente se abstengan de realizar tales hechos y en caso de persistir, además de la consignación se les destituirá de su cargo.

III.—En los casos en que la invasión a propiedades particulares la efectúen campesinos no ejidatarios, las Dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria se abstendrá de intervenir.

IV.—Cuando algún empleado de la Delegación incurra en alguna responsabilidad, ya sea en el desempeño de alguna comisión oficial, o en el desempeño de sus funciones propias de acuerdo con las circulares que se han girado sobre el particular, deberá levantarse la documentación respectiva, en la que se precisen los hechos concretos y la responsabilidad en que hayan incurrido, tomándose declaraciones de acusadores y testigos y recabándose todas las constancias que al caso correspondan. Toda esta documentación deberá enviarse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, para los efectos legales procedentes.

En caso de duda en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, así como en cualquier otro que se presente de esta índole, deberá consultarse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia por la vía urgente que el caso amerite.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Secretario de la Reforma Agraria

JORGE ROJO LUGO".

## Capítulo VII

### SUGERENCIAS LEGALES PARA LA MEJOR EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

Sugerir implica proponer ideas, y en el presente renglón, de orden jurídico, para que las Resoluciones Agrarias se ejecuten debidamente.

Se hace indispensable que los expedientes de las acciones agrarias, se integren concienzudamente durante todas sus secuelas procedimentales; es toral que se ponga especial cuidado en la Primera Instancia o fases iniciales: analizar completamente el carácter de propietario a poseedor de quienes tengan terrenos en el radio legal o que sean tocados por éste y la documentación en que se sustenten como tales, con el fin de evitar dificultades y retrasos al emitir y ejecutar dichas Resoluciones.

Las deficiencias que regularmente se detectan en el procedimiento, a propósito de la Primera Instancia; no obstante que se ha puesto énfasis en que no ocurran, se siguen dando, lo cual alarga la factibilidad de la intención y consecuencias de las Resoluciones Presidenciales, pues en la Segunda Instancia, se hace indispensable subsanar las imper-

fecciones. Ello hizo, por ejemplo, que aparecieran dos Circulares, el 31 de julio y 3 de octubre de 1978, esta última la número 25, y que a la letra dicen:

C. C. PRESIDENTE DE LAS COMISIONES

AGRARIAS MIXTAS Y DELEGADO DE LA SECRETARIA  
DE LA REFORMA AGRARIA.

P R E S E N T E .

Con frecuencia se han detectado duplicidad en el otorgamiento de derechos agrarios a un mismo sujeto o se han otorgado derechos a sujetos que ya habían sido privados anteriormente en investigaciones de usufructo parcelario. El Registro Agrario Nacional ha detectado 537,797 sujetos privados de sus derechos en 19,123 Resoluciones Presidenciales. Muchos de estos sujetos han sido dotados en ocasiones posteriores. La Dirección General de Servicios Electrónicos y el Registro Agrario Nacional han diseñado un sistema electrónico para identificar debidamente a los sujetos de derechos agrarios que sean beneficiados en las distintas acciones agrarias, integrando una clave con el nombre y la fecha de nacimiento del solicitante en las distintas acciones agrarias de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras, bosques y aguas o de Nuevos Centros de Población.

En tal virtud, agradeceré a usted poner especial interés en la captación de estos datos en los Censos que se levanten con motivo de la instauración de un expediente relativo a las mencionadas acciones.

A t e n t a m e n t e .

El Subsecretario de Asuntos Agrarios de la  
Secretaría de la Reforma Agraria

D. R. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON"

"A LOS CC. DELEGADOS DE LA  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

P R E S E N T E S .

En su carácter de Presidentes de las Comisiones Agrarias Mixtas deberán poner especial cuidado y atención para que todos los ex-

pedientes de tierras, entre éstos los de restituciones, dotaciones y ampliaciones se remitan a las Salas Regionales respectivas del Cuerpo Consultivo Agrario, así como a las Salas Estatales, en su caso, debidamente integrados y fundados. Procurarán además que al emitir mandamientos positivos los Ejecutivos Locales, sean autorizados por éstos los Planos Proyectos correspondientes y entregada a los campesinos beneficiados en forma material y de inmediato la superficie concedida, previo deslinde y amojonamiento de la misma, levantando a tal efecto el Plano de Ejecución provisional. Las recomendaciones anteriores implican el cumplimiento estricto a lo que disponen los artículos 27 constitucional. Fracción XII, segundo párrafo, 278 segundo párrafo y 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En esa virtud, y en acatamiento a los preceptos legales mencionados se abstendrán de recibir en su carácter de Delegados Agrarios, los expedientes que no satisfagan los requisitos señalados.

A t e n t a m e n t e .

El Secretario de la Reforma Agraria

ANTONIO TOLEDO CORRO".

Con iguales finalidades es necesaria una actualización del Registro Público de la Propiedad de cada entidad Federativa, y una coordinación estrecha entre dichas oficinas, intercambiándose entre ellas, información. Archivos tan importantes en estos casos, muchas veces carecen de un índice real o por lo menos completo, referente a la propiedad raíz, y para nuestros objetivos, de índole rústica. De darse la Organización que se requiere, también se evitaría que terratenientes se sustraigan a los efectos legales y aún más, cuando son dueños de inmuebles en dos o más Estados, mismos que les pueden ser acumulados con miras a su afectación, en congruencia, se proscibiría la simulación.

En iguales condiciones, la información del Registro Público de la Propiedad es sumamente valiosa, porque de su veracidad depende el no transgredir derechos de auténticos pe-

queños propietarios, los cuales tropezarían con muchos óbices al defenderse de ilegales privaciones de sus inmuebles, vía ejecución de Resoluciones agrarias, creándose tensiones e inconformidades con los campesinos interesados en la obtención de su pedido y roces entre dos partes que seguirán siendo vecinas, con el consecuente deterioro de la estabilidad que debe prevalecer entre estos agentes de la producción.

Se propone asimismo, que los encargados materiales de ejecutar los Mandamientos del Presidente de la República, con la más amplia sensibilidad, dadas las características del sector para el que trabajan, expliquen a los beneficiarios, los derechos y obligaciones que implica una acción gubernamental de tal naturaleza, y ser factores permanentes en la integración de los grupos agrarios con que tratan, y apoyo además en los posteriores efectos que en sí mismas conllevan las multicitadas Resoluciones Presidenciales, hasta lograr su cumplimiento integral.

Por último, sugiero que para alcanzar los anteriores objetivos, se asigne a personal conocedor de las disposiciones agrarias vigentes y del Derecho en general para que, en congruencia con este sentido, se provea a una debida ejecución de las Resoluciones Presidenciales, lo que aunado al aspecto técnico, en el que intervenga gente experimentada también, de margen a que las diligencias sean completas y correctas.

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.*—Las Resoluciones agrarias emanan de la máxima autoridad del País en esta Materia, el señor Presidente de la República. Tienden a regular la tenencia, distribución y traslado de las tierras, bosques o aguas de índole rústica, en beneficio de los grupos que los necesitan.

*SEGUNDA.*—Las Resoluciones Presidenciales, como acto de autoridad, requiere que los beneficiados respondan con tesón, trabajo y producción, dado que además, en ellos se deposita la confianza, para que subsistiendo decorosamente, sus productos también los aprovechen los demás sectores de la población.

*TERCERA.*—Además para que los núcleos agrarios hagan efectiva dicha intención, deben coordinarse y apoyarse en todas las autoridades, especialmente las del Sector, las cuales con sus conocimientos, honestidad y oportunidad, deben suministrar los factores a que los campesinos tienen derecho, teniendo especial cuidado de no traspasar la autonomía de los ejidos y comunidades, que les es propia como entes jurídicos.

*CUARTA.*—Lo anterior es factible, cuando las Resoluciones Presidenciales, jurídica y técnicamente, son cumplidas

correctamente en toda su extensión, desde los ángulos individual y social; no sólo de las autoridades intervinientes, sino por los consignatarios de los Mandamientos, cuyas luchas históricamente dadas, estelarizaron, y sus esfuerzos los coronaron en inscripción Constitucional.

**QUINTA.**—Las Autoridades Agrarias del País, y demás Administrativas, están obligadas a aplicar y observar las prescripciones legales de la Materia, primordialmente la ejecución de Resoluciones Presidenciales, que representa la conclusión de todo un proceso por demás interesante.

**SEXTA.**—En su estructuración las Resoluciones Presidenciales se paranganan con las Sentencias del Poder Judicial, o sea en su forma, contenido jurídico propio y relativo y en su definitividad o firmeza. Hallamos en su formulación un Preámbulo, Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos, y como elementos a que se contrae: sujetos, voluntad, objeto, motivo, fin y méritos, procurando la satisfacción del interés general. Sin embargo, de los datos razonados y exactos, implícitos en las Resoluciones agrarias, depende la facilitación en la ejecución de las mismas, todo lo cual, desemboca en una mayor y mejor producción.

**SEPTIMA.**—Al ejecutarse una Resolución Presidencial de las citadas por el artículo 80, de la Ley Federal de Reforma Agraria, adquiere definitividad; el procedimiento que se emplea hasta lograr su total cumplimiento, es a veces largo y costoso para las Autoridades que intervienen, cuanto para los núcleos agraciados: por abulia y burocratismo de las primeras o por la falta de conocimientos o asesoramiento a los segundos. Es con-

cluyente pues, que se torna indispensable la estrecha y exacta coordinación de estas Partes, y expeditar las fases jurídicas y técnicas propias de estos casos, lo que redundaría en la eliminación de rezagos cuantiosos de expedientes agrarios, y por lo que a nosotros ve, de expedientes de ejecución de Resoluciones Presidenciales.

**OCTAVA.**—A los grupos campesinos debe notificárseles con prontitud, después de análisis completo, por las Autoridades respectivas, en el momento inmediato cuando se conoce que las gestiones de aquellos, no tendrán solución congruente con sus planteamientos, es decir, que material y legalmente no merecerán Resolución Presidencial, menos ejecución de ésta, atentos a su inexistencia. Con dichas notificaciones, se prescindiría de acumulaciones innecesarias de asuntos agrarios, y los interesados con seguridad y convicción, buscarían diverso modo de subsistencia.

**NOVENA.**—Hay oportunidades en que las Resoluciones Presidenciales afectan bienes ejidales o comunales, pero con la conciencia de que a la vez, esos núcleos de población se verán beneficiados, no sólo con la indemnización legal correspondiente, sino con los Servicios Públicos que en los bienes, por ejemplo Expropiados, se implanten: de carácter industrial, de educación, ecológicos, ampliación de otros servicios comunes, de comunicación, de esparcimiento, etc., en beneficio asimismo de toda la sociedad. Más lo importante es que los afectados, aparte de que sean indemnizados justa, real e inmediatamente, sean considerados con su familia en la mano de obra de las instalaciones, y en toda actividad e ingerencia en los mencionados servicios. Llámase a la Determinación Presidencial en las Expropiaciones, Decreto.

*DECIMA.*—Con bastante regularidad, no se le dá al aspecto técnico la importancia que amerita; en esa virtud, cuando no imposible, se dificulta la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, aflorando incorrecciones en tal diligencia, que pretieren a los beneficiados y propiedades afectadas por la acción agraria. Por tanto, en el procedimiento de Primera Instancia es incuestionable que debe allegarse de toda la información adecuada en la Comisión Agraria Mixta, Registro Público de la Propiedad, Catastro, Oficinas Superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria, etc., para tener un conocimiento real y concreto de la intención de los núcleos agrarios. Indispensable resulta además investigar la realidad técnica y legal de los bienes pretendidos y de aquellos a que alude el ámbito de las disposiciones agrarias; estudiar las necesidades y capacidad de los solicitantes, incluso a posteriori; la verificación minuciosa y con conocimiento de causa, en relación con la explotación y aprovechamiento de bienes concedidos anteriormente, e iguales aspectos sobre los bienes particulares habidos o tocados por el radio de siete kilómetros, tratándose de acciones dotatorias. Luego entonces, en esta fase se requiere personal calificado, avezado, perito y honesto, jurídica y técnicamente, y en consecuencia, los trabajadores no sufran retrasos, así como los planos inherentes, no sean objeto de variaciones al resultar disímiles con el Mandamiento o con la realidad de los bienes a dotar. De actuarse correctamente, las subsecuentes instancias del expediente, se sustanciarán con apremio.

*UNDECIMA.*—Las deficiencias supradichas conducen a quienes se ven lesionados en sus intereses y derechos para apersonarse ante el Poder Judicial Federal, en

busca del Amparo y Protección de la Justicia de ese nivel; al respecto, tienen más aquiescencia los núcleos ejidales o comunales, que los propietarios o poseedores de bienes afectados. Igualmente, no es posible gestionar el Amparo durante la Primera Instancia, sólo los propietarios con Certificado de Inafectabilidad; de todos los demás, la imposibilidad para promoverlo se finca en que el procedimiento de dicha Primera Instancia está sujeto al resultado y sentido de las subsiguientes, o sea en el ámbito de las autoridades administrativas agrarias, y por ende en contra de la Resolución Presidencial y su ejecución, independientemente de luchar contra la definitividad de ella. Pienso que en igualdad de circunstancias deben hallarse frente al Amparo, los propietarios y poseedores que no se excedan en extensión y calidad de sus tierras, bosques o aguas, y los tenedores de Certificados de inafectabilidad, porque las escrituras de propiedad y la calidad probada de poseedores, constituyen un verdadero Certificado de tal naturaleza. Es evidente que al no coincidir con esta concepción, se violan Garantías Individuales de los carentes de Certificado y que por lo mismo, se les debe considerar desde la Primera Instancia, porque injustamente resultan afectados. Y más aún cuando van contra un acto de Autoridad que los lesiona en sus propiedades y derechos y cuando la misma Ley, enumera la clase de bienes inafectables y establece responsabilidades para las propias Autoridades que en la especie, se extralimiten.

*DUODECIMA.*—La ejecución de una Resolución Presidencial trasciende en que los ejidatarios o comuneros adquieran en definitiva la propiedad de sus bienes agrarios, conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Re-

forma Agraria, considerando las modalidades Constitucionales al respecto.

*DECIMA TERCERA.*—La ejecución de las Resoluciones Presidenciales en materia agraria, comprenden esencialmente diferentes actuaciones, entre otras, la formulación del Acta de Posesión y deslinde, que han de suscribir el Comisionado y los beneficiados representados por el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

*DECIMA CUARTA.*—Conforme al artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, según apuntamos, las Resoluciones Presidenciales tienen la calidad de definitivas, pero pueden ser objeto de una modificación cuando alguna de las Partes no esté conforme, porque presuma indebidamente se le afecten sus derechos; se aclara, que en nuestra materia. el Presidente de la República, no puede revocar sus Resoluciones.

*DECIMA QUINTA.*—Llegado el caso a su substanciación, el Poder Judicial Federal, y por si le fuera preciso, atiende la Jurisprudencia definida y la Ley Reglamentaria, en referencia a la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, amparando y protegiendo a los ejidos y comunidades, teniendo en alta consideración el interés público que representan las gestiones de los mismos y con lo cual además, se cumplen los propósitos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

*DECIMA SEXTA.*—La Jurisprudencia en Materia Agraria es obligatoria para los Jueces, cuando es citada y fundamentada en las correspondientes promociones.

*DECIMA SEPTIMA.*—Considero que la ejecución de Resoluciones Presidenciales está claramente prevista, sin embargo el Personal comisionado para tales actuaciones

nes, no la interpreta en su dimensión, ni poseé, ni aporta todos los conocimientos que, por su importancia, dichas diligencias representan, circunstancia que afecta o los intereses de los beneficiados o de los afectados por la acción agraria respectiva. Ello, tendría solución al designarse personal especializado en dichas ejecuciones, tanto en el aspecto técnico-topográfico, cuanto en el jurídico, que se apoye y acate un Reglamento referente a Ejecución de Resoluciones Presidenciales, que actualizadamente, al efecto se apruebe y formalice, tomando en cuenta la amplia experiencia en estos asuntos, de las Autoridades Agrarias, para eviatr defectos y acumulación de expedientes concernientes al asunto que nos ocupa.

## BIBLIOGRAFIA

- Lic. Miguel Acosta Romero.—“Derecho Administrativo”, México, 1970.
- Lic. Froylán Bañuelos Sánchez.—“Práctica Civil Forense”, Cárdenas Editor, Cuarta Edición, México, 1976.
- Dr. Ignacio Burgoa Orihuela.—“Las Garantías Individuales”, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1972. y “El Juicio de Amparo”, Décima Edición, misma Editorial, México, 1975.
- Dra. Martha Chávez Padrón.—“El Derecho Agrario en México”, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. Y “El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos”, Cuarta Edición, misma Editorial, México, 1983.
- “Enciclopedia de México”, Director José Rogelio Alvarez, MCMXXVII; Tomos 1, 3 y 5.
- Antonio de Ibarrola.—“Derecho Agrario, el campo base de la Patria”.—Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- “La Política Agraria de México”.—Editorial Campesina, México, 1973.
- Lic. Raúl Lemus García.—“Derecho Agrario Mexicano” (Si-

nópsis Histórica), Editorial Limsa, México, 1975. Y "Ley Federal de Reforma Agraria" (Comentada), misma Editorial, México, 1971.

Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca.—Diccionario de Derecho Agrario Mexicano".—Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

Lic. Víctor Manzanilla Schafer.—"Reforma Agraria Mexicana", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

Dr. Lucio Mendeta y Núñez.—"El Problema Agrario de México", Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.

Lic. Efraín Moto Salazar.—"Elementos de Derecho", Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Lic. José Ovalle Fabela.—"Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México, 1982.

Eugéne Petit.—"Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Epoca, S. A., México, 1977.

Lic. Eduardo Pallares.—"Derecho Procesal Civil". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971.

"Política y Reforma Agraria".—Publicación de la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1975.

Lic. Rafael Rojina Villegas.—"Compendio de Derecho Civil", Editorial Libros de México, S. A., México, 1968.

Lic. Ricardo Soto Pérez.—"Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Novena Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1978.

Alberto y Jorge Trueba.—"Nueva Legislación de Amparo", Cuarenta y seisava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

## Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera Edición, por la Comisión Federal Electoral, México 1982.

Ley de 6 de enero de 1915.

Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.

Código Agrario de 1934.

Código Agrario de 1940.

Código Agrario de 1942.

Ley Federal de Reforma Agraria.—Publicación de la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1985.

Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria. Publicación de la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1984.

Adición a la Constitución Federal, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de noviembre de 1962.

Adición a la Ley de Amparo, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de febrero de 1963.

# I N D I C E

	Pág.
<i>EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES</i>	
PREFACIO .....	9
CAPITULO I	
ASPECTO JURIDICO DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA .....	11
1.—Su forma .....	11
2.—Su contenido jurídico .....	15
3.—Definitividad de las Resoluciones Presidenciales ....	18
CAPITULO II	
ACCIONES AGRARIAS QUE CULMINAN EN RESOLUCION PRESIDENCIAL .....	20
1.—De restitución y dotación de tierras, bosques o aguas. ....	24
2.—De ampliación de ejidos .....	33
3.—De creación de nuevos centros de población .....	39
4.—De reconocimiento y titulación de bienes comunales. ....	49
5.—De expropiación de bienes ejidales y comunales ....	50
6.—De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades .....	57
CAPITULO III	
INSTANCIAS PROCEDIMENTALES DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES .....	58
1.—Primera instancia .....	60
2.—Segunda instancia .....	77
3.—Única instancia .....	81
CAPITULO IV	
INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES .....	92
1.—Orden de ejecución .....	92
2.—Oficio de comisión .....	93
3.—La Resolución Presidencial .....	94
4.—Plano proyecto de localización .....	94
5.—Acta de posesión y deslinde .....	94
6.—Informe del comisionado .....	103

	Pág.
7.—Plano de ejecución .....	105
8.—Planilla de construcción .....	106
9.—Hojas de cálculo .....	106
10.—Notificación a ejidos, colindantes y afectados .....	106
11.—Acta de elección de autoridades del núcleo agrario ..	109
12.—La Resolución Presidencial ejecutoria .....	113
13.—Jurisprudencia congruente con la ejecución de Reso- luciones Presidenciales .....	116

#### CAPITULO V

INCIDENCIAS EN LA EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES .....	137
1.—Se ejecutan en tierras entregadas con anterioridad a otros núcleos agrarios .....	137
2.—Se ejecutan en tierras particulares debidamente am- paradas .....	138
3.—Cuando no se cumplen las normas de cantidad y ca- lidad prescritas por la Resolución Presidencial ....	139
4.—Cambio de localización .....	140

#### CAPITULO VI

EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LA EJECU- CION DE RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA.	142
1.—Por defecto o exceso en la ejecución .....	143
2.—Otros casos .....	150

#### CAPITULO VII

SUGERENCIAS LEGALES PARA LA MEJOR EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES .....	154
CONCLUSIONES .....	158
BIBLIOGRAFIA .....	165